

MEMORIAS

DE LA

ACADEMIA MEXICANA DE LA HISTORIA

CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID



SUMARIO

	<u>PÁGS.</u>
<i>TLATELOLCO A TRAVÉS DE LOS TIEMPOS: 12</i>	
NOTAS PRELIMINARES	109
II—RESUMEN DE LAS EXPLORACIONES DE ABRIL DE 1950 A DICIEMBRE DE 1955.—POR ANTONIETA ESPEJO	113
III—NOMENCLATURA DE TIPOS DE ALFARERÍAS LAGO DE TEXCOCO.—POR ANTONIETA ESPEJO....	117
BIBLIOGRAFÍA	125
IV—ANÁLISIS DE UN TEJIDO DE TLATELOLCO.— POR IRMGARD W. JOHNSON.....	127
V—LOS TRIBUTOS DE LA PARCIALIDAD DE SAN- TIAGO TLATELOLCO.—POR DELFINA LÓPEZ SARRELANGUE	129

TLATELOLCO

a Través de los Tiempos: 12

Notas Preliminares

Desde que apareció el último número de "Tlatelolco a través de los Tiempos" hemos sufrido una pérdida muy dolorosa y a la vez de carácter irreparable. Roberto H. Barlow, que había colaborado con nosotros desde un principio, falleció en su casa de Azcapotzalco el 21 de enero de 1951. A pesar de que solamente tenía treinta y tres años de edad cuando murió, su obra es de las más importantes que se han realizado en el campo de la antropología mexicana desde hace mucho tiempo.

La magnitud de la aportación de Barlow a nuestros trabajos se aprecia inmediatamente si se examinan las entregas anteriores de esta misma publicación. Más todavía, hay que insistir que fué por iniciativa suya y de la señora Espejo que se emprendieron dichos trabajos, con la circunstancia adicional de que fué Barlow también quien insistió sobre la necesidad de que nuestros esfuerzos no se concretaran únicamente a la época prehispánica sino que, de ser posible, alcanzaran hasta los tiempos modernos.

Independientemente de sus colaboraciones, tan numerosas y de tan extraordinario valor, a "Tlatelolco a través de los Tiempos", recordamos entre otros trabajos, su edición, realizada conjuntamente con el señor

Smisor, de dos documentos náhuas, ambos relacionados con la villa de Nombre de Dios, Durango; la revista "Tlalocan", en la cual también colaboraron el señor Smisor y otras personas y que estaba consagrada al estudio y divulgación de las fuentes para las culturas indígenas; su utilísima monografía sobre la formación y extensión del imperio mexicana, publicada por la Universidad de California en la serie "Ibero-americana"; y muchos otros, pues debe tenerse presente que escribió, a menudo en español, más de ciento cincuenta artículos. Con toda razón manifiesta el señor Smisor que sus trabajos conservarán su importancia durante muchísimos años. A muchos, en realidad, se les puede considerar no sólo de verdadera trascendencia sino de carácter absolutamente definitivo.

A pocas personas que ha conocido el autor de esta nota podría aplicarse con mayor justificación el calificativo de "genio". Era la suya, en efecto, una inteligencia muy fuera de la común. Memoria, imaginación, agilidad, poder de análisis, espíritu creador, todas esas facultades, prodigiosamente desarrolladas, se disputaban la primacía en esa mente verdaderamente privilegiada. Agréguese a lo anterior un indiscutible talento artístico y una gran cultura literaria. Señalemos igualmente que Barlow se dedicó, con notable éxito, a la poesía, como lo acreditan sus "Poems for a Competition", publicados en Sacramento, California, en 1942 y que obtuvieron los premios Cook y Colbrith; y su "View from a Hill", publicada en Azcapotzalco en 1947. Su interés en cuestiones tipográficas hizo que muchas de sus publicaciones se distinguan por su exquisita presentación; además, en su casa de Azcapotzalco instaló una modesta imprenta de la cual salía un pequeño periódico en idioma náhuatl destinado a los indígenas. Si se recuerda, por último, su gran sentido humano, habrá que reconocer que, como ya hemos dicho, su pérdida es absolutamente irreparable.

P. M. R.

* * *

En el interior del edificio ocupado por los Almacenes de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la calle de Constancia N° 18, encontré una inscripción fechada en 1763 que se refiere a la conducción del agua al Barrio de Santiago.

Según reza esta inscripción, la Nobilísima Ciudad de México a sus expensas condujo el agua hasta el lugar de la toma, y desde ahí los gastos ocasionados por la construcción del acueducto y las fuentes fueron pagados por partes iguales entre el R. P. Fray Manuel de Nájera, Comisario General de las Provincias Franciscanas y los indios del mismo Santiago. La dirección de la obra corrió a cargo del maestro mayor, capitán don Manuel Alvarez de la Cadena.

D. E. L. S.

* * *

A fines del siglo XVIII se inició en México una obra de vastas proporciones y que rodeaba como un cerco a toda la Ciudad. Esta obra fue la llamada Zanja Cuadrada, y su objeto era el de velar por los intereses de la Hacienda Pública.

Los trabajos, interrumpidos prontamente, se reanudaron con todo apresuramiento en 1810, cuando la amenaza de las tropas de Hidalgo impulsó a las autoridades a organizar un medio de defensa de la Capital.

Al año siguiente, la gente ociosa o criminal que había trabajado en la apertura de la Zanja fue sustituida por prisioneros insurgentes. Para ellos se destinó un Presidio establecido dentro del Convento de Santiago y que fue extinguido después de la consumación de la Independencia.

La Zanja Cuadrada constaba de dos acequias: una de doce varas de ancho y otra de ocho varas, ambas con una profundidad de tres y media varas de agua. En los bordes existían calzadas que servían para hacer el servicio de vigilancia y que se llamaban Caminos de Ronda. Tenía cinco entradas y doce garitas.

Hacia 1890 la Zanja carecía de agua y los contrabandistas podían fácilmente introducir sus mercancías a la Ciudad.

A principios del siglo XX fue cegada totalmente.

D. E. L. S.

* * *

UNA DOVELA EMPOTRADA EN EL BALUARTE N. DE LA IGLESIA DE SANTIAGO

Existe empotrada en el baluarte N. de la Iglesia de Santiago, sobre la cara que mira al O., una piedra trapezoidal con un relieve interesante.

Tiene unas ramas hacia los lados y en el centro una especie de *flor de lis*, estilizada, con marcada influencia indígena, que encierra en un cartucho, al pie de los pétalos, tres puntos. Hay la posibilidad de que se trate de la representación del día *flor* del calendario mexica y es posible que la piedra de que se trata haya sido una de las dovelas de un arco que perteneció a algunas de las dos construcciones del siglo XVI que antecedieron a la actual fábrica, que como sabemos fué construída entre 1603 y 1610.

Hemos remitido un vaciado en yeso de esta interesante piedra al arquitecto don José Gorbea, Jefe de la Dirección de Monumentos Coloniales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien amablemente hará una reconstrucción del arco al cual pudo haber pertenecido esta dovela (Véase Lámina I).

A. E.

* * *

Colabora en este número de nuestras publicaciones la señorita doctora en Letras, Delfina Esmeralda López Sarrelangue. Su trabajo sobre los tributos de Tlatelolco es una de las mejores aportaciones con que hemos contado y esperamos que todos los lectores de Tlatelolco a Través de los Tiempos aprecien asimismo el artículo de esta joven investigadora.

A. E.

* * *

Ya dispuesto este ejemplar de Tlatelolco a Través de los tiempos para la imprenta, sobrevino el muy sensible fallecimiento del señor profesor don Rafael García Granados, colaborador nuestro desde el principio de nuestros trabajos y a cuyo cargo estuvo la Tesorería de los mismos.

En el próximo número de nuestra publicación aparecerá lo nota necrológica respectiva.

P. M. R.



LÁMINA I

II

Resumen de las Exploraciones de abril de 1950 a diciembre de 1955

Por Antonieta Espejo.

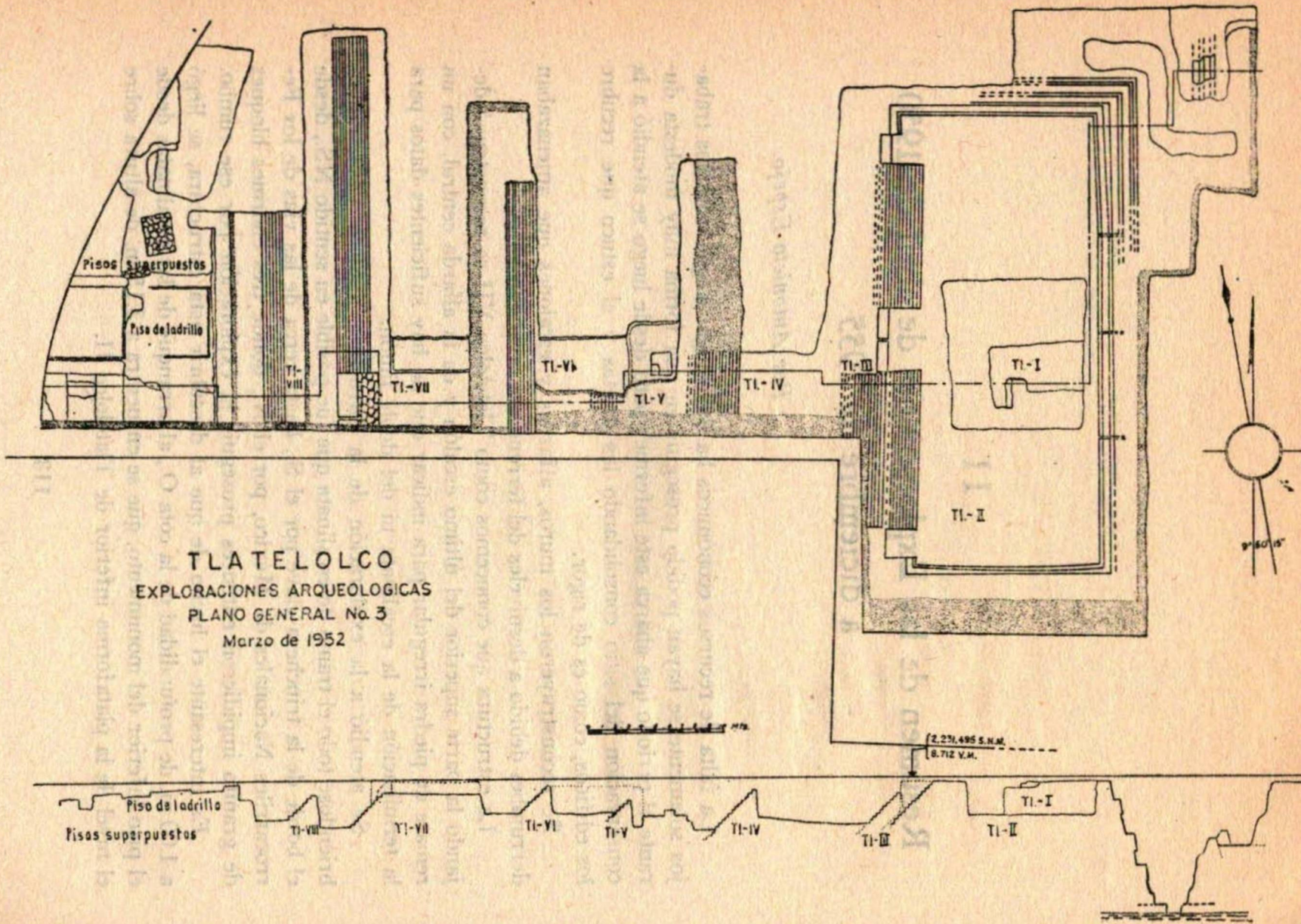
La falta de recursos económicos ha dado lugar a que nuestros trabajos solamente se hayan podido proseguir en una forma muy modesta durante el período que abarca este informe; pero desde luego se atendió a la conservación del sitio consolidando las grietas y el estuco que recubre los edificios, como es de rigor.

Se reconstruyeron los muros, alfardas y escalones que amenazaban derrumbes debido a desniveles del terreno o a otras causas.

La estructura que conocemos como Tlatelolco VII se reconstruyó dejando la parte superior del último escalón y de la alfarda central, con un remate de piedra irregular para indicar que no hay suficientes datos para la terminación de la escalinata ni del doble limón.

Se atendió a la exploración de la estructura número VIII, descubriéndose todo el tramo de escalinata que fue posible en sentido NS., desde el borde de la trinchera clave por el S., hasta cerca de las vías de los Ferrocarriles Nacionales de México, por el N., donde tres enormes bloques de granito impidieron entonces proseguir la exploración por ese rumbo.

Es interesante el hecho de que al descubrir esta estructura, se llegó a 1.00 m. de profundidad de la cota O., al arranque de las escalinatas desde el piso inferior del monumento, que se encuentra a 3.15 m. de altura sobre el nivel de la plataforma inferior de Tlatelolco II.



TLATELOLCO
 EXPLORACIONES ARQUEOLOGICAS
 PLANO GENERAL No. 3
 Marzo de 1952

Se localizó la estructura Tlatelolco IX sin que fuera posible su descubrimiento por su situación cerca de los patios superpuestos, entre los cuales se cuenta el patio de ladrillo prehispánico descubierto apenas iniciadas nuestras exploraciones.

Se descubrieron todos los patios superpuestos, pero una vez registrados los datos necesarios para anotarlos en el plano general de la zona se cubrieron con tierra y piedras para protegerlos de la intemperie y del constante paso de las personas.

Se construyó el Plano General No. 3 anotando en el mismo los datos que no quedaron incluidos en el Plano General No. 2, especialmente la planta y el corte o elevación de los citados patios (Véase lámina 2).

El arreglo final de la zona se tomó en consideración para lo cual se elaboró un anteproyecto que incluye la habitación del guardián, la oficina, la bodega, un estacionamiento para automóviles de visitantes, unos jardines en los alrededores de los edificios prehispánicos, y además, un local para museo.

La zona en general se fue adaptando lo mejor que fue posible, tomándose en cuenta el mencionado anteproyecto al trazar los límites de la misma, y se llegó a un arreglo acerca de las distancias que deben mediar entre las estructuras prehispánicas y los edificios y calles adyacentes.

Para dar un aspecto mejor a los fosos de excavación, se empezaron a recubrir con piedra de tezontle los muros en talud que hay entre estructura y estructura, no pudiendo terminarse este importante paso en la adaptación de la zona por falta de recursos.

A principios de 1953, la zona arqueológica de Tlatelolco fue entregada al Instituto Nacional de Antropología e Historia, quedando bajo el control de la Dirección de Monumentos Prehispánicos, al frente de la cual se halla el arqueólogo don Eduardo Noguera.

Los trabajos se prosiguieron desde entonces en la zona bajo los mismos lineamientos.

La reconstrucción, consolidación y conservación que se llevó a cabo desde esa fecha, comprendió, entre otros trabajos, la consolidación de la esquina NE. de Tlatelolco II, en su primer cuerpo. Para ello se hizo necesario bombear las aguas freáticas durante el tiempo que estuvo expuesta al aire la parte derruida de dicha estructura.

Se regularizaron los fosos que rodean las estructuras I y IV, quedando completamente recubiertos de piedra los muros en talud del foso

que encierra Tlatelolco I y muy adelantados los trabajos del foso que rodea Tlatelolco IV. Los peraltes y huellas del tramo de escalinata descubierta de Tlatelolco IV fueron reconstruidos y el estuco que los cubre en parte debidamente consolidado.

La adaptación de la habitación del guardián abarcó la distribución del terreno que ocupa en tres piezas, cocina, patio y servicio sanitario. Además, se hizo la reparación del cuarto que sirve de bodega, incluyendo la colocación de puertas y ventanas tanto en la bodega como en la casa del guardián. El patio se rodeó de una tapia de piedra de tezontle y se construyó con el mismo material un arriate alrededor del eucalipto que se halla en una esquina del pequeño patio de la casa del guardián.

Los tres enormes bloques de granito que tanto tiempo impidieron la exploración de la alfarda o limón N. de las estructuras Tlatelolco VII y Tlatelolco VIII por ese rumbo, fueron seccionados por canteros expertos traídos expresamente de Tenayuca, quienes afortunadamente lograron librarnos de este estorbo sin dañar en lo absoluto las estructuras arquitectónicas. Por otra parte, ha quedado libre el terreno para continuar, cuando las circunstancias lo permitan, la exploración del costado Norte de las citadas estructuras Tlatelolco VII y VIII.

Una de las exploraciones pendientes que se consideran absolutamente indispensables, es el cotejo de la estratigrafía de Tlatelolco, el cual deberá emprenderse tan pronto como se cuente con recursos suficientes para ello.

III

Nomenclatura de Tipos de Alfarerías Lago de Texcoco

Por *Antonieta Espejo*.

En 1947 se intentó establecer una nomenclatura sistemática para denominar tipos de alfarerías prehispánicas de la cuenca de México (1), pero poco o nada se ha adelantado al respecto, pues los nombres establecidos con anterioridad durante los trabajos que desarrolló la Escuela Nacional de Arqueología y Etnología, publicados por Boas y Gamio (2), han seguido en uso y éstos se resisten a desaparecer.

Consideramos, sin embargo, indispensable, que los arqueólogos se pongan de acuerdo sobre este importante punto y que la nomenclatura de tipos de alfarerías prehispánicas que aparezcan en publicaciones presentes y futuras, tiendan a uniformarse con el fin de aprovechar lo más que sea posible el esfuerzo conjunto de los investigadores.

Desde que se trató de implantar aquella nomenclatura tipológica sistemática en la cuenca de México, varios arqueólogos nacionales y extranjeros han llevado a cabo excavaciones estratigráficas en la misma e indudablemente publicarán sus trabajos, asignando nuevos nombres a los tipos establecidos por ellos o conservando en algunos casos los nombres tradicionales, que se refieren ciertamente a un número muy reducido de tipos.

(1) Griffin y Espejo, 1947.

(2) Boas, 1911-12/1913; Boas F. and Tozzer, A.M., 1915; Gamio, 1921, 1924.

Resulta imprescindible insistir en la urgente necesidad de que se reúna un número representativo de arqueólogos interesados en cerámica arqueológica, a fin de tratar sobre los problemas inherentes a esta materia. Es un hecho que existe verdadera anarquía en los estudios sobre cerámica arqueológica en nuestro país, donde cada investigador utiliza su propio criterio tanto para sistematizar sus propios estudios cuanto para aplicar la terminología que juzga más apropiada. Por ejemplo, el concepto de *tipo* de alfarería arqueológica, es todavía un problema sin solución puesto que ningún arqueólogo lo define y muchos utilizan el término sin explicar el concepto que de él guarda.

Los arqueólogos norteamericanos han externado frecuentemente su inquietud por puntualizar el papel que la tipología desempeña en la investigación arqueológica y así Griffin, Krieger, Rouse, Taylor, Ford y Willey, Brew y otros, han definido el uso de los términos *tipología*, *tipo*, etc., aclarando siempre que cada investigador debe especificar cuál es el concepto que tiene de cada término técnico que usa y también que los materiales arqueológicos, en nuestro caso la *cerámica arqueológica*, deberán analizarse y clasificarse bajo distintos puntos de vista antes de llegar a construir hipótesis de trabajo. Así la cerámica podría estudiarse y clasificarse tipológicamente desde diferentes ángulos respecto de su posición dentro de una cultura dada. Por ejemplo, puede hacerse de acuerdo con las tradiciones tribales o de grupo; con los conocimientos tecnológicos; con los sentimientos estéticos; con las limitaciones impuestas por la ecología, con la economía del grupo, etc. En cada caso, la clasificación y los tipos resultantes servirían únicamente de guía para comparar los datos entre sí y con aquellos obtenidos por medio de otros estudios y llegar así a reunir un acopio de información, la más completa posible, para llenar los fines de la investigación de acuerdo con el programa de trabajo que se haya trazado de antemano el arqueólogo.

Sería tarea enorme, aunque muy benéfica, el examen detenido de los trabajos publicados sobre cerámica arqueológica de los horizontes culturales más tempranos de la Cuenca de México, con objeto de identificar los tipos de alfarería pertinentes y compararlos con los obtenidos en las excavaciones estratigráficas recientes. Atañe a cada grupo de investigadores que se han dedicado a un horizonte cultural determinado, el estudio y clasificación de la nomenclatura de las alfarerías prehispánicas correspondientes a horizontes tales como el Pre-Clásico y Clásico. Por mi parte, los materiales de estudio se limitan a la época cultural del horizonte mixteco-poblano, aunque los períodos transicionales a este ho-

rizonte o sean el anterior tolteca y chichimeca y el período colonial posterior, revisten interés básico para reconocer y delimitar la cerámica propiamente mexicana.

Es preciso hacer notar que desde la primera publicación al respecto (6) se trató de aclarar tanto el concepto de tipo en lo que a arqueología se refiere, concepto que ha sido ampliamente discutido por los arqueólogos norteamericanos antes mencionados, (7) cuanto que las descripciones tipológicas no son sino instrumentos de que se vale el arqueólogo para formular hipótesis de trabajo. Más tarde, se ha insistido en la bondad de la sistemática como punto de partida en el análisis de los datos y en la necesidad de más estudios de esta índole (8), y ahora presento una lista de nombres de tipos de alfarerías de distintos sitios de la Cuenca de México, donde he trabajado, pertenecientes todos al horizonte cultural mixteco-poblano: clasificación completa de los cuales se publicará en un informe próximo.

He dejado los nombres de algunas o todas las variantes de tipos de ciertos sitios sin añadir detalles, porque tengo informes en el sentido de que algún investigador está trabajando sobre el tema, como en el caso de la señorita Josefina Elena Castañeda León, de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, quien está estudiando y formando la nomenclatura de los tipos y variantes de las alfarerías de Culhuacán.

Los que describo son aquellos que han sido estudiados minuciosamente y a los cuales se les ha asignado un nombre después de un análisis cuidadoso.

Esta nomenclatura de tipos no tiene ninguna relación ni se halla en manera alguna en contraposición respecto a estudios de índole estética o de otra naturaleza, hecha por otros investigadores en distintas épocas.

(6) Griffin y Espejo, *ibid.*

(7) Rouse, 1939; Brew, 1946; Griffin, 1943; Krieger, 1944; Ford and Willey, 1951.

(8) Espejo, 1954.

ALFARERIAS LAGO DE TEXCOCO

GRUPO I

ALFARERIA DE COCINA

A MONOCROMA

a) *Coatlinchan Monocroma*

1	Coatlinchan	Anaranjada	Pulida
2	"	"	Mate
3	"	"	Vitrificada
4	"	Café Claro	Pulida
5	"	"	Mate
6	"	"	Oscuro Pulida
7	"	"	Mate
8	"	"	Vitrificada
9	"	"	Inclusiones doradas
10	"	Gris Claro	Pulida
11	"	"	Mate
12	"	"	Oscuro Pulida
13	"	"	Mate
14	"	"	Crema Pulida
15	"	"	Negra.

b) *Zacatenco Monocroma*

16	Zacatenco	Café	
17	"	Anaranjado.	

GRUPO II

ALFARERIA CEREMONIAL

A MONOCROMA DECORADA

a) *Amantla Raspada*

18	Amantla	Café Claro	Esgrafiada
19	"	"	Oscuro "
20	"	Gris Claro	Esgrafiada
21	"	"	Oscuro "
22	"	Negra	Excavada
23	"	Crema	Grabada

B BICROMA DECORADA

1 NEGRO SOBRE ANARANJADO

a) *Culhuacan Negro sobre Anaranjado*

- 24 Culhuacan Pintada
- 25 " " y Grabada
- 26 " Transicional

b) *Tenayuca Negro sobre Anaranjado*

- 27 Tenayuca con Fleco (Zacate)
- 28 " " " "
- 29 " " " "
- 30 " " " "
- 31 " " " "
- 32 " " " "
- 33 " " " "
- 34 " " " "
- 35 " " " "
- 36 " " " "
- 37 " " " "
- 38 " " " "
- 39 " " " "
- 40 " " " "
- 41 " " " "
- 42 " " " "
- 43 " Cursivo
- 44 " " con Fleco
- 45 " " "
- 46 " Hachurado
- 47 " "
- 48 " "
- 49 " "
- 50 " "
- 51 " "
- 52 " "
- 53 " Friso
- 54 " "
- 55 " "

d) *Tenochtitlan Negro sobre Anaranjado*

56	Tenochtitlan	Bandas de líneas finas
57	"	" " " gruesas
58	"	Frisos " " finas
59	"	Motivos simbólicos
60	"	" geométricos
61	"	" zoomorfos
62	"	" fitomorfos
63	"	Grupos de líneas paralelas.
64	Tlatelolco	Pintada (bandas)
65	"	" (")
66	"	" motivos zoomorfos
67	"	" " fitomorfos
68	"	" " " rayos
69	"	Pintada y Sellada

2 NEGRO SOBRE ROJO

a) *Texcoco Negro sobre Rojo*

70	Texcoco con	Manchas negras
71	"	" Bandas
72	"	" "
73	"	" "
74	"	" Motivos simbólicos
75	"	" Motivos geométricos
76	"	" Grupo de líneas
77	"	" " " "
78	"	" " " " "

3 AMARILLO SOBRE ROJO

a) *Zacatepec Amarillo sobre Rojo*

79 Zacatepec Amarillo sobre Rojo.

4 BLANCO SOBRE ROJO

a) *Tlatelolco Blanco sobre Rojo*

80 Tlatelolco Blanco sobre Rojo.

5 BLANCO SOBRE ROJO

a) *Tlatelolco*

- 81 Tlatelolco Blanco firme sobre Rojo
- 82 " " fugitivo sobre Rojo
- 83 " " firme sobre Gris
- 84 " " fugitivo sobre Gris
- 85 " " firme sobre Café
- 86 " " fugitivo sobre Café.

6 BICROMA INCISA

a) *Chalco Bicroma Incisa*

- 87 Chalco Negro sobre Rojo inciso
- 88 " Motivos delineados.

C POLICROMA

a) *Texcoco*

- 89 Texcoco Negro y Blanco firme sobre Rojo
- 90 " " " " fugitivo sobre Rojo
- 91 " " " " sobre Café, reborde negro
- 92 " Negro, Blanco y Rojo sobre Café, reborde rojo
- 93 " Negro, Blanco y Rojo sobre Café, reborde negro.

b) *Coatlichan Policroma*

- 94 Coatlichan Café policroma
- 95 " Rojo, Blanco y Tabaco sobre Café.

c) *Tlatelolco*

- 96 Tlatelolco Negro y Blanco sobre Gris
- 97 " Café, Rojo, Negro y Blanco sobre Gris
- 98 " Café jaspeado sobre Gris.

d) *Zacatepec Policroma*

- 99 Zacatepec Amarillo y Blanco sobre Rojo.

GRUPO III

A ALFARERÍA INDUSTRIAL

a) *Tlatelolco de Impresiones*

100 Tlatelolco Gris de Impresiones.

b) *El Risco de Impresiones*

101 El Risco Rojizo de Impresiones.

c) *Ixtapalapa de Impresiones*

102 Ixtapalapa Amarillo de Impresiones.

BIBLIOGRAFIA

BOAS, FRANZ.

1911-1921 *Album de Colecciones Arqueológicas*. Publicación de la Escuela Internacional de Arqueología y Etnología Americanas, México.

1913 *Archaeological Investigations in the Valley of Mexico by the International School, 1911-1912*. Proceedings, Eighteenth International Congress of Americanists, pp. 176-179, London.

BOAS, F. and TOZZER, A.M.

1915 *Summary of the Work of the International School of American Anthropology and Ethnology in Mexico, 1910-1914*. *American Anthropologist*, Vol. 17, pp. 384-395, Lancaster.

BREW, J. O.

1946 *Archaeology of Alkali Ridge, Southeastern Utah*. Papers, Vol. XXI, Peabody Museum of American Archaeology and Ethnology, Cambridge, Massachusetts.

COLE, F. C. and T. DEUL.

1937 *Rediscovering Illinois*. University of Chicago Press, Chicago, Illinois.

COLTON, HAROLD S. and HARGRAVE, LYNDON L.

1935 *Naming Pottery Types and Rules of Priority*. *Science*, Vol. 82, No. 2133.

1937 *Handbook of Northern Arizona Pottery Wares*. Museum of Northern Arizona, Bulletin 11, Flagstaff, Arizona.

COLTON, H. S.

1943a *The Principle of Analogous Types*. *American Anthropologist*, Vol. XLV, Menasha, Wisconsin.

1953 *Potsherds*. Museum of Northern Arizona, Bulletin No. 25, Flagstaff, Arizona.

FORD, J. A. and GORDON R. WILLEY

1949 *Virú Valley, Perú*. Smithsonian Institution of Washington, Washington, D.C.

GAMIO, MANUEL

1921 *Album de Colecciones Arqueológicas*. Publicaciones de la Escuela Internacional de Arqueología y Etnología Americanas, México.— (Texto).

1924 *The Sequence of Cultures in Mexico*. *American Anthropologist*, Vol. 25, pp. 307-322, Menasha, Wisconsin.

GLADWIN, H. S.

1930 *A. Method for the Designation of Southwestern Pottery Types*. Medallion Papers, Globe, Arizona.

- GLADWIN, HAROLD S. and WINIFRED GLADWIN
 1934 A Method for Designation of Cultures and their Variations. Medallion Papers, Globe, Arizona.
- GRIFFIN, JAMES B.
 1943 The Fort Ancient Aspect, its cultural and chronological position in Mississippi Valley Archaeology. University of Michigan Press, Ann Arbor, Michigan.
- GRIFFIN, JAMES B. y ESPEJO ANTONIETA.
 1947 La Alfarería del Ultimo Período de Ocupación Nahua del Valle de México. Tlatelolco a Través de los Tiempos IX, Memorias de la Academia de la Historia, Tomo VI, México.
- GUTHE, C. E.
 1927 A Method of Ceramic Description. Michigan Academy of Science, Arts, and Letters, Ann Arbor, Michigan.
- HARGRAVE, LYNDON L.
 1935 Concerning the Names of Southwestern Pottery Types. Southwestern Lore, Vol. I. No. 3, Gunnison, Colorado.
- MARCH, B.
 1939 Standards of Pottery Description. Museum of Anthropology, University of Michigan, Ann Arbor, Michigan.
- MCKERN, W. C.
 1938 Review of "Rediscovering Illinois," by Cole and Deuel. American Antiquity, Vol. III, Menasha, Wisconsin.
 1939 The Midwestern Taxonomic Method as an aid in Archaeological Culture Study. American Antiquity, Vol. IV, Menasha, Wisconsin.
 1942 Taxonomy and the Direct Historical Approach. American Antiquity, Vol. VIII, Menasha, Wisconsin.
 1943 Regarding Midwestern Archaeological Taxonomy. American Anthropologist, Vol. XLV, Menasha, Wisconsin.
 1944 An Inaccurate Description of Midwestern Taxonomy. American Antiquity, Vol. IX, Menasha, Wisconsin.
- PHILLIPS, PHILLIPS et al.
 1951 Archaeological Survey in the Lower Mississippi Alluvial Valley 1940-1947. Cambridge, Massachusetts.
- ROUSE, B. I.
 1939 Prehistory in Haiti, a Study in Method. Publications in Anthropology, No. 21. Yale University. Menasha, Wisconsin.
 1944 On the Typological Method. American Antiquity. Vol. X, Menasha, Wisconsin.
- SCHENCK, E. T. and JOHN H. McMASTERS.
 1948 Procedure in Taxonomy. London.
- TAYLOR, WALTER W.
 1948 A Study of Archaeology. American Anthropologist, Memoir Number 69, Menasha, Wisconsin.

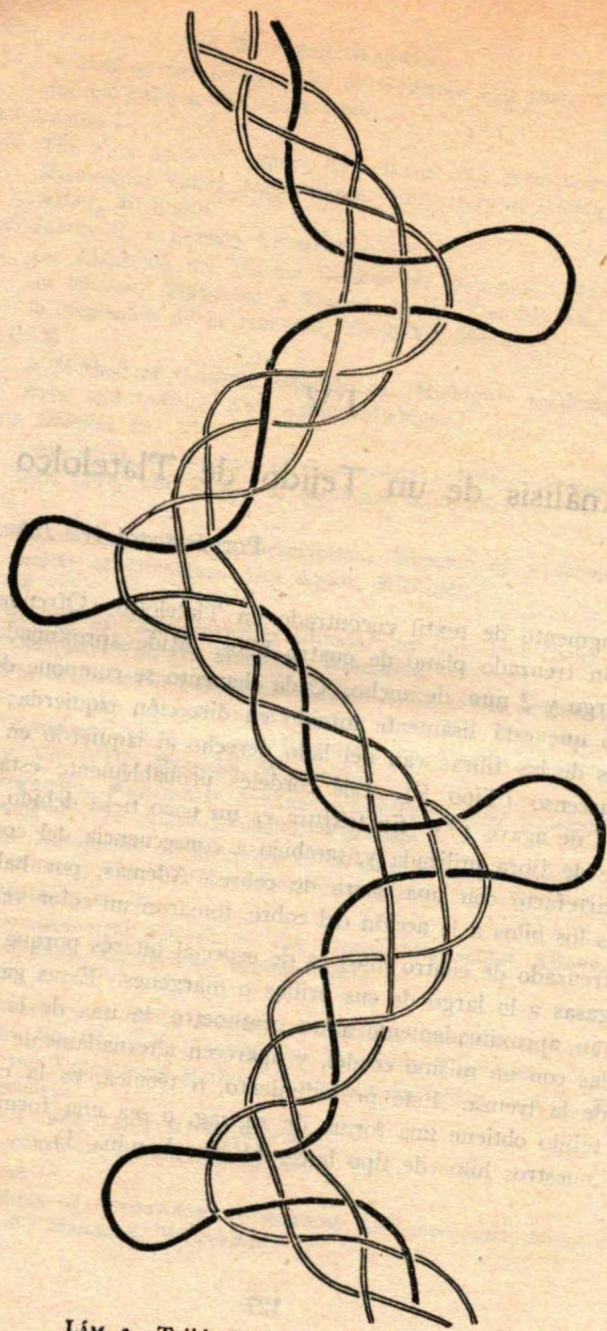
IV

Análisis de un Tejido de Tlatelolco

Por *Irmgard W. Johnson.*

El fragmento de textil encontrado en Tlatelolco (Ofrenda I), representa un trenzado plano de cuatro hilos. Mide aproximadamente 8 cms. de largo y 2 mm. de ancho. Cada elemento se compone de un hilo a un cabo que está lisamente torcido en dirección izquierda; es decir, las espiras de las fibras van del lado derecho al izquierdo en su dirección de ascenso (Tipo S). Los cordeles probablemente están hilados con fibras de agave (?). Su textura es un poco tiesa debido, en parte, a la clase de fibra utilizada y, también a consecuencia del contacto que tuvo el artefacto con una barra de cobre. Además, por haber estado expuestos los hilos a la acción del cobre, tomaron un color verde pálido.

El trenzado de cuatro hilos es de especial interés porque exhibe pequeñas gasas a lo largo de sus orillos o márgenes. Estas gasas, que se encuentran aproximadamente a un centímetro, la una de la otra, están elaboradas con un mismo cordel, y aparecen alternadamente por los dos orillos de la trenza. Este procedimiento, o técnica, es la causa por la cual el tejido obtiene una forma de zig-zag, o sea una formación semejante a nuestros hilos de tipo bucle (Véase Lámina 3).



LÁM. 3.—Tejido Prehispánico encontrado
en Tlatelolco.

V

Los Tributos de la Parcialidad de Santiago Tlatelolco

Por *Delfina López Sarrelangue*

INTRODUCCION GENERAL*

Ha existido entre los historiadores la tendencia casi unánime a juzgar a los indios novohispanos de acuerdo con un patrón que se modeló sobre los indios de encomienda de principios de la colonización (1), de hacienda o de mina. Se ha dicho, con algunas excepciones (2), que el indio, después de la Conquista, se hundió en un abismo de tristeza, de mansedumbre y de apatía y que, como masa inerte, fue azotado por todos los vendavales que desataron la avaricia y la soberbia.

Pero los indios de encomienda (en sus comienzos), de hacienda o de mina cuya personalidad fue, en la mayoría de los casos, notablemente deformada por un régimen económico de explotación, no puede ofrecer-

* Con el presente artículo inicio el estudio que sobre la Parcialidad de Santiago Tlatelolco estoy realizando.

- (1) A partir de la expedición de las Nuevas Leyes (1542) la política real tendió a suprimir las encomiendas agregándolas a la Corona a medida que iban vacando. Si bien esto no se logró totalmente sino hasta el siglo XVIII, el poder del encomendero se restringió tanto desde el mismo siglo XVI que sólo le correspondía el derecho de percibir los tributos de los pueblos que le habían sido concedidos en encomienda.
- (2) Véanse Luis Chávez Orozco, *Las Instituciones Democráticas de los Indígenas en la Epoca Colonial*. México, 1943, y Charles Gibson, *Tlaxcala in the Sixteenth Century*. New Haven, 1952.

nos la visión clara y precisa de lo que fue, en realidad, el indio de la Nueva España.

Esta visión clara y precisa sólo podremos óbtenerla estudiando al indio de los pueblos, en los que las Leyes de Indias podían ejercer su benéfica acción, y que mantuvieron un régimen municipal tan desarrollado que les permitió, con la conciencia de sus privilegios, con el apoyo de sus bienes de comunidad y con el recuerdo de su antigua grandeza, subsistir con su verdadera personalidad.

Fue en los pueblos donde al indio novohispano le fue dable manifestar sus sentimientos, donde asumió determinadas actitudes que nos muestran en vivas imágenes su psicología frente y dentro de ese mundo ajeno al que se incorporaba muy lentamente.

Y entre todos los Pueblos y todas las Parcialidades de las Villas y Ciudades novohispanas se destacan notablemente las nobles Parcialidades de San Juan (México) y Santiago Tlatelolco de la Ciudad de México.

San Juan y Santiago, enemigas irreconciliables desde los tiempos prehispanicos, siguieron a lo largo de la Época Virreinal trayectorias tan semejantes que, salvo ligeras divergencias, es posible al mencionar a la una referirse a la otra. Y constituyendo ellas los núcleos indígenas más importantes de la Nueva España, sectores integrantes de la Capital del Reino, nos atrevemos a afirmar que muchos caracteres que en San Juan y Santiago aparecen firmemente trazados son los mismos que se advierten en los demás pueblos de indios con perfiles menos acusados.

* * *

Uno de los rasgos más sobresalientes de la psicología indígena es, a nuestros ojos, su sentido de la propia dignidad, expresado en la reverencialidad de su trato y de su idioma, señal evidente del respeto que al indio le merecían los demás y al que, desde luego, era acreedor él mismo. Sentido tan vigoroso que persistió, a pesar del rudo choque con una cultura diferente, a pesar del avasallamiento, a pesar de las humillaciones y los agravios, impidiendo que los indios cayeran en el envilecimiento y la abyección.

En efecto, el indio mantuvo la actitud de una persona digna, que podía llegar a ser el blanco de afrentas y de desmanes sin que por ello perdiera su dignidad; que podía, en ocasiones, sufrir en silencio o esperar pacientemente, pero que continuaba poseyendo el derecho inalienable de protestar, de defenderse y de exigir justicia.

La Corona española tuvo el indiscutible mérito de robustecer este sentimiento cuyas manifestaciones fueron, no solamente impulsadas, sino aún fomentadas por las autoridades superiores y los religiosos.

Unido a este sentimiento aparece otro rasgo, si cabe todavía más importante: un recio sentido de solidaridad. El indio no se consideraba un ser aislado, individualista; era, ante todo, miembro de una colectividad cuyos intereses se elevaban muy por encima de cualquier interés personal y por cuya conservación era preciso unificar todos los esfuerzos y apretarse estrechamente formando núcleos compactos (en la Epoca Prehispánica ante la inmensidad del espacio, y en la Epoca Virreinal frente a grupos extraños).

Los indios tenían que sostener su mundo, ayudándose mutuamente, justificándose, ocultándose. Las quejas que presentan son innumerables, las reclamaciones continuas. En ellas se aferran a una fórmula invariable: su ignorancia, su miseria y su desamparo que, en la mayoría de los casos, invocan sólo con el ánimo de despertar en su favor la simpatía y la piedad; mienten a sabiendas, callan la verdad, perjuran. Su sentido del honor, tan diferente del del europeo, los autoriza a recurrir a cualquier medio, hasta al de hacer de lado su dignidad innata, para proteger a la comunidad.

¡Qué lejos están de comprender a los indios novohispanos los que los tildan de hipócritas, taimados o embusteros! ¡Qué cruel injusticia cometen aquellos que les reprochan y censuran esta actitud!

Aparentemente, los caciques y autoridades indígenas que atropellaban y vejaban hasta el exceso a sus subordinados no alimentaban el mismo sentimiento; pero debemos tener en cuenta que la costumbre prehispánica era precisamente ésta; que los señores habían ejercido la más inmoderada tiranía y que las leyes estatuían la sujeción absoluta de los macehuales. Sin embargo, en la Epoca Virreinal, en la que ya no se autorizan estas demasías, los indios elevaron contra sus principales y gobernadores enérgicas protestas.

Por lo demás, ni los caciques ni las autoridades indígenas aceptaron intervenciones extrañas para explotar a sus pueblos. Con el español son el negro, el mulato o el mestizo quienes extorsionan a los indios. Los casos en que aparecen junto a ellos los mismos indios macehuales son positivamente raros.

Estos dos rasgos predominantes en la psicología de los indios de pueblo de la Nueva España determinaron la resistencia corrientemente pasiva, raras veces violenta, que opusieron a la dominación española y

que se manifiesta de un modo elocuentísimo en dos hechos: los pleitos de los pueblos de indios y la actitud asumida por los indios frente al tributo.

Incontables fueron los pleitos que los pueblos indígenas sostuvieron contra las ciudades, particulares, religiosos, autoridades civiles y, a veces, (cuando las rencillas arrancaban de tiempos muy antiguos) contra otros pueblos indígenas, particularmente por asuntos de jurisdicción o de propiedad de tierras.

La secular rivalidad de San Juan y Santiago subsistente en la Época Virreinal y aún a mediados del siglo XIX (antes de la desintegración total de las comunidades indígenas) que se evidenciaba en riñas y sangrientas pedreas, no tuvo la menor resonancia en los litigios que sostuvieron contra la Ciudad de México y en los que actuaban como dos hermanas que se amaran entrañablemente.

En tales litigios, en que las Parcialidades defendían sus derechos contra la Capital del Reino, a la que humillaron y perjudicaron ocupando sus ejidos y vencéndola en numerosas ocasiones, se advierten destellos de la convicción que abrigaban los indios de ser ellos los antiguos señores de la tierra, los dueños desposeídos de sus bienes.

En realidad, eso eran. Los indios de San Juan descendían de aquellos orgullosos mexica, señores de un vasto imperio, temidos, acatados, ciegameute obedecidos. Los de Santiago procedían de los rebeldes tlatelolca que habían osado medir sus fuerzas con Tenochtitlan y que, después, constituyeron el grupo de grandes comerciantes con sede en el opulento mercado de Tlatelolco (cuya importancia comercial aun subsiste en la populosa Lagunilla) y a quienes, por su valiosísima labor de espionaje en territorio del Imperio Mexica se les concedían honras y mercedes extraordinarias. Y en el siglo XVI, el Imperial Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, fuente de erudición bicultural, semillero de latinistas, pintores e historiadores, dio a la Parcialidad de Santiago la conciencia de su valor cultural. San Juan era más importante, contaba con mayor número de pueblos y su población casi decuplicaba a la de Santiago; pero éste conservó un sentimiento de superioridad más profundo y que se acentuó a partir del siglo XVIII en el que sus bienes de comunidad, formados a expensas de la Ciudad de México, le produjeron pingües rentas.

Frente al tributo, fácil es imaginar la actitud que guardaron los indios.

Los tributos fueron una carga onerosa, es verdad; pero desde el siglo XVII no en exceso. Sin embargo, despertaron en los indios una repugnancia invencible y universal en la Nueva España.

Los atrasos, las peticiones de rebaja o de perdón, las autorizaciones para disponer de los fondos de comunidad para este fin fueron frecuentísimos. Cualquier contribución, decía Abad y Queipo, habría sido menos odiosa y más productiva (3).

Claramente advertían los indios que el tributo constituía una afrenta (a veces, además, un castigo) que les marcaba y recordaba, del mismo modo que el traje (4), su humillante condición de pueblo vencido, la "ejecutoria de su envilecimiento" que decía Hidalgo. Y principalmente por esta causa (las precarias condiciones económicas de algunos pueblos no existían en otros) la resistencia de los indios al pago del tributo no se logró vencer ni con la dureza ni con la indulgencia.

Las manifestaciones de animosidad contra los recaudadores de los tributos, aunque fuesen también indígenas, por parte de los tributarios llegaron, pues, a considerarse en la Nueva España una cosa muy natural. Así por ejemplo, los indios de Puebla acostumbraban hacer imposible la cobranza atropellando a su gobernador y libertando a los tributarios que éste aprehendía por no haber pagado la cuota correspondiente (5), y en la rebelión que acaudillaron en la Provincia de Michoacán Mariano y Quepec, los indios, por primera providencia, impidieron el pago de los Reales Tributos, y por segunda, mandaron azotar al comisario de Alcabalas por la única razón de que cobraba este Ramo; con todo, la cobranza de los tributos continuó, aunque no a nombre ni en provecho del rey de España sino del rey indiano que consideraba que en justicia le pertenecían (6).

Mención muy especial merecen en este aspecto las Parcialidades de la Ciudad de México, y no precisamente por el elevado monto de la recaudación, sino por la multitud de exenciones, retrasos, dificultades y pérdidas que en ellas se originaron.

Las quejas y los reclamos lanzados contra semejantes desórdenes por autoridades locales, como el corregidor y sus tenientes, por autoridades especializadas como los administradores de tributos y contadores generales de retasas, y aún por la máxima autoridad, el virrey, se multiplicaron en el transcurso de tres centurias.

-
- (3) Representación a la Regencia del Reino manifestando el estado de fermentación en que se encuentra la Nueva España y medios para evitar un trastorno, fechada en Valladolid el 30 de mayo de 1810, apud Colección de los escritos más importantes, p. 153.
 - (4) Carta del Fiscal de Real Hacienda a don José de Gálvez, de 14 de febrero de 1782, en 27 s/f.
 - (5) Sarrablo Aguarales, pp. 127-151.
 - (6) 22, s/f.

Para los virreyes el asunto revistió bastante seriedad. El rey les demuestra gravemente su extrañeza, el administrador de Tributos se declara impotente, el corregidor elude el problema, mientras las quejas les zumban en los oídos como una cantinela monótona e hiriente. ¿Aplicar con severidad las penas que las leyes establecen? En el siglo XVIII casi se suspendieron por ineficaces. ¿Recurrir a la persuasión? ¿A la amonestación paternal? ¿Al indulto? Estaba comprobado que reportaban resultados nulos o contraproducentes. No se encontraba solución, ni siquiera cabía la de imponer un castigo ejemplar porque se temía, al igual que en muchos otros lugares, que esta medida provocara una sublevación.

Compárese, en cambio, la actitud de los indios de Santiago ante el pacto celebrado con su Parroquia. Un pacto que se cumplía inexorablemente porque era un compromiso de honor contraído por la Parcialidad. El arrendamiento del Potrero destinado a este fin podía ser insuficiente; los regidores podían estar en terribles aprietos por carecer de otras fuentes de ingresos; el gobernador podía tener escaso o nulo caudal, podía, incluso, quedar descubierto en los tributos, pero el "tlapalole" no dejaba de pagarse, fuera con el sacrificio del gobernador o con el de los regidores. Y adviértase que las quejas de éstos respecto del pago de los indios "semaneros" que servían en el Convento se levantaron en razón de los escasos productos del Potrero o de los abusos del gobernador que pretendía reducirlos todavía más; pero no se refieren a la obligación en sí. Hablan de un "gasto intolerable" para sus posibilidades económicas, no de una "obligación intolerable".

Que la Parcialidad de Santiago no estaba impedida para pagar los tributos reales nos lo prueba el hecho de que sus arcas de comunidad podían, en ocasiones, suplir sus deficiencias, y otro hecho más contundente aún: el año de 1782 San Juan y Santiago prometieron al Rey ayudarlo en la guerra que estaba sosteniendo y le enviaron, por lo pronto, un rico donativo de \$ 26 000. De igual manera, compraron de sus propios fondos acciones por valor de \$ 20 000., en el Banco de San Carlos. (De las 1343 acciones que, en total, suscribieron las Parcialidades del Reino de la Nueva España, a San Juan y Santiago correspondieron 200).

Es decir, tenían una deuda enorme con el rey por concepto de tributos y, pudiendo pagar una parte de los atrasos, se negaban sistemáticamente a hacerlo; pero, en cambio, no opusieron resistencia (por lo menos, yo no he encontrado constancia de ello) a la donación e inversión de una buena parte de sus bienes.

Tal postura les atrajo una consecuencia de la que las Parcialidades se enorgullecían legítimamente: la gratitud real expresada en una forma particular y solemnísimas y que el virrey se encargó de hacer llegar a los gobernadores indígenas en una lucida ceremonia. Pero las consecuencias permanentes eran demasiado irritantes: molestias, reprensiones, amenazas, que, por lo demás, no surtían el menor efecto. Frente a ellas se erguían, con una obstinación que rompía en pedazos todos los planes, todos los métodos y todas las experiencias, la actitud de regio desprecio de las autoridades indígenas, los mil subterfugios de que se valían los tributarios, el decidido apoyo del Juzgado General de Naturales que abultaba las dificultades y atenuaba u ocultaba las faltas, y el sistema de "moderación y suavidad" que muy especialmente rigió para los indios de la Ciudad de México y que provocaron la ruina de los asentistas, la exasperación de los administradores, pérdidas o, a lo sumo, utilidades ridículas a la Real Hacienda, y a algunos funcionarios la cólera impotente al verse desobedecidos de modo tan ostentoso por aquellos súbditos que tenían, simultáneamente, llanto de mendigo y aires de gran señor.

* * *

Las conspiraciones determinaron, finalmente, que la Corona española suprimiera los tributos primeramente en la Nueva España y después en toda la América.

Bien sabía Hidalgo, al prometer la desaparición de los tributos, que tocaba la llaga viva que escocía a los indios y que indignaba a algunos criollos. Por esta razón acudieron a su llamamiento, no sólo la plebe ansiosa de cambios y sedienta de saqueos, sino también algunos indios de los que estaban sujetos a República y que deseaban su liberación.

No sabemos cuáles eran las secretas esperanzas de ayuda que abrigaba Hidalgo al dirigirse a la Capital del Reino. Pero suponemos que seguramente conocía la irreductibilidad, el orgullo y la tenaz resistencia de los indios de las Parcialidades de San Juan y Santiago y confiaría en que irían a engrosar el grupo que había de afiliarse a su movimiento.

Pero la realidad fue muy diferente. San Juan, al igual que gran número de poblaciones indígenas, seguramente obligadas en muchos casos, pero sin expresar la menor protesta, se apresuró a declarar por escrito su adhesión al rey en ampulosos términos. Santiago se concretó a expresarla verbalmente. ¿Titubearía? Posiblemente no. Quizá, como lo aseguraron después sus autoridades, supuso que su sola palabra bastaba.

Quizá, con instinto certero, los indios de Tlatelolco previeron el desastre a que serían conducidos después de realizada la Independencia, en un México en el que desaparecerían los tributos, en el que se les consideraría simplemente mexicanos para el goce de "iguales" derechos y prerrogativas que los demás ciudadanos, pero en el que se destruirían, con sus tradiciones comunales, su orgullo y su aliento de vivir.

Lo cierto es que confirmó formalmente su lealtad y en sobrio lenguaje ofreció su ayuda al rey.

200 lanceros de a pie y de a caballo reunió cada una de las Parcialidades de la Ciudad de México, armándolos a su costa y sosteniéndolos hasta consumir las existencias de sus cajas de comunidad y endeudarse con la Real Hacienda y con algunos particulares. Malvestidos y hambrientos, los lanceros de la Parcialidad de Santiago permanecieron fielmente en sus puestos, con tantos ánimos que entusiasmaron al gobernador y a los oficiales de República a colaborar personalmente con ellos en la labor de defensa de la Capital que les estaba encomendada. Todavía más hemos de agregar: cuando el virrey decidió licenciar a estos lanceros con objeto de evitar la ruina de Santiago, las autoridades de la Parcialidad de ese año y de los anteriores le suplicaron rendidamente que no les afrentase llevando a cabo tal providencia.

¡Espléndidas demostraciones de la lealtad profesada a un rey que en otros tiempos les había dispensado un trato paternal y les había otorgado muchos privilegios, hechas a la persona de otro rey que ya había cambiado radicalmente.

Pero... todo el afecto y toda la gratitud que el rey inspiraba a los indios novohispanos eran sentimientos desprovistos de la más mínima fuerza para compelerlos a cumplir con una obligación que consideraban denigrante. Y así vemos que Santiago, al igual que otros pueblos, continuó hasta el fin de la Época Virreinal oponiéndose al cobro de los tributos con una energía siempre renovada.

Este es un Capítulo de la Historia de la Muy Noble y Muy Leal Parcialidad de Santiago Tlatelolco de la Ciudad de México.

EL JUICIO DE FONSECA Y URRUTIA

“Estando en todo el Reino corriente y arreglada la recaudación de los Reales Tributos, jamás lo ha estado la de esta Capital desde su establecimiento ni se ha sabido el verdadero valor de este Ramo; por el contrario, las grandes dificultades que de tiempo en tiempo se fueron aumentando llegaron a esterilizarlo de modo que llegó a su exterminio.”

Con estas palabras Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, (7) los más notables historiadores de la Real Hacienda de Nueva España, nos presentan en clara síntesis la situación que guardaron durante la Época Virreinal las Parcialidades de San Juan y Santiago de la Ciudad de México en lo referente a los tributos.

¿Cuáles fueron las razones que asistieron a estos ilustres hacendistas para formular tan rotunda declaración? Al estudiar la tributación indígena de la Nueva España el investigador tendrá que referirse a las Parcialidades de San Juan y Santiago como a una excepción casi absoluta, a una rebeldía constante y a una palmaria desobediencia de todas las reales disposiciones y de todas las providencias dictadas para arreglar el Ramo de Tributos en la Capital.

Vamos, pues, a enmarcar en el cuadro general de los tributos de la Nueva España las modalidades que imperaron en la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de México y, en particular, en la Parcialidad de Santiago Tlatelolco, haciendo una previa referencia al sistema tributario de la Época Prehispánica que determinó, en gran parte, las características del tributo novohispano.

* * *

LOS TRIBUTOS DE TLATELOLCO EN LA EPOCA PREHISPANICA

Es indudable que durante la Época Prehispánica Tlatelolco debió haber verificado el pago de los tributos que le fueron fijados con rigurosa exactitud. Los emperadores mexica, a los que estuvo sujeto un siglo antes de la Conquista, no admitían pretextos ni dilaciones en el cumpli-

(7) I, 442.

miento de sus mandatos, como no los admitían los inflexibles calpixques que, exhibiendo con la mayor ostentación sus insignias (un bastón en una mano y un mosqueador en la otra), se presentaban infaliblemente a exigir el tributo, cumplido el plazo de la entrega (8).

Los tributos se imponían globalmente a los pueblos y éstos repartían a cada individuo determinada porción hasta ajustar el monto total.

En dos formas podía ser entregado el tributo: en especies, frutos u objetos industriales de los producidos en la región (aproximadamente la tercera parte de los ingresos del tributario), y en servicio personal (cultivo de tierras, trabajos domésticos, construcción y reparación de casas de los nobles o templos etc.). El tributo en especie era enterado de 20 en 20 ó de 80 en 80 días y el tributo en servicio se realizaba por tandas. (9)

Los nobles, los magistrados y los guerreros estaban exceptuados de esta obligación que pesaba sobre todos los macehuales sin distinción de sexo y que era tan estricta que nadie podía eximirse ni siquiera temporalmente de ella bajo pena de ser reducido a la esclavitud. (10)

Tlatelolco empezó a tributar a su rival Tenochtitlán hacia 1435, después de haber sido castigado con la horca el rey Cuatlatoa que osó en-

(8) Refiriéndose a los recaudadores dice Torquemada: (II, 546 y 547)

“...era éste un género de hombres muy aborrecible a los tributarios porque eran insolentes y molestos en pedir los tributos y trataban mal de palabra y algunas veces de obra a los tributarios.”

Pero también hay que considerar que si los recaudadores rendían malas cuentas, eran muertos y sus familias castigadas.

(9) Zorita, p. 127.

(10) Zorita afirma que estaban liberados del tributo los menores, las viudas, los lisiados, los mendigos y los impedidos para trabajar. (pp. 119-120). El oidor Vasco de Puga en su Carta al Rey sobre las tasaciones de tributos (Paso y Troncoso X, p. 34) dice que era costumbre en la gentilidad que los macehuales tributaran antes de los 14 años. Y Torquemada (II, p. 547) que los recaudadores

“...eran tan solícitos y diligentes que prendían a los tributarios hasta que pagaban, y si estaban pobres por enfermedades los esperaban a que sanasen y buscasen la renta o tributo que debían y lo pagasen; si por holgazanes, los apremiaban dura y ásperamente; en fin, si nó pagaban a ciertos plazos que les daban, podían tomar a los unos y a los otros por esclavos y venderlos para la deuda o tributo, o sacrificarlos.”

frentarse al poderoso Itzcoatl. El tributo impuesto debió haber sido muy gravoso, tal como se acostumbraba hacer con los pueblos rebeldes vencidos en la guerra; pero Tlatelolco pudo sobrevivir como un señorío, lo que nos permite suponer que la contribución no fue exorbitante. Las circunstancias variaron después de la victoria de Axayacatl sobre Moquihui, último señor tlatelolca, y Tlatelolco fue reducido a la condición de simple barrio de Tenochtitlan. (11)

A raíz de este acontecimiento, Tlatelolco sufrió la agobiante tiranía que el Imperio Mexica ejerció sobre todos los pueblos que le estaban subordinados. Tlatelolco fue también cruelmente esquilmo y la suma de sus desdichas quedó estampada en la lista de contribuciones que consignaron fielmente los mayordomos de Moctezuma en el Libro de los Tributos, (12) y que nos revela cuáles eran las obligaciones de los tlatelolca.

Hacia 1518 el tributo, que debía ser enterado cada 80 días, consistía, según el mencionado Libro, en 160 canastos de cacahuapinolli (cacao molido con harina de maíz), que el Códice Mendocino (13) reduce a 40 cestos grandes del tamaño de media fanega, cada uno de los cuales contenía 1 600 almendras, es decir, 64 000 almendras en total; 160 canastos (o 40 cestos, como asegura el Códice) de chiampinolli (harina de chía); 3 200 cargas de mantas blancas grandes, u 800 según el Códice. Además, era preciso entregar una vez al año 80 armas y 80 rodelas de plumas baladíes.

Convertido en moneda española, este tributo equivalía en 1890 a \$ 135 600; pero esta conversión que nos proporciona el Libro de Tributos debe ser aceptada con reticencias, pues excepto el cacao, cuyo valor podía especificarse con precisión porque se conocía el número de almendras contenido en cada cesto, lo demás no era posible valorarlo porque el Libro no expresa con exactitud el tamaño ni la calidad.

El tributo que en forma de servicio personal correspondía a Tlatelolco consistía en la obligación de conducir las cargas del ejército tenochca cuando salía a campaña (14), y en reparar la mezquita de Huiznahuac (15).

También estaban gravados los tlatelolca con el tributo debido a sus propios señores y a los jefes de barrio, cuyo monto nos es desconocido,

(11) Orozco y Berra, 1954, pp. 292 y 293.

(12) Peñafiel, 1890, pp. 83 y 93.

(13) Lámina 19.

(14) Orozco y Berra, 1954, p. 254.

(15) Códice Mendocino, Lámina 19.

pero del cual podemos asegurar, siguiendo a los Cronistas, que debió haber sido cuantioso. Por último, estaban obligados, como todos los pueblos en la Época Prehispánica, a cooperar con su trabajo personal en la construcción de obras de beneficio común y a cultivar durante determinados días las tierras pertenecientes a los nobles, a los templos, a los guerreros y al propio barrio. Los tributarios casi no tenían descanso, al grado que todos los Cronistas están acordes en afirmar que la opresión que sufrían los pueblos subyugados por los mexica era verdaderamente intolerable.

LOS TRIBUTOS EN LA EPOCA VIRREINAL

Como natural consecuencia del vasallaje rendido por Moctezuma al rey de España correspondió a éste la percepción de los tributos de los pueblos sometidos al Imperio Mexica.

Realizada la Conquista los tributos que por derecho de señorío pertenecían al rey, o a los encomenderos y antiguos señores de la tierra en su nombre, tuvieron que recaudarse de acuerdo con la tasación y las normas establecidas en épocas anteriores; pero poco a poco se fueron perfilando algunas variantes que dieron a la tributación de la Nueva España características propias y bien diferenciadas.

Las contribuciones con que se gravó a los naturales fueron numerosas; algunas fueron impuestas abusivamente por las autoridades españolas en el siglo XVI y principios del XVII, pero multiplicadas disposiciones lograron anularlas. (16).

Los tributos decretados por la Corona fueron los siguientes:

- 1.—Tributo de Encomiendas,
- 2.—Tributos Reales,
- 3.—De Diezmo,
- 4.—De Caciques, y Autoridades Indígenas,
- 5.—De Doctrina,
- 6.—De Comunidad,
- 7.—De Fábrica,
- 8.—De Hospital y
- 9.—De Ministros.

(16) Estas contribuciones diferían en cada Provincia. Citaremos, por vía de ejemplo, la contribución que los indios debían enterar en maíz para proveer las despensas del virrey, los oidores, alcaldes y fiscales de la Audiencia, disposición que fue severamente prohibida por la Real Cédula de 19 de agosto de 1631 y la Ley 46, Tít. 5, Lib. 6.

1.—*Los tributos de encomiendas.*—Vamos a referirnos a ellos, omitiendo el de Encomiendas (17) porque no tuvo vigencia en la Ciudad de México. En cambio, añadiremos el de la Nobilísima Ciudad de México que fue particular de la Parcialidad de Santiago.

2.—*Los Tributos Reales.*—La separación de los pueblos y ciudades sujetos directamente a la Corona de los de particulares se realizó en 1528; (18) pero desde 1523 se impuso el Tributo Real, el cual se tasó en las cantidades que fijaron los caciques y oficiales reales, y que el virrey don Antonio de Mendoza redujo a 8 tostones (19) (\$ 4.) aplicados al fondo de Real Hacienda (20). Esta tasación (determinación del tributo) fue después modificada conformándose en cada lugar a lo que éste cómodamente podía tributar.

Circunstancias determinantes de la tasación.—Las circunstancias en que se basaron las tasaciones posteriores fueron concretadas por diversas Reales Cédulas; en resumen, eran las siguientes:

- a) el número de habitantes,
- b) la calidad y productos de la tierra, y
- c) los tributos antiguos.

Las Reales Cédulas de 19 de julio de 1536 (que dio origen a la Ley 21, Título 5 del Libro 6 de la Recopilación de Indias) y de 8 de junio de 1559 ordenaron, además, que las contribuciones fijadas deberían ser menores que las establecidas en la Época Prehispánica y que habrían de entregarse en los efectos más fáciles de pagar, dejándose al tributario un margen de ingresos suficiente para que pudiese dotar y alimentar a sus hijos y atender sus necesidades y enfermedades comunes.

A estas disposiciones legales tenemos que añadir una circunstancia que se derivó de la ambición y el abuso de los caciques y gobernadores indígenas que en un principio eran los encargados de informar el monto de los antiguos tributos y de repartir los nuevos, quienes a pesar de las órdenes superiores en contrario y de las sanciones con que se amena-

(17) El Tributo de Encomienda se pagaba, en los pueblos de indios que no pertenecían a la Corona, a los particulares a quienes se habían concedido en premio de sus servicios. Había encomiendas de señores indígenas como la del Condado de Moctezuma, y de señores españoles como la del Marquesado del Valle de Oaxaca.

(18) Miranda, 1952, p. 62.

(19) Un peso equivalía a dos tostones, un tostón a cuatro reales y un real a doce granos.

(20) Fonseca, I, p. 414.

zaba a los infractores, con tal de lucrar en su propio beneficio, repartían a los contribuyentes cantidades mayores de las que en justicia les correspondían (21).

La tarea de fijar el monto del tributo fue realizada, a partir de 1533, por los corregidores (22) auxiliados por los caciques y gobernadores y éstos, a su vez, por los tequitlatos (oficiales encargados de los barrios). Funcionarios especiales llamados visitadores recorrían la región que les había sido señalada y dictaminaban sobre sus posibilidades, imponiendo el tributo globalmente, como en la Época Prehispánica, a las poblaciones, y repartiendo a cada individuo la tasa personal a fin de completar el total. La aprobación final era otorgada por la Real Audiencia (23).

Esta labor fue acelerada en virtud de lo dispuesto por la Real Cédula de 17 de marzo de 1553 para que se hicieran las tasaciones correspondientes a los lugares a los que aun no se les habían fijado.

Naturalmente, eran diferentes las condiciones de los pueblos y ciudades en donde los Tributos Reales se arrendaban de cuenta de la Real Hacienda. El primero de estos arrendamientos se llevó a cabo en 1537, al conceder la autorización necesaria la Real Cédula de 19 de julio de 1536, la cual dio origen a la Ley 21, Tít. 5, Lib. 6 de la Recopilación.

En 1571 la Real Audiencia enmendó las tasas corrientes hasta entonces e igualó a todos los tributarios imponiéndoles la obligación de entregar anualmente una puerta de mantas y media fanega de maíz o, en los lugares donde no se pudiesen dar mantas, 7½ reales y 1 fanega de maíz para los casados, 8½ reales y ½ fanega de maíz los viudos, y los solteros de ambos sexos la mitad de esta cuota (24). A los Tributos Reales correspondía, en realidad, solamente la puerta de mantas o su conmutación en dinero, destinándose la media fanega de maíz o el producto de su venta a pagar los gastos que causaban las obras públicas, los salarios de las autoridades indígenas, el culto y ornato de las iglesias y otros fines diversos.

La tasa de los negros y mulatos libres (25) fue fijada por la Real Cédula de 27 de abril de 1574, publicada en la Nueva España por

(21) Cfr. Miranda, 1952, pp. 343 y 344.

(22) Fonseca, I, p. 415.

(23) Zavala, p. 61.

(24) Fonseca, I, pp. 415 y 416.

(25) Algunos autores acostumbran dar la denominación de "mulatos" tanto a éstos como a los negros y a las demás generaciones que de ellos procedían; otros los llaman "pardos". Nosotros usaremos indistintamente ambas denominaciones.

Bando del virrey Martín Enríquez de 10 de diciembre de 1579, en 16 reales.

Que estas tasas no eran moderadas lo decía ya Fray Diego de Olarte, quien, en lugar de enviar la información que le pedía la Corona sobre los medios más convenientes para aumentar el tributo, afirmó enérgicamente que era imposible aumentarlo en virtud de que el monto actual era mayor de lo que el indio podía adquirir en un año (26).

Debió haber habido alguna exageración en este dato, o referirse a determinado grupo, porque a fines del siglo XVI el salario mínimo de los gañanes fue elevado a 6 reales semanarios (27).

A las cuotas ya citadas la Real Cédula de 1º de noviembre de 1591, que dio origen a la Ley 16, Tít. 5, Lib. 6 de la Recopilación, añadió otros 4 reales, que se denominaron "del tostón", o "del servicio real" por la aplicación que se les daba. El "tostón" lo pagaban embebido en

(26) Carta dirigida al Rey en 12 de junio de 1570, cit. en Cuevas, II, pp. 233 y 234.

(27) Chevalier, p. 80.

A principios del siglo XVIII el salario de un indio era, generalmente, de 1 real diario (10, f. 47-48) y, a mediados del mismo siglo, los jornales diarios que se pagaban en la Hacienda de Santa Ana, perteneciente a los bienes de comunidad de la Parcialidad de Santiago, por tareas de medio día únicamente.

1 bueyero, de 2 a 2½ reales,

1 gañán, de 1 a 2 reales,

1 carpintero, de 1½ a 2 reales,

1 milpero, 2 reales,

1 mulero, 2 reales. Es decir, un jornal de 2 reales (\$50) en general,

(un oficial de albañil ganaba de 4 a 5 reales, y un mayordomo 6) (20, f. 4-34). Y los precios que regían en el mismo año y en la misma Hacienda, eran los siguientes:

1 carga de trigo, \$5.6 reales,

1 carga de maíz, 20 reales,

1 tercio de cebada 6 reales (19, f. lv-20v). La equivalencia de estas medidas es la siguiente:

1 carga igual a 2 tercios,

1 tercio igual a 9 arrobas,

1 arroba igual a 11.502 kg. De modo que podemos convertirlos aproximadamente en esta forma:

1 kilo de trigo, \$.03,

1 kilo de maíz, \$.01,

1 kilo de cebada, \$.003 (un tercio de centavo).

Podemos establecer una comparación con las condiciones del trabajador en el año presente, considerando que el salario mínimo, en el Distrito Federal, es de \$11.00 y los precios de los mismos artículos:

1 kilo de trigo, \$1.50,

1 kilo de maíz, \$1.00,

1 kilo de cebada \$.75.

el Tributo Real tanto los tributarios enteros indios (28) como los negros y mulatos; los medios tributarios pagaban únicamente la mitad (29).

Pero ya hacia 1570 la cuota se había generalizado y reducido consistiendo únicamente en \$ 1., es decir, 8 reales, y media fanega de maíz al año (30).

Bien pronto se advirtió que en las Provincias en las que la tributación se hacía en dinero, la agricultura e industria habían venido a menos y, con el objeto de darles nuevo estímulo, Felipe III decretó por Real Cédula de 28 de octubre de 1612 (de la que se promulgó la Ley 4a., Tit. 5, Lib. 6) que solamente por justas razones se dejase de tributar en frutos; pero en 1631 se autorizó la admisión de moneda en el caso de que estuviese demostrada la imposibilidad del contribuyente de hacer el pago en especie. Hecha la conmutación de las especies en dinero, se aprobaron, a partir de esta época, las contribuciones que subsistieron hasta la publicación de la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, (31) y que se impusieron, ya no en conjunto, sino individualmente, verificándose la cuenta de los tributarios por los gobernadores indígenas, corregidores y alcaldes mayores ante los escribanos públicos o reales de la jurisdicción.

Diversidad de las tasas.—Las tasas, como es lógico suponer, no fueron uniformes en la Nueva España. Ya puntualizamos cuáles fueron las condiciones determinantes de la cuantía del tributo que, fundamentalmente, estimaban las posibilidades económicas de cada lugar. Tal razón nos explica por qué resultó la gran diversidad de tasas que hubo en el Reino: las especies, generalmente rematadas en pública almoneda ante un oidor, el fiscal de la Audiencia y los oficiales reales, (32) al ser conmutadas en dinero produjeron diferentes cantidades según los precios de los últimos remates verificados en las subastas de la Real Hacienda antes de la última conmutación. Y así, fue común que en un solo partido rigiesen diferentes cuotas, las cuales variaban desde la mínima de 4 reales hasta la máxima de 24 (entre los indios vagos y laborios desde 10 a 20 reales) (33), existiendo en algunos lugares cuotas que se pagaban, no solamente por quebrados de granos, sino por cuartas partes

(28) Véase infra. p. 162 la división en tributarios enteros y medios tributarios.

(29) En la Provincia de Mérida, salvo los Partidos del Carmen y Tabasco, todos los indios estaban eximidos de pagar el servicio real; pero, en cambio, pagaban 3½ reales por concepto de alcabala, duplicado, escuderaje, manta y montado para gastos de tropa. (En 50, f. 19).

(30) Así lo afirma la citada Carta de Fr. Diego de Olarte. (Ver nota 25).

(31) Fonseca, I, 422.

(32) Fonseca, I, 417.

(33) 50, f. 23 y 18.

de quintos de ellos, y aún por medios avos, lo que hacía sumamente complicadas las operaciones de reducción y cálculo (34).

Las tasas de los negros y mulatos libres eran casi uniformes: 20 reales, excepto en las Provincias de San Luis Potosí y Guadalajara, en las que regía la de 24 reales (35).

En 1758 el Ramo de Tributos simplificó en parte sus tareas en virtud de que desaparecieron los quebrados (36); pero la multiplicidad de las tasas permaneció inalterable a pesar de las terminantes disposiciones contenidas en el artículo 137 de la Real Ordenanza de Intendentes en el sentido de que el tributo se uniformase en todo el Reino y se redujese a la cuota de 16 reales, a la que habrían de sujetarse todos los contribuyentes indios sin diferencia de estado. Esta suma se integró considerándose niveladas las tasas existentes en la siguiente forma:

- 8 reales del tributo antiguo
- 4 ½ reales por el valor de la media fanega de maíz y
- 4 reales de servicio real.

La reducción, en esta tasa generalizada, consistía en $\frac{1}{2}$ real.

En cuanto al tributo de los negros y mulatos libres, la Real Ordenanza de Intendentes mandó que se igualase en 24 reales; pero esta disposición, como la que se refería a los indios, tampoco se llevó a efecto. (38)

El pago en servicio personal.—Los Tributos Reales no siempre fueron enterados en frutos o en moneda. Cuando la explotación de las minas o la perentoria necesidad de determinadas obras públicas requirió considerable mano de obra, el tributo llegó a pagarse en servicio personal, a veces decretado como forzoso. Pero la Real Cédula de 22 de febrero de 1549 revalidada por la de 9 de abril de 1633, que dio vida a

(34) Fonseca, I, 444.

(35) 50, f. 18.

(36) Capítulo 61 del Reglamento y Ordenanzas de los Reales Tributos.

(37) 50, f. 18.

(38) En 1805 el Contador General de Retasas, don Juan Ordóñez, proponía que se igualase el Tributo Real de los indios en los 16 reales y el de negros y mulatos en los 24 que había estatuido la Real Ordenanza de Intendentes, con el objeto de facilitar la liquidación de los tributos y su distribución en los distintos Ramos que la componían.

Esta generalización, a su juicio, no resultaría muy onerosa para los negros. Pero respecto de los indios suponía gravar a algunos Pueblos (en los que regían cuotas más bajas) en beneficio de los que tenían tasas mayores, y el Contador comprendía demasiado bien que las circunstancias no eran propicias para realizar esta clase de reformas. (Demostración de Estados Generales en 50, f. 22v-23).

la Ley 25, Tit. 5, Lib. 6 de la Recopilación, prohibió terminantemente, tanto en la tasación como en la conmutación, esta modalidad del pago del tributo, incluso en el caso de que se quisiera prestar voluntariamente.

Otros gravámenes.—Las numerosas órdenes de que a los tributarios no se les exigiese ni recibiese nada más que lo expresado en la tasación no fueron obedecidas en un principio; después se fué respetando ésta, pero continuaba, aunque en menor proporción, la tendencia a imponer otros gravámenes. Así aconteció en 1760 en que se trató de fijar una contribución en dinero y otras pensiones a los indios con motivo de la proclamación de Carlos III. La Real Provisión de 11 de diciembre de ese año ordenó a los corregidores, alcaldes mayores y gobernadores indígenas que no exigieran ninguna cantidad,

“...ni las reciban aunque voluntariamente las ofrezcan a título de obsequio.”

De igual modo, la Real Cédula de 18 de julio de 1768 aprobó un Auto dictado por la Real Audiencia en 1755 prohibiendo que se les pidiera a los naturales de los pueblos por donde transitara el virrey ninguna suma para agasajarlo, abuso que en Tlaxcala había adquirido proporciones escandalosas al exigirse a cada tributario \$2. y hasta \$3.

El producto de los Tributos Reales y su aplicación.—Los ingresos que por concepto de Tributos Reales percibía la Corona española en los siglos XVI y XVII nos son desconocidos, pues no hubo un arreglo u orden fijo al que se ajustara la tributación, y los alcaldes mayores y caciques disipaban una buena parte de lo obtenido. (39). Pero en el siglo XVIII los datos ya son precisos. Beleña nos dice que en el quinquenio de 1780 a 1784 inclusive produjeron \$4 439 827., o sea, \$887 975 anuales. (40)

Para la justa apreciación de los ingresos tributarios hay que tener en cuenta que estas cantidades no entraban totalmente en las Arcas Reales: los gastos de administración y oficina, pensiones perpetuas a descendientes de conquistadores y otras personas, dotación de la Real y Pontificia Universidad y Real Colegio de San Juan de Letrán etc., las reducían a la mitad (41), y todavía a menos cuando la esterilidad u otras

(39) Zavala, p. 86.

(40) Colección de Providencias de Gobierno cit. por Abad y Queipo en su Representación sobre la inmunidad personal del Clero, en Colección, p. 57.

(41) Fonseca, I, 442.

calamidades obligaban a las autoridades a conceder la rebaja o el perdón total de los tributos.

Los Tributos Reales de la Ciudad de México.—La Ciudad de México, con sus dos Parcialidades de San Juan y Santiago, no se adjudicó en encomienda a ningún particular español o indígena, sino que fué designada como una de las Ciudades pertenecientes a la Real Corona.

En efecto, la Instrucción Segunda dada en 5 de abril de 1528 a la Real Audiencia, a la cual correspondió señalar los pueblos y ciudades que habrían de pertenecer al rey, mencionaba en primer lugar a la gran Ciudad de Temixtitlán-México. (42)

El obispo Ramírez de Fuenleal juzgaba igualmente que
“La Cibdad de Temestitán-México con el Tate-
lulco a que dicen Santiago, los pueblos y estan-
cias que al presente sirven a México y al Tatelul-
co, y los que fueren señalados por sus sujetos...”

correspondieran perpetuamente al rey (43), y en la Memoria de las provincias y pueblos que están en cabeza de Su Majestad en la Nueva España y no se debían enajenar de la Real Corona ni encomendar a persona alguna, fechada el 5 de febrero de 1560, aparece consignada la Ciudad de México y la parte de Santiago con sus estancias y sujetos. (44)

Los primeros tributos con que la Ciudad de México fué gravada en beneficio de la Corona Española los fijaron Cortés y los antiguos señores de Tenochtitlán; después, en 1525, el Contador Rodrigo de Albornoz fué el encargado de señalar, de acuerdo también con los antiguos señores, la contribución correspondiente a la Ciudad de México (45).

Cuál haya sido el monto de este tributo, si consistió en especies, objetos industriales o servicio personal, si se pagó o no con regularidad, son puntos que ignoramos. Pero si nó fué fijado como servicio personal debió haberse conmutado por éste, ya que a los indios de Tenochtitlan y de los pueblos cercanos correspondió la ímproba tarea de reconstruir la Ciudad y de aprontar los materiales necesarios para esta magna obra.

(42) Cedula de Puga cit. en Miranda, 1952, p. 62.

(43) Parecer de don Sebastián Ramírez de Fuenleal en García Icazbalceta, II, p. 175.

(44) Paso y Troncoso, X, p. 43.

(45) Miranda, 1952, p. 57.

En 1549 se realizaron los primeros intentos para cobrar los tributos (en especie, probablemente); pero la oposición originada con este motivo fué tan recia que causó dos muertes y puso en grave peligro de ser ahorcados a varios alcaldes. (46)

El resultado fué que las dos Parcialidades continuaron tributando exclusivamente con su propio trabajo, el cual se aplicaba a las obras públicas de la Ciudad; mas cuando se mitigó aquella fiebre de reconstrucción que segó tantas vidas indígenas, el ritmo del trabajo fué haciéndose más lento y, por consiguiente, las exigencias fueron menores. Esta situación motivó las quejas del factor Hortuño de Ibarra quien, hacia 1560, afirmaba que al igual que otros muchos Pueblos de la Corona, la Ciudad de México estaba en posibilidades de entregar un tributo considerablemente mayor. (47)

Las tasaciones de la Ciudad de México.—Cuatro años después, el oidor Valderrama, previa la visita y cuenta realizadas por el oidor Vasco de Puga, fijó los tributos anuales de la Ciudad de México, es decir, de la Parcialidad de San Juan, en \$20178 y 10589 fanegas de maíz. (48)

El tributo que correspondió a la Parcialidad de Santiago con sus barrios y pueblos sujetos, según tasación hecha el 18 de enero de 1564, ascendió a \$8312 de oro común y 4156 fanegas de maíz. Cada cuatro meses debía entregar \$2770.5 reales, y una vez al año, al tiempo de la cosecha, el maíz.

El monto del tributo globalmente considerado se repartía entre el número de tributarios de la Parcialidad; cada tributario casado tenía que contribuir con \$1. y media fanega de maíz, y el medio tributario (viudo y viuda, soltero y soltera) la mitad de esta cuota. Estaba permitido pagar 3 reales de plata, en lugar de la media fanega de maíz, si el tributario estaba imposibilitado de entregarla en especie; pero ésta era la única concesión autorizada. En la tasación se declaraba expresamente que por ningún motivo se había de exigir más tributo ni servicio.

(46) Peñafiel, Títulos de Tierras de Santa Isabel Tola, en 1902, p. 15.

(47) Memorial sobre los Pueblos de la Real Corona que pueden tributar más, recibido en el Consejo de Indias el 13 de enero de 1561 en Paso y Troncoso IX, p. 93.

(48) Las tasaciones referentes a San Juan difieren. El dato que presentamos lo proporciona Miranda (1952, p. 134). Paso y Troncoso presenta las tasaciones verificadas el 18 de enero de 1564 (o sea, la misma fecha que la de Tlatelolco) que ascienden a \$12866. de oro común y 6433 fanegas de maíz (IX, p. 1) y el 28 de febrero del mismo año: \$21000. de oro común y 11500 fanegas de maíz (IX, p. 23). Esta última tasación, que se aproxima a la de Miranda, probablemente fue hecha a los indios de la Ciudad de México en general, es decir, a las dos Parcialidades.

La forma de distribuir el maíz, o el dinero obtenido en su venta, aparece también consignada en la Tasación: la tercera parte se destinaba a las obras públicas de la Ciudad de México (un tercio de esta tercera parte quedaba en poder de los oficiales reales en la Caja de Real Hacienda y el resto se introducía en las propias cajas de comunidad de Tlatelolco), y las otras dos terceras partes se invertían en el pago de los salarios de las autoridades de la Parcialidad, en el sustento de sus religiosos y ministros y en los demás gastos "necesarios y convenientes" a su República (49). Pero el tributo en servicio continuó. Un documento perteneciente a la Colección de Boturini consigna el dato de que en este mismo año de 1564 se ordenó como tributo labrar la piedra en Tlatelolco. (50)

Las conmutaciones.—Al hacerse la conmutación de especies en moneda, a las Parcialidades de la Ciudad de México se les asignaron las cuotas siguientes:

- 6 ½ reales el indio soltero,
- 13 reales el indio casado con india, (51)
- 14 ½ reales el indio casado con parda,
- 12 reales el pardo soltero,
- 20 reales el pardo casado con parda,
- 16 ½ reales el pardo casado con india. (52)

En esta conmutación advertimos que al medio tributario indio se le asignó la mitad de la cuota del tributario completo, y al medio tributario pardo las tres quintas partes de la cuota total. En cuanto a los tributarios casados con otra casta, vemos que no están obligados al pago de dos medias tasas diferentes (la propia y la que hubiera tenido su mujer si hubiera sido varón), como era costumbre en todo el Reino, sino que gozan de una rebaja de 4 reales en el caso del indio casado con parda y de 2 en el del pardo casado con india.

En el siglo XVII se introdujo en la Ciudad de México y los pueblos de indios de 20 leguas a la redonda la costumbre de que de los ocho reales de Tributo Real se conmutase un real por una gallina de Castilla. Esta forma de cobranza fué prohibida por la Ley 42, Título 5, Libro 6 de la Recopilación.

(49) 1, s/f.

(50) Documentos sobre Tlatelolco, p. 19.

(51) En algunos documentos, entre otros la Real Cédula de 18 de julio de 1768, se hace consistir el tributo de las Parcialidades en 12 reales solamente.

(52) Fonseca, I, 449.

Enmiendas a las cuotas.—Las cuotas antes expresadas no sufrieron la menor modificación a pesar de la rebaja de 1 real establecida en favor de los tributarios enteros por la Provisión para la Matrícula de Tributarios de la Parcialidad de Santiago aprobada por el Real Acuerdo en 30 de octubre de 1780, (53) y de la tendencia a uniformar los tributos que caracterizó a la Real Ordenanza de Intendentes (hubiera sido preciso en las Parcialidades aumentar la cuota y esta pretensión, como veremos, era absurda). El Reglamento de Tributos de la Ciudad de México no implantó la menor variación respecto de los tributarios; en cambio, logró imponer una enmienda que se refería exclusivamente a los medios tributarios, los que deberían pagar, siendo indios, 7 reales y 10, siendo pardos, (artículo 1º). Es decir, se aumentó en medio real la cuota del indio y se disminuyó en 2 reales la del pardo.

Pero el tributo no se redujo solamente a las cuotas que hemos indicado, en las cuales, según parece, no quedó incluida la tercera parte obtenida de la media fanega de maíz que se destinaba a las obras públicas. Y por esta razón, probablemente, se originó en las Parcialidades de San Juan y Santiago un tributo distinto: el de Policía, que se entregaba en moneda.

El Tributo de Policía o del Excusado.—Ya en 1614 encontramos mencionado el Tributo de Policía por el Cabildo de la Ciudad de México quien certificaba que, según su tasación, Santiago enteraba un tomín para las obras públicas y que ésta era su única obligación a este respecto. (54)

El tomín se entregaba en el Juzgado de Policía de la Ciudad de México, el que a principios del siglo XVIII recaudaba, o mejor dicho, debía recaudar, \$150 por este concepto. (55)

Se denominaba Tributo de Policía por el objeto a que se destinaba, y del "Excusado" porque excusaba todo servicio relacionado con las obras públicas de la Ciudad (reedificio de puentes, compostura de caminos, empedrado de calles y limpia de acequias). (56)

Sin embargo, la Parcialidad de Santiago, como todos los vecinos de las poblaciones de la Nueva España, estaba obligada al empedrado de algunas calles y a la limpia de varias acequias de la Ciudad de México,

(53) 33, s/f.

(54) Acta de Cabildo de 5 de septiembre de 1614, en 4.

(55) 9, f. 2v.

(56) 41, f. 6.

(57) a cuyo trabajo acudían los Pueblos y Barrios por tandas. (58) También estaba a su cargo el cuidado y conservación de la cañería que proveía de agua al Barrio de Santiago en razón de que, habiéndosele concedido la mejor alberca de Chapultepec, el resto del público sufrió una grave pérdida y el Ayuntamiento crecidos gastos, de los que trató de resarcirse liberándose del cuidado de esta cañería al que estaba obligado. El aseo y reparación de la cañería no causaba un impuesto especial a la Parcialidad, porque era pagado del producto de sus bienes de comunidad. (59)

Correspondió, además, a la Parcialidad el arreglo y cuidado de la Calzada de Guadalupe hasta el año de 1741 en que fué desembarazada de esta obligación por el Tribunal del Consulado, que la tomó a su cargo. En compensación, el Corregidor de México dispuso que se tomaran para la fábrica de la Calzada las piedras que había en el Barrio de Santiago sin que por ellas recibiera la Parcialidad ni un solo real. (60)

Sobre los Barrios y Pueblos de la Parcialidad de Santiago (al igual que sobre los de la de San Juan) pesaba la obligación de atender al adorno y limpieza del Real Palacio, la cual se llevaba a cabo, en un principio, por los tributarios y, cuando los pueblos tuvieron sus bienes de comunidad, por operarios pagados con estos fondos. (61) Respecto de los Barrios Mayores de la Parcialidad, tal obligación correspondió a los Regidores Mayores, que disponían para este gasto del producto de un Potrero perteneciente a los bienes de comunidad de Santiago. (62)

El pago del Real de Policía no se verificaba, en ninguna forma, con puntualidad (hacia 1704 el gobernador Bernardo de Santiago debía el importe total), (63) como tampoco se cumplían fielmente las obligaciones de policía de la Parcialidad. No obstante, los gobernadores de Santiago consideraron pertinente solicitar en 1739 que, ya que los naturales de su Parcialidad sufrían el gravamen del real de Policía, fueran exonerados de la obligación de empedrar las calles y limpiar las acequias de la Ciudad. Y, mientras se acordaba lo conducente sobre su pe-

(57) 32, f. 4.

(58) En 6, s/f. se dice que para las obras de cañerías y calzadas, limpia de acequias etc., los Pueblos sujetos a Santiago en San Cristóbal Ecatepec enviaban 1 ó 2 indios cada semana.

(59) 59, f. 5v.

(60) 14, f. 3v.

(61) Véase respecto de San Juan Huisnahua 11, f. 135v, y respecto de los Pueblos de la Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec 6, s/f.

(62) 15, f. lv.

(63) 9, f. 1.

dimento, los gobernadores de Santiago, a los que se asociaron hermanamente los de San Juan, determinaron no volver a molestar a nadie con la exigencia del real de Policía.

Durante más de treinta años (de 1745 a 1787) el cobro no se efectuó; pero en 1788 las autoridades abrieron una averiguación sobre las causas de esta omisión que les parecía incomprensible. El gobernador de San Juan admitió no haber cobrado el tributo; el de Santiago, en cambio, se apresuró a informar que lo había cobrado y enterado puntualmente. Su aserto fué desmentido por los amparadores y los oficiales reales quienes probaron que era absolutamente falso. (64)

El pleito lo perdió la Parcialidad; pero en 1795 interpuso recurso por apelación en la Real Audiencia, alegando en esta vez que el real de Policía lo había pagado por un error hacía más de cincuenta años. (65)

3.—*El Diezmo*.—La Junta celebrada en Barcelona en 1529 consideró a los indios en igualdad de circunstancias que a los demás vasallos de la Corona española respecto de la colectación de diezmos y tributos, disponiendo que ambos se fundieran en uno solo. (66)

En 1547, y obedeciendo la Real Cédula de 8 de agosto de 1544, el Diezmo Eclesiástico se impuso sobre determinadas especies de las que tributaban los indios. Tal disposición fue revocada por la Real Cédula de 14 de septiembre de 1555; sin embargo, el Diezmo logró imponerse sobre determinadas especies.

En un principio, el Diezmo estaba embebido en la $\frac{1}{2}$ fanega de maíz del Tributo Real que se entregaba a los oficiales reales, los cuales pagaban a la Iglesia la parte correspondiente. Pero el Diezmo, como tal, no era satisfecho por los indios en 1588 (así lo suponía una providencia del Virrey de 23 de septiembre de dicho año). (67)

El maíz, el cacao y el trigo se empezaron a pagar en 1687 en algunas jurisdicciones a los colectores diocesanos del Diezmo, y los demás frutos se pagaban a las Cajas Reales.

También resultaron diversas cuotas al hacerse la conmutación en dinero de las especies diezmales. Dichas cuotas variaban desde la mínima de 4 reales hasta la de $17\frac{1}{2}$; pero la común era de 8.

Varios pueblos de indios estaban totalmente relevados del pago del Diezmo. (68)

(64) 32, f. 1-5.

(65) 41, f. 6.

(66) Miranda, 1952, pp. 22, 66 y 67.

(67) Fonseca, II, p. 176.

(68) 50, f. 18v.

El diezmo en la Parcialidad de Santiago.—Suponemos que las Parcialidades de la Ciudad de México estaban exceptuadas del Diezmo. Por lo menos, no hemos encontrado un dato que nos asegure lo contrario.

Pero ya en el siglo XVIII, como los bienes de comunidad de Santiago eran bastante ricos y producían trigo, que era una de las especies sujetas al pago diezmal, la Parcialidad estuvo obligada al Diezmo.

Por vía de información para el año de 1765 proporcionamos el siguiente dato:

La Hacienda de Santa Ana, perteneciente a los bienes de comunidad de Santiago, produjo 364 cargas de trigo, de las cuales la Parcialidad pagó $36\frac{1}{2}$ por concepto de Diezmo. (69)

4.—*Los Tributos a los Caciques y a las Autoridades Indígenas.*—Uno de los privilegios reconocidos, realizada la Conquista, a los caciques de la Nueva España fué el de percibir tributos, que poco después se extendió a las autoridades civiles indígenas por concepto de salarios.

Zorita nos dice que, en un principio, los caciques, desposeídos de sus antiguos derechos, recibían múltiples vejaciones, en tanto que las autoridades menores, valiéndose de sus cargos, llevaban hasta el extremo los abusos contra los naturales para beneficiarse a ellos mismos. (70)

Bien pronto, sin embargo, los caciques encontraron la manera de igualar y aún superar las tropelías de los funcionarios indígenas, exigiendo a los macehuales tributos en especie y en servicio personal y tan exorbitantes que provocaron un sinnúmero de protestas.

El virrey don Antonio de Mendoza, obedeciendo expresas órdenes reales se esforzó en remediar estos males; pero no lo logró. Sin embargo, dejó instrucciones precisas a su sucesor en el sentido de que se moderaran los tributos de los caciques y que los salarios de las autoridades quedaran determinados por el pueblo antes de que se verificara la elección. (71)

La tasación del tributo a los caciques y autoridades.—La Real Cédula de 31 de enero de 1552 ordenó que se tasaran justamente los tributos a los caciques y se averiguara la razón por la cual éstos los percibían, y la Real Cédula de 17 de marzo del año siguiente insistió en que se verificara una justa tasación, tanto de los tributos de los caciques

(69) 19, f. 13v.

(70) pp. 41-48.

(71) Cít. por Miranda, 1952, pp. 108 y 109.

como de los salarios de las autoridades, porque en algunos lugares su monto igualaba a los tributos del Rey.

Esta tasación había de determinarse de acuerdo con las razones expuestas por el cacique y por los indios. (72)

Los tributos de caciques y gobernadores estuvieron mezclados algún tiempo con los Reales, pues aunque la Real Audiencia era la encargada de señalar con separación a ambos, nunca hubo, en realidad, normas fijas a las que se ajustara la tasación de los tributos dados a los señores. (73)

En el último tercio del siglo XVI los salarios de gobernadores y alcaldes fueron cubiertos con las sobras de los Tributos Reales y, posteriormente, con parte de los productos de los bienes de comunidad. Los gobernadores recibían dinero y frutos y aún servicio (doméstico o agrícola) que ejecutaban algunos macehuales pagados con los mencionados productos.

El tributo a las autoridades indígenas sustituido por el salario.— Ignoramos la fecha en la cual se estableció como salario y premio al mismo tiempo de los alcaldes mayores el 6% de la cantidad obtenida en la recaudación de tributos, y como salario de los gobernadores indígenas un 1% que se descontaba del porcentaje del alcalde mayor. Esta costumbre ya aparece reconocida en la Real Ordenanza de Intendentes (art. 132).

El servicio personal se siguió prestando a lo largo del siglo XVIII y principios del XIX, a pesar de las numerosas órdenes, iniciadas con el Auto de 3 de septiembre de 1577, que prohibían terminantemente estas prestaciones. (74) La ventaja lograda fué que, en la casi totalidad de los casos, el trabajo se remunerara justamente.

Exorbitancia de los tributos a los caciques y autoridades indígenas en la Ciudad de México.—La Parcialidad de Santiago no constituyó una excepción respecto del pago de los tributos a sus autoridades. Llegaron a ser tan desmesurados que la Real Cédula del 7 de marzo de 1553 condenaba, en particular, el escandaloso hecho de que solamente el gobernador de la Parcialidad recibía \$1500 anuales. Pero en rigor de justicia

(72) Miranda, 1951, p. 81.

(73) Miranda, 1952, p. 82.

(74) Miranda, 1952, p. 140.

debemos agregar que constituía mayor motivo de escándalo el tributo pagado al gobernador de San Juan que ascendía al doble de esta cantidad.

La tasación que rigió respecto a los caciques y gobernadores de Tlatelolco en el último tercio del siglo XVI, nos es desconocida. Suponemos, observando la situación que guardaban otros pueblos de la Nueva España, que no se determinó formalmente, y en cuanto al 5% de los tributos recaudados concedidos a los gobernadores y el 1% a los alcaldes (premio concedido en la Ciudad de México), en la Parcialidad de Santiago debió haberse adjudicado excepcionalmente. En cambio, poseemos datos concretos sobre la contribución que, en distintas épocas y bajo múltiples formas, recibía el gobernador desde principios del siglo XVIII, y que vamos a enunciar:

Durante todo el año dos topiles prestaban sus servicios, a pesar de las categóricas prohibiciones, en la casa del gobernador; en los jubileos y el día de Nuestra Señora de la Candelaria se le daban las palmas, (75) un tercio de naranjas, piñas y sandías, y el día de Santiago, en el cual la prodigalidad se desbordaba, una efigie de bulto del Apóstol, un "chiquihuite" de tamales, un cuarto de marrano, un guajolote cocido, dos "chochocolos" de pulque y un frasco de aguardiente. La nota curiosa que caracterizaba a esta contribución es que no la entregaban todos los tributarios de la Parcialidad, sino solamente los Regidores Mayores que disponían del arrendamiento de un Potrero para cubrir estas exigencias.

Los gobernadores, abusivamente, fueron acumulando las obligaciones de los Regidores quienes, no pudiendo sufrirlas más porque los productos de su Potrero, a pesar de haberse acrecentado, no resultaban ya suficientes, presentaron una formal denuncia en 1746. (76) Y muy probablemente se puso término a estos atropellos porque las quejas (y ésta es una señal muy significativa de que se impuso remedio), no volvieron a repetirse.

5.—*El Tributo de Doctrina.*—El Tributo de Doctrina era pagado por algunas repúblicas de indios a sus curas doctrineros, y era también muy variado porque su determinación había corrido a cargo de los caciques de cada pueblo.

(75) En algunos lugares los Alcaldes acostumbraban ir a comprar las palmas con el Fiscal. Véase la disputa del Gobernador con los Alcaldes del Pueblo de Guadalupe a causa de que aquél quería que éstos lo acompañaran a hacer dicha compra en 29, f. 1-5v.

(76) 15, f. 1-v.

Este tributo se aplicó probablemente desde mediados del siglo XVI; dos siglos después se suprimieron en casi todas las Provincias, excepto las de México, Oaxaca, Valladolid y Guadalajara, en las que lo pagaban solamente los pueblos administrados por curas regulares, pero en donde iba desapareciendo también al secularizarse los curatos. (77).

El Tributo de Doctrina, que fué ratificado en 1643, (78) se entregaba en animales y frutos (gallinas, huevos etc.) destinados al sustento de los frailes, y en servicio (barrer, cocinar, tocar las campanas, cultivar las huertas), el cual, contra lo dispuesto por numerosas órdenes, no era remunerado. La Real Cédula de 23 de marzo de 1644 prohibió que se obligase a los indios a servir en los conventos a no ser que se les pagara su justo salario y lo hicieran voluntariamente. (79)

En el siglo XVIII (probablemente antes, pero no podemos precisar la fecha) la parte del Tributo de Doctrina que se entregaba en animales y frutos era muy reducida. Incluso el nombre de tributo se convirtió en el de aguinaldo ("tlapalole", "tlapalolistli"), que se daba, tanto al cura como al virrey, en las tres Pascuas del año: de Navidad, de Resurrección y del Espíritu Santo.

La recaudación del tlapalole corría a cargo de los gobernadores y alcaldes indígenas, quienes recogían de cada tributario parte de la contribución (80), o bien pedían al pueblo en conjunto lo correspondiente. (81)

El tlapalole y los semaneros de Santiago Tlatelolco.—La Parcialidad de Santiago había celebrado en tiempos muy antiguos un pacto con su Parroquia, por el cual se obligó a pagarle a ésta el tributo llamado tlapalole o tlapalolistli en cuatro épocas del año: las tres Pascuas y el día del Apóstol Santiago. (82)

Los Pueblos sujetos a Santiago reunían con sus propios fondos el

(77) El Marquesado del Valle de Oaxaca incluía el Tributo de Doctrina en el de Encomiendas y, a pesar de que sus Curatos estaban atendidos por clérigos, lo continuaba pagando todavía a principios del siglo XIX (50, f. 19).

(78) 50, f. 18v.

(79) A mediados del siglo XVIII el Abad de Guadalupe decía que el servicio que los semaneros de las Parroquias de la Ciudad de México era muy eficiente, no así en la Parroquia del Pueblo de Guadalupe donde los indios semaneros eran tan pequeños que ni siquiera alcanzaban a tocar las campanas y sólo servían de estorbo, pues su única ocupación era el juego. (16, s/f.).

(80) 12, f. 11.

(81) 6, f. 3.

(82) 25, f. 5.

tlapalole y lo enviaban al Gobernador de la Parcialidad; pero respecto de los Barrios Mayores y sus barriecillos, los Regidores Mayores lo pagaban del producto de su Potrero, entregándolo al gobernador para que éste, solemnemente y en nombre de la Parcialidad, lo diese al cura. Sin embargo, desde que los tributos entraron en asiento (1736), se estableció la costumbre de que los gobernadores lo pagaran de su bolsillo. (83)

El tlapalole sufría considerables fluctuaciones. A veces se entregaba exclusivamente en dinero. Por ejemplo, en 1746 consistía en \$40, en 1766 en \$50. y en 1768 en \$70. (84) Pero a veces se entregaba en dinero y en animales. Así, en 1746 el cura recibía un guajolote, (85) una gallina de Castilla y dos pollos; (86) en 1771 \$10 en reales, doce pollos, seis gallinas de Castilla y seis de la tierra, y en 1772 \$10, cuatro gallinas de Castilla, cuatro de la tierra y ocho pollos. (87)

Después de esta última fecha no hemos vuelto a encontrar ninguna mención del tlapalole; seguramente se extinguió al secularizarse el Curato de Santiago.

También estaba obligada la Parcialidad a proporcionar semanariamente al Convento de su Parroquia siete hombres de servicio, los "semaneros", cuyos salarios debían ser cubiertos por los Regidores. Estos, a causa de la exigüedad de sus medios económicos, llegaron a considerar esta carga como un "gasto intolerable". (88)

Si llegó a moderarse o desapareció posteriormente esta obligación, no lo sabemos porque no hemos encontrado el dato preciso que nos lo indique. (89)

6.—*El Tributo de Comunidad.*—En 1523, al imponerse los Tributos Reales, se impuso también a los indios la obligación de sembrar diez brazas de tierra para formar el fondo de sus bienes de comunidad. (90)

El Auto de 3 de septiembre de 1577, aprobado por la Real Cédula de 4 de junio de 1582, que dió origen a la Ley 31, Tit. 4, Lib. 6 de la Recopilación, ratificó este gravamen especificando que a los casados les

(83) Probablemente por esta razón los Gobernadores trataron de apropiarse la mitad del Potrero de los Regidores; pero éstos los denunciaron ante las autoridades. (15, f. lv-2).

(84) 21, f. 35-v.

(85) Los guajolotes o gallinas de la tierra valían el doble que las gallinas de Castilla en el siglo XVI (Zorita, p. 192).

(86) 15, f. 1-v.

(87) 25, f. 3 y 13.

(88) 15, f. lv.

(89) Hasta mediados del siglo XVIII hemos encontrado en otros lugares a los semaneros sirviendo las Parroquias. (Véase 16, s/f.).

(90) Fonseca, I, p. 412.

correspondía sembrar 10 varas en cuadro y a los viudos y solteros solamente 5; en cuanto a las mujeres, fueran viudas o solteras, el trabajo les fué conmutado por un real. (91)

Estaban sujetos a esta obligación, cuya vigilancia corría a cargo de los gobernadores y oficiales de República, todos los indios de pueblo, sin más excepción que la que justificaban las enfermedades o la edad avanzada.

Tan buen rendimiento proporcionaban las 10 varas de sementera en los siglos XVI y XVII que, después de introducir en las arcas de comunidad parte de su producto, era posible ofrecer gratificaciones a las autoridades indígenas por el cuidado que habían tenido durante las siembras. (92)

Posteriormente el título de gratificaciones fué substituído por el de salarios, y tanto éstos como las contribuciones particulares de los caciques, fueron pagados con los productos de los bienes de comunidad.

La siembra se hacía en las tierras del Común que se concedían a los pueblos de indios; pero la obligación de sembrar las 10 varas fué conmutada en algunos lugares por $1\frac{1}{2}$ real al año para el tributario entero y para el medio la mitad.

Este tributo fue suspendido durante algún tiempo; pero en 1790 ya lo encontramos restablecido. (93)

La conmutación en dinero, que ya se había generalizado, fue autorizada en 1800, (94) y el 16 de agosto de 1803 la Junta Superior de Propios igualó a todos los tributarios, casados a no, en el pago del $1\frac{1}{2}$ real. (95)

El tributo de comunidad en la Parcialidad de Santiago.—Mientras los pueblos sujetos a Tlatelolco no contaron con sus propios bienes de comunidad, estuvieron obligados a concurrir a las labores de siembra y cosecha de las tierras de comunidad de la Parcialidad.

A ésta se le repartieron tierras muy extensas que a principios del siglo XVIII se convirtieron en Hacienda, la cual recibió el nombre de "Santa Ana" y después de "Aragón". Fue arrendada y notablemente acrecentada, por lo que las arcas de Tlatelolco se hincharon y la Par-

(91) Miranda, 1952, pp. 18 y 140.

(92) 2, f. 86-87v, y 3, f. 82.

(93) 36, f. 1.

(94) Comunicación del Virrey de 22 de enero de 1800.

(95) 50, f. 20.

cialidad pudo atender cómodamente a la satisfacción de todas sus necesidades y a los gastos de sus fiestas o enfermedades.

Todos los barrios de Santiago trabajaban estas tierras por tandas. (96)

Pertenecía a estas tierras de comunidad el Potrero llamado "de los Regidores" en virtud de que el Auto de 6 de diciembre de 1713 lo concedió a los Regidores Mayores de la Parcialidad (97) para que satisficieran las obligaciones a que nos hemos referido anteriormente. El Potrero, puesto en arrendamiento, rendía en 1743 \$120. y quince años después exactamente el doble. (98)

7.—*El Tributo de Fábrica.*—La construcción de Iglesias Catedrales y Parroquiales de la Nueva España se llevó a cabo a expensas de la Real Hacienda, invirtiéndose en el servicio y cuidado de ellas la parte de los diezmos que pertenecía al Rey.

La Real Cédula de 28 de agosto de 1532 dispuso que los gastos ocasionados con este motivo fueran cubiertos por la Real Hacienda, los indios, y los encomenderos de la diócesis o arquidiócesis respectiva por partes iguales.

La parte correspondiente a los indios se estimó en 1552 en $\frac{1}{2}$ real por cabeza, el cual se aplicó a la fábrica de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana.

La Real Cédula de 9 de agosto de 1690 dispuso que este medio real se enterara en las Cajas Reales para suplirlo al mayordomo de las obras, lo cual se ejecutó desde 1693 y se suspendió en 1743, aunque años después continuaban haciéndose algunos enteros a pesar de las órdenes contenidas en la Real Cédula de 9 de agosto de 1739 en el sentido de que se extinguiera la cobranza, porque la fábrica no se había terminado pues los encomenderos jamás pagaron el medio real a que estaban obligados y porque se había dispuesto de algunas cantidades para acudir a determinadas necesidades muy apremiantes de la Corona.

El rey, advertido de que el Tributo de Fábrica se seguía cobrando y de que los recaudadores eran los únicos que se beneficiaban, porque el producto no entraba a las Arcas Reales, insistió en el exterminio del medio real en la Real Cédula de 15 de mayo de 1758 y sus disposiciones finalmente se llevaron a cabo. El sobrante de esta contribución que existía en las Cajas Reales no se restituyó a los tributarios sino que, por

(96) 20, f. 1-25.

(97) 18, f. 112v.

(98) 15, f. 8 y 30.

providencia de 31 de mayo de 1786 de la Junta Superior de Real Hacienda, se destinó al Hospital General de Indios. (99)

8.—*El Tributo de Hospital*.—Para atender a los gastos que demandaba el Hospital Real de Naturales que había sido establecido hacia 1530, (100) el virrey Don Luis de Velasco proveyó que a partir de 1592 se implantara un nuevo tributo, que recibió el nombre de Tributo de Hospital y que consistía en una fanega de maíz por cada cien de las cosechadas por las comunidades de los pueblos.

En 1726 el virrey marqués de Casafuerte conmutó la fanega por $\frac{1}{2}$ real.

Esta contribución, exigida sólo a los indios de pueblo, persistió hasta el fin del Virreinato. (101)

9.—*El Tributo de Ministros*.—Los corregidores y alcaldes mayores de la Nueva España desde 1550, y los alcaldes ordinarios desde 1573, tuvieron jurisdicción y poder para conocer en los pleitos civiles y criminales de los indios.

En virtud de lo dispuesto por la Real Cédula de 9 de abril de 1591 correspondió después a los virreyes la facultad de conocer por primeras instancias en los pleitos de los indios con apelación a las Audiencias Reales respectivas. El Juzgado de Naturales, cuyo fin era el de defender gratuitamente a los indios en todos sus negocios, se estableció al año siguiente así como la contribución destinada a pagar los salarios y gratificaciones de los empleados del Juzgado y que consistía en medio real para los tributarios enteros y 3 granos para los medios tributarios.

En previsión de que el monto del Tributo de Ministros fuese mayor que los gastos del Juzgado, las Reales Cédulas de 19 de abril de 1605 y de 5 de octubre de 1606 ordenaron que la cantidad sobrante en un año se rebajara al siguiente y el cobro se redujera proporcionalmente. Este fué también el criterio sustentado por Carlos III, quien pretendía que de las sobras del Tributo de Ministros se formara un capital que se impusiera a réditos, los cuales cubrirían los sueldos de los ministros del Juzgado, quedando los indios totalmente relevados de esta obligación. (102)

(99) Fonseca, I, pp. 519-530.

(100) Fernández, p. 26.

(101) 50, f. 20. Zavala (p. 85) afirma que se suprimió en el siglo XVIII. Suponemos que quiso referirse al Tributo de Fábrica.

(102) Fonseca, I, pp. 536-547.

Sin embargo, el capital no llegó jamás a integrarse y este tributo, pagado únicamente por los indios de pueblo y los vagos de Celaya y Salvatierra, (103) perduró hasta la Independencia de México.

El Medio Real de Ministros rindió en el siglo XVII de \$16000. a \$19000., cantidad que permaneció casi invariable en el siglo XVIII: en 1750 produjo \$16752. (104)

10.—*El Tributo de la Nobilísima Ciudad de México.*—La Parcialidad de Santiago pagó, además de los mencionados, un tributo a la Nobilísima Ciudad de México, como reconocimiento de su señorío en las tierras pobladas por los naturales del Pueblo de la Magdalena de las Salinas y los Barrios de San Juan Huisnahua, San Bartolomé, Santa María Magdalena Tlalpancaltitlan y la Santísima Trinidad Atepetlac.

Los gobernadores de la Parcialidad y el Pueblo de la Magdalena trataron inútilmente de probar la posesión de estas tierras; finalmente reconocieron que se trataba de Ejidos de la Nobilísima Ciudad, contra cuya inmemorial posesión no podían prevalecer los testigos ni los instrumentos que ellos habían presentado, y por vía de reconocimiento se avinieron a pagarle

“... el Pueblo como pueblo un peso, y el Barrio como barrio cuatro reales.”

Este convenio fué aprobado por la Real Audiencia según Auto de 8 de junio de 1751. (105)

LA CLASE TRIBUTARIA

La clase tributaria de la Nueva España estuvo constituida en los primeros años de la Dominación Española, exclusivamente por los indios y, posteriormente, por los negros y las castas procedentes de ellos, que no estaban reducidas a esclavitud.

A los caciques correspondió la función de señalar quiénes, entre los indios, habrían de ser pensionados con el tributo; la selección debió indudablemente ajustarse a las costumbres establecidas en la Epoca Prehispánica. Así, aparecen calificados como contribuyentes los macehuales

(103) 50, f. 19v.

(104) Fonseca, I, p. 538.

(105) 11, f. 118-135v. y 17, f. 1-3.

casados, los viudos y viudas y los solteros y solteras que vivían fuera de la patria potestad. (106)

Los negros y mulatos libres empezaron a tributar en 1580, (107) en virtud del mandamiento expresado en la Real Cédula de 27 de abril de 1574 (de la que se promulgó la Ley 1ª, Tit. 5, Lib. 7 de la Recopilación de Indias) y que se publicó en la Nueva España por Bando del Virrey Martín Enríquez de 10 de diciembre de 1579.

Tributarios Enteros y Medios Tributarios.—Probablemente en un principio todos los tributarios debieron haber pagado íntegramente la cuota que les correspondía en lo individual; pero ya en tiempos muy antiguos, aunque no nos es posible determinar la fecha, aparece establecida una distinción entre los contribuyentes: el llamado "tributario entero", que pagaba la cuota completa, y el "medio tributario" que pagaba únicamente la mitad.

Se consideraba tributario entero cada matrimonio de indio con india y de mulato con mulata, y los negros libres.

Medio tributario era el indio soltero o viudo, el indio casado con mulata, el mulato casado con india, la india casada con mulato y la mulata con indio. Es decir: cada dos tributarios casados con casta distinta, o solteros y viudos entre los indios, componían un tributario entero. (108) Esta diferenciación de tributarios no existía en el Partido de Venado (Provincia de San Luis Potosí) en donde tanto los indios como los mulatos de cualquier estado que fueren eran contados como tributarios enteros. (109)

Origen de los medios tributarios.—¿Cómo se originó esta clase de medios tributarios? A juicio del Contador General de Retasas don Juan Ordóñez tuvo su raíz en la costumbre de ocuparse

"... en lo antiguo los indios y las indias en las sementeras de maíz y otras semillas que hacían en las tierras del común para pagar el tributo al rey o a los encomenderos, y aunque después se privó a las indias de la concurrencia a estos trabajos, siguieron los casados pagando doble

(106) Miranda, 1952, p. 249.

(107) Fonseca, I, p. 480.

(108) 49, s/f. y 50, f. 17v.

(109) 50, f. 17v.

cuota, porque sus mujeres les ayudaban a adquirir, o porque a los maridos se les repartieron tierras." (110)

Esta opinión nos parece válida en lo que se refiere a los indios; pero no nos indica la razón por la cual se calificaron como medios tributarios a los mulatos y mulatas casadas con indígenas. Tampoco conocemos la fecha a partir de la cual los mulatos fueron considerados medios tributarios (ya que la Real Cédula de 27 de abril de 1574 obligaba al pago íntegro del tributo a los negros de todos estados). Pero podemos aventurar la suposición de que se llegó a considerar tácitamente que los mulatos, al mezclarse con los indios, se hacían acreedores en cierta forma al goce de sus privilegios, por lo que se les concedió la gracia de enterar únicamente la mitad del tributo, gracia que se extendió posteriormente a los mulatos viudos y solteros.

Por otra parte, parece que no siempre estuvieron colocados en el mismo plano solteros y viudos. En la imposición de tasas verificada por la Real Audiencia en 1571 a que hemos aludido antes, advertimos que la obligación de los viudos consistía en el pago de $8\frac{1}{2}$ reales y $\frac{1}{2}$ fanega de maíz, y la de los solteros de ambos sexos en la mitad de esta cuota. (111)

La Real Cédula de 10 de octubre de 1618, de que se promulgó la Ley 19, Tit. 5, Lib. 6, exceptuó del tributo a las mujeres de cualquier edad; la de 4 de noviembre de 1758 eximió a las indias viudas y solteras, indulto que se extendió a todas las mujeres de casta tributaria por la Real Cédula de 1º de octubre de 1786 que se aplicó en la Nueva España el año siguiente. (112)

Así es que ninguna soltera o viuda debía tributar ni nadie por ella, pero por la casada tributaba el marido, si ella no era reservada o exenta o él reservado, ausente o exento. (113) La injusticia de obligar a los casados a pagar el tributo entero cuando las antiguas circunstancias ya no prevalecían, pues sus mujeres no acostumbraban ya a ayudarles en los trabajos del campo ni en los principales oficios, pesando además sobre ellos la carga de los hijos, se hizo todavía más patente a partir de la fecha en que las mujeres quedaron liberadas del tributo. El artículo 137 de la Real Ordenanza de Intendentes resolvió que se extinguiera la

(110) Demostración de Estados Generales de 5 de diciembre de 1805 en 50, f. 22.

(111) Fonseca I, p. 416.

(112) Fonseca, I, p. 435.

(113) 49, s/f. y 50, f. 17v.

clase de medios tributarios y que todos los contribuyentes pagaran el tributo completo.

Sin embargo, el cumplimiento de esta orden fué suspendido en virtud de que la Junta Superior de Real Hacienda mandó, en Acuerdo de 9 de septiembre de 1788, que se siguieran numerando como medios tributarios los casados con reservadas y exentas, y que los casados pertenecientes a otras castas pagaran la mitad de su tasa propia y la mitad de la que tendría que pagar su mujer siendo varón, es decir, que cada uno de ellos pagara dos medios tributos de dos tasas distintas. (114)

Deponiendo esta medida, la Real Ordenanza de Matrículas, aprobada por Real Orden de 11 de diciembre de 1796, en su artículo 29 dió por libres de tributo a todas las mujeres de cualquier calidad y estado, mandando expresamente que no se graduara por medias tributarias a las indias casadas con mulatos ni a las mulatas con indios, fueran o no contribuyentes sus maridos, de tal modo que el indio o el mulato casado habría de pagar su tasa entera sin tomar en cuenta la calidad de su cónyuge.

Pero ni el artículo 137 de la Real Ordenanza de Intendentes, ni el 29 de la Ordenanza de Matrículas fueron obedecidos. El Acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda prevaleció a pesar de ser anterior a la Ordenanza de Matrículas. Y hasta la guerra de Independencia continuó existiendo esa clase de medios tributarios, se siguió incluyendo entre éstos a los casados con mujeres reservadas o exentas y se prosiguió exigiendo a los casados con mujeres de casta distinta los dos medios tributos de las dos tasas que les correspondían.

Proyecto para uniformar a la clase tributaria.—El proyecto del Contador General de Retasas, don Juan Ordóñez, para convertir a todos los medios tributarios en enteros, sin modificar el privilegio de Tlaxcala, (115) ni la contrata de Guanajuato, (116) resultó extemporáneo (en la Nueva España ya apuntaban firmemente los brotes de rebeldía contra la Península) y no tuvo el menor éxito. En el año en que se elaboró el proyecto (1808) existían en la Nueva España 182113 medios tribu-

(114) 50, f. 155.

(115) Este privilegio consistía en la exención del tributo para los caciques, sus hijos y sus mujeres. Los macehuales estaban obligados al pago de 8000 fanegas de maíz en total, según disposición del Auto acordado el 27 de mayo de 1572, las cuales se conmutaron posteriormente a razón de 13 reales por tributario entero. (50, f. 22v).

(116) Guanajuato no tuvo tasa individual desde 1771, año en el que la Diputación de Minería se obligó, por contrato celebrado con la Contaduría General de Retasas, a pagar \$8127. anuales por concepto de tributos. (50, f. 19).

tarios (151608 viudos y solteros indios y 30505 mulatos) que, al ser convertidos en tributarios enteros hubieran proporcionado a las rentas reales un beneficio de \$190000. (117)

Los vagos y los laborios.—La legislación tributaria ofrece respecto de los indios vagos y laborios algunas modalidades muy interesantes que vamos a considerar.

Los vagos representaron un problema constante en la vida de las ciudades novohispanas, especialmente en la de la Nobilísima Ciudad de México. Pululaban en los suburbios y alrededores, sin residencia fija, sin oficio conocido, sin medios económicos que les permitieran subsistir. Algunos de los considerados como vagos en realidad sólo se habían ausentado indefinidamente de sus pueblos, pero otros eran prófugos de la justicia o advenedizos. Las matrículas registraban su número como individuos pertenecientes a la clase tributaria, a los cuales debía exigirse la contribución respectiva; pero la cobranza de los vagos o extravagantes resultaba una verdadera obra de romanos.

La Recopilación de Indias (Ley 3, Tít. 5, Lib. 7), el Reglamento de Tributos de 8 de julio de 1770 (cap. 72) y la Real Ordenanza de Intendentes (art. 138) concordaron en ordenar que se buscara el exterminio de los vagos, bien restituyéndolos a sus pueblos, bien buscándoles una ocupación. En el primer caso, el cobro quedaba a cargo de sus propios gobernadores; en el segundo, los amos habrían de pagar la cuota respectiva descontándola de los primeros salarios devengados.

Laborios eran los gañanes que trabajaban permanentemente en las haciendas de campo y que no estaban sujetos a República. Se les consideraba reducidos en las haciendas donde prestaban sus servicios, estando obligados los hacenderos a asegurar y pagar el tributo que les correspondía. (Ley 12, Tít. 3, Lib. 6), descontándolo de sus jornales (Ley 39 del mismo Título y Libro).

La Real Cédula de 4 de noviembre de 1758, considerando la utilidad que a la economía virreinal prestaban los laborios, los dispensó del tributo; pero esta exención solamente duró doce años. La Real Ordenanza de Tributos renovó en 1770 las antiguas disposiciones.

Los hacenderos también tenían la obligación de satisfacer los tributos de los terrazgueros o arrendatarios (cap. 74 del Reglamento de Tributos), de los arrieros arrimados a las haciendas (Leyes 23, 26, 39, 53 y 62, Tít. 16, Lib. 6 de la Recopilación) y de los indios de jornal que se alquilaban en las haciendas por temporadas, así como de recau-

(117) 50, f. 22-v y 155v.

dar lo que los terrazgueros descontaban a sus sirvientes en el caso de que éstos, al tiempo de llegar a trabajar, no presentaran la "carta de pago" que les acreditara la satisfacción del tributo del año antecedente (cap. 75 del Reglamento de Tributos).

La Época de Tributar.—La época en que los indios debían pagar el tributo era de los 18 a los 50 años, salvo los casados sin edad, es decir, los que se casaban antes de los 18 años, los cuales contribuían desde que se casaban. (118) Esta disposición dio como resultado que muchos indios, para eludir el tributo, permanecieran solteros largo tiempo, siendo frecuente el caso de los que contraían matrimonio a los 25 y aún 30 años, cuando la costumbre era que se casaran de los 13 a los 17.

A corregir semejante irregularidad, tan nociva a la población como al buen orden, se enderezó la resolución de la Real Cédula de 27 de febrero de 1572, que dió origen a la Ley 2, Tit. 5, Lib. 5, para que, cumpliendo 18 años, también tributaran los solteros.

La Real Ordenanza de Intendentes (art. 137) en beneficio de los casados sin edad dispuso que no tributaran hasta tenerla, es decir, que tanto los indios como los mulatos de cualquier estado y aunque estuvieran bajo la patria potestad, estarían sujetos al pago del tributo al cumplir los 18 años.

Pero la Junta Superior de Real Hacienda, en el citado Acuerdo de 9 de septiembre de 1788, suspendió el cumplimiento de este artículo, mientras el rey resolvía lo más conveniente; esta resolución jamás se dictó y los casados sin edad continuaron tributando, a pesar de los perjuicios que ésto ocasionaba y sin que fuera óbice la determinación del artículo 29 de la Real Ordenanza de Matrículas, que renovó las disposiciones de la Real Ordenanza de Intendentes para que se les liberara del tributo. (119)

Las Exenciones y Reservas.—La legislación que rigió en la Nueva España en materia de tributos no eximió de éstos perpetuamente a los mismos individuos. Así por ejemplo, la Real Cédula de 17 de julio de 1572 y la Ley 18, Tit. 5, Lib. 6 de la Recopilación eximieron a los caciques y sus primogénitos, y las Leyes 19 y 20 del mismo Título y Libro a los alcaldes, a los cantores y a los sacristanes de reducción.

La Real Cédula de 4 de noviembre de 1758 exceptuó del tributo a los indios laborios y a las indias viudas y solteras, y la de 1º de octubre

(118) La única excepción de esta regla la constituyó la Provincia de Mérida (salvo los Partidos del Carmen y Tabasco) donde los indios, casados o no, contribuían desde los 14 hasta los 60 años.

(119) 50, f. 154v-155v.

de 1786 a todas las demás mujeres de clase tributaria. La Real Ordenanza de Intendentes derogó el indulto concedido a los laborios, pero conservó el de las mujeres de todas clases y estados, el de los caciques y sus primogénitos, el de los gobernadores y alcaldes indios durante el tiempo que ejercieran estos cargos y el de los caciques de Tlaxcala. El texto del artículo 137, que se refiere a las exenciones, no mencionó, sin embargo, la referente a los negros y mulatos libres de la Provincia de Mérida.

La Real Orden de 3 de diciembre de 1781 eximió a los individuos de castas listados en varios Regimientos de Infantería Provinciales; la Real Cédula de 1º de marzo de 1782 a los matriculados en la Marina; pero ordenó el pago de los pardos milicianos de Veracruz, quienes hasta el año anterior habían estado relevados

“...por abuso o tolerancia”.

Otro perdón de los tributos fue decretado por la Real Cédula de 18 de febrero de 1803 en beneficio de los expositos de figura tributaria que no tuvieran padres conocidos.

Debemos contar también algunas exenciones particulares, como las declaradas en favor de la Provincia de Durango en donde ningún indio ni casta pagaba tributo, las de la Provincia de Mérida, en la que no contribuían ni los negros ni los mulatos (que derogó la Real Ordenanza de Intendentes) y las del Partido de Tlaxcala, a cuyos caciques con todos sus hijos y mujeres se liberó del tributo en atención a los señalados servicios que los tlaxcaltecas prestaron en la conquista de México.

Estaban exceptuados del medio real de Ministros y del de Hospitales los mulatos y los laborios (excepto los arrendatarios y terrazgueros del Partido de Celaya, y otros operarios de hacienda) (120) y varias jurisdicciones, entre las cuales se contaban las fronterizas. (121)

De la contribución del maíz estaban exceptuados los laborios, porque no gozaban de tierras de repartimiento, y los mulatos.

Se consideraban como reservados a los individuos ancianos y enfermos de clase tributaria si presentaban un certificado médico que, en el siglo XVIII, era expedido mediante el pago de \$4. (122) Pero sus

(120) 50, f. 17v y 19.

(121) Fonseca, I, p. 540.

(122) Fonseca, I, p. 415.

mujeres, mientras estuvieron sujetas al tributo, fueron consideradas como viudas y pagaron la cuota de medias tributarias. (123)

Era costumbre que a los reservados se les concediera una carta de resguardo.

Las exenciones en la Ciudad de México.—Además de las exenciones generales, en la Ciudad de México regían algunas particulares. El Reglamento de Tributos de la Capital declaró exentos a los miembros del Batallón de los Pardos (artículo 7). La Junta Superior de Real Hacienda, por Acuerdo de 20 de abril de 1792 suspendió el cumplimiento del artículo 133 de la Real Ordenanza de Intendentes, decretando la exención temporal de los cocheros, lacayos y criados domésticos (124) (porteros, muleros, mozos, mandaderos y, en general, todos los que servían de puertas adentro en los colegios, conventos, hospitales y casas particulares). Esta exención principió a regir en 1799 en que se decretó que ningún indio de la matrícula de San Juan fuese listado en la cuerda para el tributo.

Tal disposición daba como resultado que muchos prefiriesen en la Ciudad de México el oficio de sirviente y que, aunque éste dejase de serlo, no pudiera exigírsele ningún pago porque no estaba empadronado.

Eran tan numerosos los individuos pertenecientes a estos oficios que se consideraba que el rey perdía por este concepto de \$8000 a \$10000 anuales. (125)

A partir de la gestión del Oidor Baltasar Ladrón de Guevara, se calificó como reservados a los viejos, sencillamente por el aspecto, y a los enfermos por el certificado médico de un facultativo que cobraba 4 reales y a los muy pobres nada. Ladrón de Guevara estableció la práctica de entregar a los enfermos y a los viejos sus papeles de reserva.

El Oidor procedió a dictaminar sobre las reservas en virtud de una comisión especial de la Real Audiencia, que era a quien tocaba dar estas calificaciones. (126)

(123) Miranda, 1952, p. 250.

(124) 43, s/f.

(125) 45, s/f.

(126) Fonseca, I, p. 445.

LAS RELEVAS Y REBAJAS

Entre las facultades concedidas a las Reales Audiencias se contaba la de resolver las solicitudes de perdón y moderación de tributos que los pueblos de indios formulaban.

Causas de las relevas y rebajas.—Corrientemente, el informe del alcalde mayor y la certificación del cura respectivo, de que las circunstancias reinantes eran muy desfavorables para la economía indígena en determinado año, eran suficientes para que las sentencias de releva o rebaja despachadas por los oidores fueran favorables. (127)

Reglamentación de las concesiones de releva y rebaja.—Pero en virtud de que las peticiones eran numerosísimas, la Real Cédula de 1º de junio de 1567 consideró pertinente advertir que, excepto en los casos de mortandad o esterilidad, las tasaciones últimamente levantadas deberían persistir tres años sin que antes pudiera hacerse una nueva. Y la Real Audiencia, por Auto de 28 de junio de 1597, resolvió que no era motivo suficiente para solicitar rebajas la muerte de algunos tributarios, ya que éstos eran reemplazados por los que contraían matrimonio y por los jóvenes que alcanzaban la edad de tributar. (128)

Estas limitaciones, sin embargo, no fueron bastantes para impedir que se siguieran elevando y acordando, favorablemente casi en la totalidad de los casos, los recursos de releva y rebaja durante el siglo XVII. En el XVIII los estragos causados por el matlatzahuatl de 1736 fueron motivo suficiente para decretar un indulto general de los tributos en todo el Reino por un quinquenio. (129) También en 1772, a causa del azote de varias epidemias, se concedieron perdones totales en unos lugares y en otros rebajas y esperas. Y de 1771 a 1777 se concedieron innumerables relevas y rebajas en el territorio comprendido entre San Luis de la Paz y Campeche, las cuales habían sido solicitadas por diversos motivos. (130)

Naturalmente, la Hacienda Real sufrió tantos atrasos y perjuicios que se quiso poner freno a este alud de solicitudes reglamentando escrupulosamente la concesión de tales gracias. La Real Orden de 30 de octubre de 1776 hizo hincapié, una vez más, en que el perdón absoluto de los tributos sólo debería otorgarse cuando lo justificara una calamidad.

(127) Cfr. las solicitudes de releva y rebaja en 26, f. 1-28.

(128) Miranda, 1952, pp. 141 y 142.

(129) 13, f. 8-45.

(130) 26, f. 2-28.

dad general y notoria; pero nunca habría de concederse en casos particulares. Y, en cuanto a las certificaciones anteriormente aceptadas, se previno que no bastarían en lo adelante, porque se requeriría la resolución del virrey con dictamen del fiscal de Real Hacienda.

Pero la Naturaleza se manifestó contraria a los intereses reales: de 1784 a 1787 se sucedieron en la Nueva España las hambres y las pestes, faltó la lluvia, las heladas fueron extraordinarias y las cosechas se perdieron en todos los lugares, "acaecimiento nunca visto" que, lógicamente, determinó que las solicitudes sobre perdón de tributos se contaran por millares. (131)

La última resolución sobre este punto, y la más severa, quedó contenida en el artículo 141 de la Real Ordenanza de Intendentes: la Junta Superior de Real Hacienda quedaba facultada para conceder a los pueblos una simple prórroga si las epidemias y la sequía los castigaban; la rebaja y total relevación sólo podía concederla el Rey.

Sin embargo, en el resto del siglo XVIII y durante el XIX se siguieron produciendo muchas solicitudes de relevas o, por lo menos, de permisos para disponer del dinero de las arcas de comunidad, (132) y los informes de los alcaldes mayores o de sus tenientes con certificación del cura continuaron siendo las bases para dictaminar sobre la releva y la rebaja de casos particulares. (133)

Rebajas permanentes en el Reino.—En la Nueva España hubo dos casos de moderación permanente de tributos: el uno fué el de los indios de la jurisdicción de Tlaxcala (sin contar a los caciques, sus hijos y mujeres, que eran exentos), los cuales contribuyeron, a partir de 1538, con sólo 8000 fanegas de maíz al año, según tasación que se fijó con su consentimiento; y el otro fué el de los descendientes de los indios mexicanos que ayudaron a los españoles en la conquista de Yucatán y se establecieron en San Cristóbal y Santiago, Barrios de la Ciudad de Mérida, cuyo único tributo consistió en 6 reales anuales por cabeza. (134) La Real Ordenanza de Intendentes, sin embargo, no mencionó esta última rebaja entre los casos que consideró.

(131) Oficio de 23 de enero de 1790 de Juan de la Riva al Virrey Revillagigedo en 33, s/f.

(132) 45, s/f.

(133) Así por ejemplo, en el Pueblo de Guadalupe y sus sujetos, los tributos se dispensaron a causa de la peste sufrida en 1806 a petición del Cura y con informe del Teniente. (50, f. 118v).

(134) 50, f. 19v-20v.

Las relevas en la Ciudad de México.—Las Parcialidades de San Juan y Santiago gozaron, naturalmente, de los indultos y moderaciones concedidos a todo el Reino; en particular gozaron de un perdón general que decretó en su beneficio la Junta de Real Hacienda convocada por el Virrey en 16 de mayo de 1783, desde 1754 hasta fines de 1782, en vista del atraso de la cobranza y de la imposibilidad de poner los tributos al corriente. Este perdón se debería aplicar a los tributarios que se presentaran voluntariamente al empadronamiento; aquellos que no se presentaran serían puestos en prisión cobrándoseles integramente la deuda y, en el caso de no pagarla, serían encerrados en los obrajes y panaderías para que la devengaran. La disposición de la Junta fué aprobada por la Real Orden de 3 de octubre de 1783, y aunque debió haber obrado como un estímulo, ni siquiera fué tomada en consideración por los tributarios de San Juan y Santiago.

EL COBRO Y LA RECAUDACION

Los recaudadores.—Desde un principio los caciques y gobernadores indígenas, ayudados por los tequitlatos o encargados de los barrios (a quienes después sustituyeron los alcaldes), se encargaron del cobro y recaudación de los tributos, los cuales eran entregados directamente a los oficiales reales, primero y, a partir de 1533, a los corregidores, quienes descontaban de la suma obtenida el salario que se les había fijado y entregaban el resto a los oficiales reales.

La Real Cédula de 16 de abril de 1550 determinó la forma en que habrían de llevarse a cabo estas funciones: a los corregidores y subtenientes les prohibió rigurosamente cobrar o recibir los tributos, autorizándolos nada más a solicitar lo que los indios debían a los oficiales reales. La percepción de los tributos correspondió a los cobradores, que habían de ser nombrados por los oficiales reales. (135) En 1598 se estableció la Contaduría General de Tributos que se encargó de la administración de este Ramo (136) y que fué substituída por la Contaduría General de Retasas a partir de la publicación de la Real Ordenanza de Intendentes que la autorizó a ejercer solamente funciones económicas, cesando su antigua facultad jurisdiccional. La Real Ordenanza (art. 4) erigió también la Junta Superior de Real Hacienda que

(135) Miranda, 1952, pp. 113-345.

(136) Fonseca, I, p. 419.

entendía de apelaciones y asuntos graves en sus reuniones semanarias (art. 119) y que estaba integrada por el virrey, que era su Presidente, el presidente de la Real Audiencia, el contador mayor decano del Tribunal de Cuentas y el oficial real más antiguo.

La costumbre de que los gobernadores y oficiales de República cobraran directamente de los contribuyentes indígenas y condujeran y entregaran los tributos al alcalde mayor en la cabecera del Partido fué conservada por el Reglamento y Ordenanza de Tributos (cap. 64) y la Real Ordenanza de Intendentes (art. 128). Esta última hizo recaer la recaudación en las tesorerías principales o foráneas bajo la privativa inspección y conocimiento de los intendentes, sus subdelegados y justicias. Es decir, la cobranza, conducción y entero de los tributos incumbían al subdelegado por sí solo o de acuerdo con los gobernadores indios, pero bajo su responsabilidad (estaba obligado a presentar la fianza exigida y a garantizar con su persona y bienes el entero de los tributos si por su causa no se hacía oportunamente). Respecto de la cobranza de los negros y mulatos, el subdelegado debía verificarla directamente.

Formación de las retasas.—Para llevar a cabo el cobro, los intendentes mandaban levantar el censo de sus Provincias y visitaban éstas por sí o por sus subdelegados, a fin de formar la retasa o matrícula de tributarios en la que aparecían separadamente los indios, negros y mulatos, sin exclusión de los sirvientes domésticos de los virreyes, magistrados y prelados (art. 128). Las matrículas que, por razón natural (muertes, casamientos, ausencias etc.), sufrían continuas altas y bajas en todo el Reino, se renovaban cada cinco años.

Las listas en las que se anotaba el número de los contribuyentes indígenas estaban copiadas de estas matrículas, y los gobernadores y alcaldes disponían de ellas para verificar el cobro.

La carta de pago.—Al matriculado que enteraba el monto total del tributo se le entregaba la carta de pago (137) y, a partir del segundo tercio del siglo XVIII, al que entregaba un real la Contaduría de México le expedía un recibo impreso. En los lugares en que los tributos estaban arrendados, la cobranza y recaudación corría a cargo de los asentistas, auxiliados por los cobradores que ellos nombraban, y que recibían el nombre de "amparadores".

(137) En algunos lugares la Carta de Pago llegó a cobrarse, abusivamente, a un real que se exigía al contribuyente al tiempo de cobrar los demás tributos. (36, f. 40).

El arrendamiento de los tributos.—El arrendamiento de los tributos fué muy frecuente; los Reales entraron en asiento por primera vez en 1536, (138) el de Policía en diferentes años (139) y el de Ministros desde tiempo inmemorial. (140)

Época de Verificar el Cobro y los Enteros.—Después de realizada la Conquista, se continuó la costumbre prehispánica de enterar los tributos cada 80 días. Las Reales Cédulas de 16 de abril de 1550 y 26 de mayo de 1573, de las que se formaron las Leyes 3 y 9, Tit. 9, Lib. 8, dispusieron que los enteros se hicieran cada 4 meses, es decir, por tercios de años, y el cobro dentro del primer mes siguiente a aquel en que se hubiera vencido el tercio. Los rezagos de los tributos podían abonarse de los efectos y réditos de los bienes de comunidad, según autorización conferida por la Ley 18, Tit. 4, Lib. 6 de la citada Recopilación.

El cobro, sin embargo, no se llevaba a cabo en la misma época porque algunos Pueblos, por especial concesión, enteraban sus tributos cada semestre, cada año e, incluso, cada dos años. (141) El empeño desplegado por la Contaduría General de Tributos en el siglo XVIII para uniformar y poner al corriente en lo posible este Ramo fué vigorizado por las disposiciones del Superior Decreto de 22 de mayo de 1756, el capítulo 19 del Reglamento y Ordenanzas de Tributos y el art 129 de la Real Ordenanza de Intendentes para que se procurara “extirpar suavemente” esta costumbre a fin de que los tributos fueran enterados en todo el Reino por tercios de años. Pero transcurrió el tiempo y la Independencia se realizó sin que los intentos de extinguir suavemente los enteros anuales hubieran tenido el menor éxito.

Modo de verificar la cobranza.—Multitud de Reales Cédulas (todas las que se refieren a cuestiones tributarias) ordenaron invariablemente que la cobranza de los tributos se verificara con el menor daño posible de los tributarios. Así quedó consignado en la Ley 16, Tit. 9, Lib. 8 de la Recopilación, en el capítulo 16 del Reglamento y Ordenanza de Tributos, el que prevenía que se prefiriera

“...en todo lo posible los arbitrios y medios de la suavidad y dulzura, y manejándose con

(138) Fonseca, I, p. 415.

(139) 32, f. 1-5.

(140) La administración del Medio Real de Ministros estuvo a cargo de un tesorero particular; pero a causa de los continuos desfalcos, desde 1703 su cobro correspondió a la Contaduría General de Tributos, con excepción de un quinquenio (1745-1750) en que volvió a estar en arrendamiento (Fonseca, I, p. 538).

(141) Así lo aseguró el gobernador de Toluca en 1731 (12, f. 8v).

el pulso, tiento, moderación y templanza que se refieren, para que no se haga odiosa la administración y los deudores queden satisfechos de la equidad y bondad con que se les trata”.

en la Real Ordenanza de Intendentes y en el Reglamento de Tributos de la Ciudad de México que repetidas veces recomendaba la suavidad, la prudencia y la moderación a los interventores y alcaldes los que debían entender

“...que por cualquiera atropellamiento o falta de buen modo se les privará de su destino, sin más proceso que el informe del señor Intendente a que precederá una averiguación verbal del hecho”.
(art. 14).

Los abusos.—Las ponderadas disposiciones dictadas en asunto tan delicado por desgracia fueron en ocasiones flagrantemente violadas al realizarse el cobro.

La actitud de las autoridades indígenas y españolas.—En los atropellos cometidos tuvieron una participación muy señalada las propias autoridades indígenas. Las quejas que los indios elevaron contra sus gobernadores y alcaldes por exigirles un tributo mayor que el que justamente les correspondía, se aunaron a las denuncias de las autoridades españolas sobre la omisión en el cobro y la malversación de las sumas recaudadas.

Pero aunque estos yerros fueron típicos de las autoridades indígenas, no eran exclusivos de ellos, ya que también muchos alcaldes mayores padecieron el vicio de retener y malgastar los tributos.

La pena impuesta por la Ley 13, Tít. 9, Lib. 8 de la Recopilación a los Corregidores, Alcaldes Mayores o sus Tenientes que malversaran los tributos era la privación del oficio y la prohibición de disfrutar otro en los cuatro años siguientes. Sin embargo, al virrey le era preciso disimular las faltas de honradez y la inseguridad de las fianzas porque el nombramiento de los sucesores acarrea muchos trastornos y mayores dilaciones en la recaudación. (142)

(142) Villaseñor, pp. 45 y 46.

Recursos para evadirse del pago.—Los indios procuraban eludir el pago del tributo valiéndose de diversos expedientes, algunos de una ingenuidad infantil (los casos de rebeldía manifiesta y permanente fueron raros). Los atrasos en el pago eran casi normales y las causas expresadas por las autoridades indígenas eran invariablemente éstas:

“...porque están los hijos cortos...”

“...por estar los hijos pobres...” (143)

Numerosísimas fueron las peticiones de prórroga o perdón y las autorizaciones para disponer de los fondos de las arcas de comunidad para pagar los atrasos. También fue muy frecuente que los mulatos y otras castas se disfrazaran de indios para alegar falsamente ser de esta calidad y pagar un tributo menor del que les correspondía. (144)

Los comisarios.—Por todas estas fallas la Contaduría General de Tributos o los asentistas mantuvieron un grupo de funcionarios: los comisarios, cuyo cometido consistía en aprehender a las autoridades culpables y rematarles sus bienes; por estas fallas los procesos por malversación de tributos fueron tan frecuentes en la Nueva España, particularmente durante los siglos XVIII y XIX en que la legislación tributaria se ajustó a un mejor ordenamiento.

El caso del gobernador Don Juan Lorenzo.—Las autoridades indígenas de la Parcialidad de Santiago cometieron, al igual que las de toda la Nueva España, muchos abusos en el cobro de los tributos.

Tales abusos fueron muy frecuentes en los dos primeros siglos del Virreinato; después disminuyeron considerablemente.

Un caso típico de estos excesos nos lo presenta el gobernador don Juan Lorenzo (que lo fue en los años de 1650 a 1654) frente a los pueblos de la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec: San Pedro Xalostoc, Santa María Tulpetlac, Xoloc y Ozumbilla que estaban sujetos a la Parcialidad.

Los naturales de estos Pueblos estaban tan atemorizados por las riñas del Gobernador o las prisiones que ordenaba hacer si nó se le entregaba todo lo que pedía o se tardaban en llevárselo, que no bastaban los consejos y ánimos del Cura de Tizayuca para decidirlos a levantar

(143) 12, f. 7-11.

(144) 27, s/f.

sus quejas. Finalmente lo hicieron en la averiguación solicitada por el Justicia de San Cristóbal.

Dichas quejas se referían a las exigencias del Gobernador, de pájaros, liebres y conejos, con el pretexto de que eran para el Real Palacio y en realidad sólo servían para obsequiar a las personas de las que esperaba o había recibido algún favor. Esta caza la pedía viva, y los naturales tenían que ocuparse en buscarla cuatro o seis días por los montes. Continuamente pedía flores para las fiestas que se celebraban en la Ciudad de México; de ordinario, cargas de pulque que pagaba a \$1. puestas en la Ciudad (donde valían \$4), con el agravante de que eran para fiestas. A los de Ozumbilla les pedía pescado y a los de San Pedro Xalostoc caballos ensillados, enfrenados y con espuelas para sus amparadores y otras personas, teniendo estos caballos en su poder 20 ó 30 días y devolviéndolos con los frenos y espuelas maltratados y las sillas destrozadas.

En las Pascuas pedía gallinas, leña, liebres, flores etc., y un Oficial de República de Xalostoc testificó que no las enviaba al Palacio sino a diferentes partes. En la fiesta titular de Santiago los obligaba a llevarle carneros, patates, ollas, conejos y aun dineros, además de las cuatro aves, un guajolote, un chiquihuite de tamales y una carga de pulque que ellos acostumbraban dar. Por nada de esto daba el Gobernador un real y aun los obligaba a acudir a México con trompeteros, cantores y chirimías a las fiestas de los Conventos de monjas sin darles la paga que los que celebraban estas fiestas le entregaban.

También llamaba a gran número de indias molenderas para que molieran el chocolate de los "Señores y Excelentísimos Virreyes", teniendo las cuatro días seguidos en el Tecpan y no pagándoles a algunas más que un real diario y a otras no dándoles más que la comida del mediodía.

En el tiempo de la cosecha, como estos Pueblos distaban varias leguas de la Ciudad y no podían concurrir a ella, les pedía cada semana un caballo o mula aparejado con un indio para que acarreará zacate del maíz a la Ciudad de México y lo vendiera a 3 reales cada carga, precio que exigía al indio aunque éste la vendiera a menos y no dándole al finalizar la semana ningún dinero. Esta obligación debían desempeñarla durante tres meses distintos indios algunos de los cuales, por carecer de caballos, tenían que alquilarlos por 8 reales.

Pero

"...el agravio que más sienten"

es que teniendo que dar cuatro indios al año (dos en abril y dos en

octubre) para el servicio del Palacio, el Gobernador les había ordenado que no fueran, sino que se rescataran por \$ 6.4 r., en los cuales él recogía de cada indio, y si alguno se tardaba en entregar esta suma, Juan Lorenzo mandaba a un alguacil a poner preso al Alcalde. El rescate resultaba excesivo, al grado que ellos preferían trabajar en el Palacio de los Virreyes

“...porque era trabajo leve y suave y por sólo un mes.”

Los mandamientos del Gobernador eran muy expresivos. Decía uno de ellos, en términos amenazadores:

“Os mando precisamente a vos, el alcalde, no erréis en lo que os mando: que el domingo vengáis aquí a dormir en Tolpan a regar la tierra. No erréis en lo que os mando. No es jugar, y os daré mucha pesadumbre. Y acarrearéis con caballos y reatas que traeréis. Y mirad no me deis pesadumbre, y os envío a decir vengan presto los que han de trabajar.”

Y otro, dulce y persuasivo:

“Os ruego y mando a vos, el Sr. don Juan Bernardino, por amor de Dios, luego agora busquéis conejos que son menester para Palacio por mandado del señor Virrey, y a las seis estén aquí. No erréis, que os espero, que son menester. No me avergoncéis para darlos.”

El Cura de Tizayucan acusó al Gobernador de obligar a los indios de Xoloc a cuidar sus propias milpas y sementeras deteniéndolos por más de un mes con poca o ninguna paga, e impidiéndoles ir a las haciendas cercanas donde trabajaban como gañanes o estaban endeudados.

Quien primeramente puso coto a tantos abusos fue el Corregidor de San Cristóbal ordenando a los Pueblos que no enviaran indias molenderas a México para el servicio del Gobernador, pues era un hecho penado por las Leyes con \$20. para la Real Cámara y 30 días de cárcel.

Cuando los indios se sintieron asistidos por las autoridades civiles y eclesiásticas, se envalentonaron y no solamente se negaron a cumplir las injustas exigencias del Gobernador sino también todas las obligaciones que les estaban fijadas en el servicio público de la Ciudad de Méxi-

co, no asistiendo ya a limpiar las acequias ni las cañerías, por lo que el Gobernador se quejó de su inobediencia.

El Decreto del Virrey de 9 de mayo de 1654 dirimió esta contienda ordenando a estos Pueblos que no obedecieran con ningún pretexto a los gobernadores de Santiago si éstos les ordenaban ir a la Ciudad de México o llevar algo más de lo que tuvieran por costumbre los días de Pascua y las fiestas de Tabla; pero que acudieran a todas las obligaciones. Un mandato muy severo dirigió también al Corregidor de San Cristóbal: que no volviera a perturbarlos. (145)

Las fallas de las autoridades indígenas de la Ciudad de México.— El problema de la recaudación de los tributos fue casi idéntico en las dos Parcialidades de la Ciudad de México. Hacemos la advertencia de que, observando en ambas las mismas causas y resultados similares, al descubrir ciertas características en una nos pareció lícito en muchos casos atribuir las a la otra.

Como en toda la Nueva España, el cobro y recaudación de los tributos de la Ciudad de México estuvo encomendado a los gobernadores y alcaldes de las Parcialidades. En el transcurso de más de dos siglos su gestión aparece triplemente censurable: por principio de cuentas, la recaudación sufría grandes atrasos, seguidamente, las escasas cantidades recogidas se invertían en objetos del interés personalísimo de los gobernadores y, por último, como lo común era que éstos no contasen con bienes de fortuna propios ni presentasen la fianza requerida, porque ningún español rico quería responder por ellos, la Real Hacienda jamás se resarcía de las pérdidas que le ocasionaban.

Proyectos para poner fin a esta situación.— Tal estado caótico de los tributos en el que ninguna norma regía se perpetuó a lo largo del siglo XVII, en cuyo último tercio la Junta Superior de Real Hacienda celebró diversas reuniones en las que se presentaron y discutieron ampliamente varias proposiciones que tendían a resolver esta situación. Incluso llegó a proponerse la aceptación de indios acaudalados como fiadores, a lo que se opuso resueltamente la Contaduría General de Tributos.

La Junta tácitamente reconoció su incapacidad para resolver este problema cuando decidió dejarlo de lado. Mientras tanto, los años corrían, la recaudación se atrasaba todavía más, los ex-gobernadores pa-

(145) 5, f. 1-10v, y 6, f. 1v-5.

saban largas temporadas en la prisión y aún morían en ellas y los nuevos gobernadores continuaban su tarea de recaudar negligentemente los tributos y de disiparlos con la más admirable diligencia.

De pronto, la Junta de Real Hacienda fijó detenidamente su atención en un funcionario que, a lo que parece, le había pasado inadvertido hasta entonces: el Corregidor de la Nobilísima Ciudad de México. Las reflexiones que la Junta debió haberse hecho a propósito de este personaje tuvieron que ser incontrovertibles porque, de hecho, parte de su salario era cubierto con los tributos de las dos Parcialidades, y el cobro y recaudación de los tributos lo verificaban los alcaldes mayores de todos los Partidos de la Nueva España sin la menor protesta. Por lo demás ¿qué derecho les asistiría al protestar? Las leyes determinaban muy explícitamente que era a ellos a quienes correspondían tales obligaciones. En consecuencia, resultaba claro que el Corregidor de México debía encargarse del cobro de los tributos de las Parcialidades de San Juan y Santiago. Y, ante esta evidencia, la Junta invistió el año de 1713 al Corregidor de la Nobilísima Ciudad de esta facultad que legalmente le pertenecía.

Pero el Corregidor no deseaba gozar los beneficios de semejante preeminencia; protestó y aun se resistió abiertamente a acatar las disposiciones de la Junta, y su repulsa fué tan categórica que dos años después le fué retirada esta comisión que pasó a desempeñar el Contador General de Tributos el cual, por lo pronto, no pudo rechazarla porque le fué ratificada formalmente por la Real Cédula de 21 de octubre de 1719.

La oferta de un 5% de lo recaudado pareció al Contador que constituiría un poderoso aliciente para los futuros exactores. La realidad bien pronto lo desengañó: ni siquiera aumentando el premio al 10% logró que algún valiente se presentase a solicitar estas plazas. (146) (posteriormente se aumentó a un 20%).

Naturalmente, las protestas de la Contaduría no se hicieron esperar. Arguyendo que no era negocio de su incumbencia sino de la de los corregidores, a quienes debería restituirse, pidió ser relevada de esta carga. Ni la una ni los otros aceptaron de buen grado nunca, en ningún momento (y adviértase que esta contienda no tuvo fin) obligación tan enojosa, porque consideraban que ésto hubiera equivalido a hundirse voluntariamente en el mayor de los desprestigios, punto obligado de la recaudación en la Ciudad de México según lo acreditaba la experiencia.

(146) Real Cédula de 21 de octubre de 1719.

Y esta convicción era tan firme que provocó una reacción de verdadero pánico en el Contador Honorario del Consejo de Real Hacienda, don Pedro Núñez de Villavicencio, quien consideró preferible presentar su dimisión a aceptar la comisión a que estamos haciendo referencia.

Arrendamiento de los tributos.—Pareció al fin que el remedio de este desorden consistía en rematar los tributos de la Capital, aunque el Ramo sufriera una grave pérdida. El remate de los tributos de indios, mulatos y demás castas de la Ciudad de México se llevó a cabo en 1736 en la cantidad de \$10 000 anuales, y el arrendatario terminó su gestión quedando descubierto en \$25 000. (147)

El precio del arrendamiento de 1746 bajó a \$6 025 pesos anuales (148) y, aunque el plazo fijado fué el de cinco años, no pudo consumarse. En 1748 la renta se redujo todavía más: a pesar de que las matrículas ascendían a \$12 073, sin incluir en ellas a los mulatos, el asentista ofreció \$5 025 en total por indios y castas y, sin embargo, quebró. Y así continuaron ininterrumpidamente los desastres hasta que la renta disminuyó al límite y la recaudación se redujo a cero.

En 1779 el asentista, que había ofrecido únicamente \$3 409 por el arrendamiento de tributos de la Capital, se vió obligado a suspender la recaudación durante tres largos años a causa de los múltiples escollos con que tropezó y ante los cuales se declaró impotente. Terminó por pedir que se le rescindiera su contrato y se le perdonara lo que debía.

Era imposible avanzar un paso más. Parecían agotados todos los medios, no digamos para poner al corriente el Ramo de Tributos de la Ciudad de México sino, por lo menos, para frenar su ruina absoluta que ya era inminente. Y la necesidad de estudiar a fondo la solución de tantos males y de elaborar cuidadosamente una legislación adecuada se hizo más imperiosa.

La labor de Ladrón de Guevara.—El oidor don Baltasar Ladrón de Guevara fué el señalado para realizar esta ardua tarea por comisión que le fué conferida en el Superior Decreto de 20 de enero de 1780.

Ladrón de Guevara inició sus trabajos procurando poner al corriente los tributos y logró que se recaudaran más de \$20 000 atrasados (probablemente con fondos de las arcas de comunidad). Después, por delegación especial de la Real Audiencia, calificó la exención o reserva de los tributarios que tenían derecho a ella y, con el objeto de proteger

(147) Fonseca, I, pp. 442 y 443.

(148) Real Orden de 24 de mayo de 1749.

a los forasteros que pululaban en la Ciudad ordenó, sin que hubiera sido virtualmente obedecido, a los alcaldes mayores de los partidos próximos que extendiesen constancias o proporcionasen una lista con los nombres de los indios que salían de su pueblo. Respecto de aquellos forasteros que tenían ya muchos años de vivir en México, pero seguían pagando los tributos a los gobernadores de sus pueblos, los cuales no los entregaban porque no se les exigían en la matrícula respectiva, ordenó que se empadronaran en sus lugares de origen o se establecieran definitivamente en la Capital, si así lo deseaban, para inscribirlos en la matrícula de ésta.

Para la recaudación de los tributos, el Oidor nombró a seis interventores de reconocida honradez, los cuales se encargarían de determinados sectores de la Ciudad y recibirían el premio del 10% sobre los tributos recaudados.

El último asentista de los tributos de la Capital cesó en 1781. Al año siguiente se estableció nuevamente la administración de los tributos de las Parcialidades, que se integró con un administrador, cuatro oficiales y un amanuense y, en 1791, con un administrador, dos oficiales y un ministro de vara; (149) pero los gobernadores y alcaldes conservaron su antiguo derecho de exacción, (150) subsistiendo al lado de los amparadores, que se encargaban del cobro de los tributos de los negros y mulatos. (151)

El oidor Ladrón de Guevara finalizó su comisión en 1788, (152) fracasando en ella a pesar de la multitud de medios de que se valió, y fué substituido por el Corregidor Intendente de México, (153) según lo disponía la Real Ordenanza de Intendentes.

Todavía entonces se alentaba aquel terrible y justificado pesimismo que sobre esta materia privó en años anteriores. Bien pronto el rey mandó que la facultad de exigir a los gobernadores indígenas que verificaran el cobro puntualmente no correspondiera al intendente sino que se agregara a las de la Superintendencia General de Hacienda. (154)

Providencias del conde de Revillagigedo.—Correspondió entonces al virrey conde de Revillagigedo probar la eficacia de algunos recursos.

(149) Fonseca, I, pp. 442-449.

(150) 54, f. 3.

(151) 32, f. 3.

(152) Informe de 24 de marzo de 1784 cit. por Fonseca I, p. 449.

(153) 33, s/f.

(154) 55, s/f.

Su Decreto de 18 de mayo de 1791 segregó de las Parcialidades a algunos pueblos, ordenando que en lo adelante reconocieran a los justicias de las jurisdicciones inmediatas para la paga de los tributos, y que permanecieran sujetos a las doctrinas y gobiernos de indios de aquellos distritos. (155)

El Reglamento de Tributos de la Ciudad de México.—Al fin, el Reglamento de Tributos de la Ciudad de México, elaborado por el oidor Ladrón de Guevara fué aprobado y puesto en vigor por la Junta Superior de Real Hacienda el año de 1792, ajustándose en lo general, a partir de esta fecha, el cobro y recaudación de tributos en la Capital a las disposiciones establecidas en dicho Reglamento, y que vamos a consignar.

Los seis interventores nombrados por Ladrón de Guevara fueron conservados, fijándose la cantidad con que habían de ser afianzados en \$500 (art. 9). Estaban obligados a hacer el cobro en las casas y oficinas de los tributarios (art. 11) y en las calles, plazas y mercados a los rinconeros (156) (art. 13). Un día de la semana debía salir uno de los interventores con sus comisarios para reconvenir de "buen modo y sin estrépito" a los que parecieran tributarios, y acompañar a los que no les mostraran los recibos correspondientes a sus oficinas o domicilios para comprobar si los tenían (art. 30); pero había la prohibición estricta de molestar en lo más mínimo a los indios maiceros, vivanderos y demás traficantes que introducían sus productos en la Ciudad, ni a los que permanecían temporalmente en ella para presentar quejas o seguir pleitos (arts. 3 y 4). Respecto de los indios de otros pueblos que hubieran residido en la Capital por más de un año y un día, y de todos los que quisieran avvicinarse en ella, deberían ser incluidos en la siguiente matrícula (arts. 5 y 6). Los comisarios formarían dos rondas, cada una compuesta de un cabo y dos hombres, para aprehender a los deudores (art. 15).

A los patrones o maestros de tiendas, talleres, panaderías etc., se les impuso la obligación de entregar a los interventores un real semanario descontado del jornal que devengaba cada uno de sus trabajadores, operarios o albañiles hasta que se completara el tributo. El pago semanario sería certificado con recibos impresos y el pago total por la carta de pago. Los recibos estarían marcados con los números correspondientes, expre-

(155) 38, f. 2-v, y Fonseca, I, p. 443.

(156) Los rinconeros eran indios agregados a los Gremios y Oficios que trabajaban en sus propias casas y que por ellos o sus mujeres solían llevar a vender sus productos en los talleres y oficinas,

sando el último lo que ya hubiera pagado el tributario; (art. 11) y si alguno afirmase haber pagado sin que se le otorgase el respectivo recibo, sería aprehendido mientras se hacían las averiguaciones, procediendo el intendente con la mayor severidad si se comprobaba el fraude a los interventores o patronos (art. 31).

La Administración se encargaba de proporcionar a las autoridades indígenas las correspondientes listas de los tributarios copiadas de las matrículas (art. 18); los alcaldes y gobernadores subalternos quedaron encargados del cobro en sus Pueblos, y los gobernadores y sus alcaldes en las Parcialidades y sus Barrios, estando obligados in solidum y de mancomún al entero por semanas de lo recaudado en los barrios y pueblos (art. 17). Al tomar posesión de sus cargos los gobernadores debían presentar en la Administración de Tributos, no ya la fianza, sino una simple obligación, por ellos mismos y sus alcaldes, de que se ajustarían a las listas en la recaudación de tributos (art. 19).

Las obligaciones otorgadas por las autoridades indígenas se redactaban en términos semejantes a los de la siguiente:

“Decimos nosotros, el Gobernador Dn. José Joaquín Roxas, Alcaldes Manuel Antonio, Juan de los Reyes, Jacinto Antonio, José Joaquín, Regidores Leonardo Antonio, José Asensio, José Joaquín, y ante Lázaro Valeriano Valencia que, como Oficiales de República del Pueblo de Santa María Magdalena de las Salinas, nos obligamos a cobrar de cada uno de los hijos contenidos en estas Listas, la cantidad de un real semanario hasta el complemento de su tributo, y lo que colectáremos entregaremos en la Dirección del Ramo en conformidad de lo prevenido por el Señor Juez Privativo, y a su cumplimiento ofrecemos nuestras personas y bienes con todas las renunciaciones correspondientes, y por no saber firmar, sólo un oficial lo hizo a nombre de los demás. Firma el Escribano de República. México, primero de abril de mil setecientos ochenta y siete.” (157)

Esta obligación simple fue considerada por la Junta de Real Hacienda para suficiente para asegurar los tributos, y por esta razón y porque la experiencia había demostrado que la separación de los pueblos no había proporcionado ninguna ventaja, ni en la recaudación de tributos (los justicias se quejaron de que habían tenido que pagar de su bolsillo los tributos) (158) ni en la administración de justicia y gobierno, el Virrey dispuso en 30 de junio de 1792 que se anulara la orden de segregación y los pueblos continuaran sujetos, como antes, a las Parcialidades de San Juan y Santiago. (159)

El Reglamento de Tributos de la Ciudad de México otorgó a los gobernadores un premio del 5% de los tributos recaudados, del que se debería descontar 1% para los alcaldes. (art. 20).

El cobro continuaría verificándose por años, semanariamente durante el primer cuatrimestre, pero suspendiéndose en los primeros quince días de éste, (art. 25).

Al año siguiente al de la publicación de este Reglamento, la Ciudad de México fue dividida en 4 cuarteles con el objeto de facilitar la cobranza, quedando cada cuartel encomendado a un interventor y reduciéndose el número de estos también a 4.

La fianza exigida a los interventores se redujo entonces, aumentándose el premio al 20% de lo recaudado. La proporción no era, aunque lo pareciera, cuantiosa pues en total apenas si ajustaba \$300. anuales.

Aplicación del Reglamento.—Pero, como antes, nadie se presentó a solicitar estas plazas ni tampoco las de comisarios, excepto algunos individuos rechazados de todas partes por sus vicios, principalmente el de la embriaguez.

En el único cuartel en que llegó a verificarse el cobro a fines del siglo XIX, los cocheros y sirvientes, que constituían la tercera parte, estaban excluidos (ni siquiera se empadronaban), otra tercera parte la constituían los Gremios y Oficios que se rehusaban a pagar y, en resumen, los tributos se reducían a los de la Fábrica de Cigarros (que se pagaba aparte por la misma Fábrica en la Administración) y al

“...remiso y corto cobro de la Parcialidad de Santiago”,

que no producían ni siquiera lo suficiente para cubrir los gastos de la Administración, porque este tercio de tributarios útiles, que importaba

(158) 40, f. 1.

(159) 38, f. 7-9.

\$6 000., no permitía que ningún interventor, por activo y eficaz que fuera, lograse cobrar por lo menos \$1 000. anuales. (160)

Reflexionando sobre este desbarajuste, el virrey Iturrigaray llegó a pensar en la conveniencia de extinguir la Administración de Tributos de la Capital y agregar algunos pueblos de las Parcialidades a las Subdelegaciones de Mexicaltzingo, Tacuba y San Cristóbal Ecatepec (tal como lo había ejecutado el conde de Revillagigedo) dejando, de una vez, libres a los vagos de México y pagando su sueldo al Administrador mientras le encontraba igual o mejor empleo. (161)

Los dos últimos Administradores de la Capital: Juan Domingo Lombardini y Francisco Javier Arambarri, lucharon esforzadamente por imponer el orden; su prudencia, su firme perseverancia y su sagacidad se estrellaron en el más ruidoso de los fracasos frente a la actitud francamente rebelde de tributarios y gobernadores y la benevolencia de las autoridades superiores. (162)

Y, sin que este desorden sufriese la menor variación, las condiciones expresadas continuaron imperando hasta el fin del Virreinato.

Las Matrículas de la Parcialidad de Santiago.—Las cuentas o matrículas de las Parcialidades de San Juan y Santiago se mandaban hacer por la Real Audiencia al cumplirse cinco años después de la aprobación de la última, siendo práctica constante que el virrey nombrara como juez a uno de los oidores para que las formase, el cual era asistido por el apoderado que nombraba el fiscal. (163)

En el siglo XVI la "cuenta" se llevaba a cabo en la cabecera del partido en donde se congregaba a los tributarios de los distintos pueblos; (164) pero ya en el siglo XVIII se reunía a los tributarios en el templo de cada pueblo y se les contaba durante la Misa dominical. (165)

Las matrículas de las Parcialidades sufrían modificaciones constantes que eran originadas, no solamente por las defunciones, casamientos

(160) 45, s/f.

(161) 51, s/f.

(162) A Lombardini, cuyos relevantes méritos y conocida rectitud eran altamente encomiados por el Virrey Iturrigaray, se le hizo efectiva la fianza de \$4000 que sus fiadores habían otorgado, y se le embargaron sus bienes a causa del descubierto del Gobernador de la Parcialidad de San Juan, don Gervasio Díaz. Sin embargo, como se justificó plenamente probando que no había tenido la menor culpa, el Superior Decreto de 27 de febrero de 1806 ordenó que le fueran restituídas sus propiedades. (51, s/f.).

(163) 33, s/f.

(164) Zorita, (p. 182) así lo había aconsejado.

(165) 16, s/f.

etc., sino por la resistencia al empadronamiento (166) y por el continuo mudarse de una Parcialidad a otra que verificaban los tributarios de la Capital con objeto de eludir el pago del tributo.

No nos es posible formarnos una idea exacta del número de tributarios de la Parcialidad de Santiago en el transcurso de los años porque las matrículas en ocasiones presentan a éstos separados de los de San Juan; en otras los de ambas se presentan reunidos, y en otras más se expresa solamente la cantidad que los tributarios de la Capital debían rendir, hecha cuenta de los empadronados. Sin embargo, podemos calcular en estos dos últimos casos el número de contribuyentes o los tributos de Tlatelolco que constituyen la novena o, cuando mucho, la décima parte del total.

El Códice Franciscano afirma que en el último tercio del siglo XVI la Parcialidad de Santiago con sus aldeas tenía de seis a siete mil tributarios, (167) número que consideramos elevadísimo porque observamos que en los siglos XVIII y XIX no pudo alcanzar el de un millar, incluyendo a los extravagantes. (168)

La matrícula de 1736 consigna en la cantidad de \$10 175. anuales los tributos exclusivamente de los indios de ambas Parcialidades; la de 1748 registra un aumento: \$ 12 073; la de 1754 disminuye a \$ 10 893 y la de 1770 a la mínima suma de \$3 121, ¡incluyendo las castas! (169) No podemos imaginar que el movimiento de la población hacia otros lugares hubiera sido en este año tan fuerte; la explicación seguramente reside en la ocultación de los tributarios.

En 1780 se consideraba que la Parcialidad de Santiago tenía 999 $\frac{1}{2}$ tributarios indios, (170) y diez años después su matrícula registraba solamente 867 tributarios indios y ningún mulato. San Juan contaba con 8026 indios y 1081 mulatos, es decir, que el total de ambas ascendía a 9974. (171)

(166) El Arcipreste de Guadalupe decía refiriéndose a este asunto:

"Aun con instancias continuas no se consigue que vayan todos a Misa y huyen de la Cuenta cuanto pueden, y se fingen malos, o que salieron a sus viajes, o que las mujeres están ocupadas, o que no pudieron oír Misa, y la están oyendo."
(58, s/f.)

(167) II, p. 7.

(168) Las Matrículas de estos siglos anotaban también a los indios extravagantes o vagos. Véase 44, s/f.

(169) Fonseca, I, p. 443.

(170) Real Provisión para la Matrícula de Tributarios de la Parcialidad de Santiago aprobada por el Real Acuerdo en 30 de octubre de 1780 (33, s/f.).

(171) 39, f. 8.

La Matrícula de 1801 señala un suave ascenso en el empadronamiento al consignar 9 672 indios y 418 negros y mulatos libres (172) para las dos Parcialidades. Este ascenso, como se advierte, se refiere a los indios (pues el número de negros y mulatos se reduce a menos de la mitad) y, en particular a los de San Juan, ya que los de Santiago fueron solamente 759. Ignoramos las razones por las cuales en algunas de las matrículas de Santiago no aparecen negros y mulatos. Que los había en territorio de la Parcialidad es indudable, como lo demuestran los Libros Parroquiales. (173)

Reuniendo los datos consignados en las listas de los alcaldes de los diversos Barrios y Pueblos que constituían a la Parcialidad de Santiago hemos logrado integrar la matrícula del año de 1804, con separación de cada grupo (a veces un solo pueblo, a veces el pueblo con sus sujetos, y a veces el conjunto de varios barrios), formado para los fines de la recaudación, a cargo de un alcalde.

<i>Pueblos y Barrios</i>	<i>Casados</i>	<i>Viudos y Solteros</i>
Tlalpancaltitlan	22	5
San Juan Huisnahua	24	7
Santísima Trinidad Atepetlac.....	34	5
Apahuascán	41	11
La Concepción	62	18
Sta. Cruz Atecocolica y Teteutitla.....	69	24
San Antonio Tola	25	3
Santa Inés	28	5
San Martín	30	9
Santa Ana Tequipeque	9	4
San Simón Tolnahuane pantla	39	15
San { Barrios de Comulica, Atlampa y Tla-		
tilco	48	17
Miguel { Barrio de Atenco.....	7	7
Nonoalco { Barrio de Tolquechica.....	8	2
{ Barrio de Calihualco.....	14	7
Santa Catarina Coatlán.....	22	0

(172) Estado General del número de individuos de la clase contribuyente que incluyen las últimas Matrículas de tributarios del Reino de la Nueva España en 1805 en 49, s/f.

(173) Véanse 7 y 8.

<i>Pueblos y Barrios</i>	<i>Casados</i>	<i>Viudos y Solteros</i>
San Francisco Tequipec (con su agregado Nepantla)	43	12
San Francisco { Barrios de Acopan, Amac, Teco	53	18
Xocotitlan { y Xinalco		
Los Reyes y sus agregados.....	48	8
San Salvador	29	9
San Juan Anepantla Xaltipan.....	16	7
Salinas de la Hacienda de Santa Ana.....	39	
TOTAL	710	118 ⁽¹⁷⁴⁾

Ordinariamente se calculaba que en cada familia constituida por 4 miembros sólo 1 de ellos tributaba. Por ejemplo, la población tributaria de las Parcialidades era en el quinquenio de 1800-1804 de 42 801 individuos (35 769 indios y 7 032 negros y mulatos), de los cuales solamente la cuarta parte era tributaria. (175)

La clasificación tributaria de la población en el año de 1805 era como sigue:

<i>Clase Tributaria</i>	<i>Indios de Pueblo</i>	<i>Negros y mulatos</i>
Caciques	19	—
Gobernadores	81	—
Reservados	1178	117
Ausentes	4589	420
Viudas y solteras	1687	64
Niñ-os-as	10128	379
Casados con sus iguales	7212	283
Casados sin edad	15	—
Casados con otra casta, ausentes, reservadas y exentas	29	45
Viudos y solteros	4820	213
Mujeres casadas con otra casta	41	12
Próximos a tributar	888	27
Total	30687	1660
Tributarios	9672	418 (176)

(174) 46, f. 66-69v.

(175) En un total de 746 319 $\frac{1}{2}$ tributarios en el Reino de la Nueva España y 3 265 720 individuos de clase tributaria.

(176) Estado General del número de individuos de la clase contribuyente que incluyen las últimas matriculas de tributarios del Reino de la Nueva España en 1805, en 49, s/f.

Es decir, había 7227 tributarios enteros indios y 4890 medios tributarios (viudos y solteros, casados con otra casta, ausentes, reservadas y exentas, y mujeres casadas con otra casta) que hacían 2445 enteros; y 283 tributarios enteros negros y 270 medios tributarios que hacían 135 tributarios; en total, 10090 tributarios enteros, los cuales deberían pagar:

\$ 15 620.	4 r.	de Tributos Reales	
	604. 4	del Medio Real de Ministros	
	604. 4	del Medio Real de Hospital	
\$ 16 829.	4 r.	en total.	(177).

Los Enteros de la Parcialidad de Santiago.—No conocemos pormenorizadamente cuáles fueron las cantidades que las autoridades indígenas de Santiago entregaban por concepto de tributos durante los siglos XVI y XVII; pero poseemos el dato global que nos indica que hacia 1694 las dos Parcialidades debían al Ramo de Tributos \$ 346 000, (178) y que esta deuda fue aumentando a tal grado que en 1747 se gravó a los naturales con 4 reales más para verificar algunos descuentos (179). Pero el fiscal y la Audiencia se opusieron firmemente a esta innovación y el Acuerdo de 12 de septiembre del mismo año dispuso que no se les cobrase lo atrasado. (180).

El pago de los tributos a fines del siglo XVIII y principios del XIX. Las deficiencias habidas en los enteros se acentuaron a partir de 1774 y, (181) en vista de la imposibilidad de poner el Ramo al corriente en la Capital, la Real Ordenanza de Intendentes publicó un perdón general de los tributos.

Después de este indulto la Parcialidad de Santiago procedió a pagar en la forma siguiente, extrayendo el dinero de las arcas de comunidad:

En 1786		\$ 1 985. 6½ r.	
En 1789		1 799. 6	(182).

-
- (177) Estado General de los Tributos y Medios Reales de Ministros y Hospital que según las Matriculas corrientes deben contribuir cada año los indios, negros y mulatos libres y las demás castas tributarias de la Nueva España en 49, s/f.
 - (178) Fonseca, I, p. 442.
 - (179) Villaseñor, I, p. 58.
 - (180) Cit. en la Real Cédula de 18 de julio de 1768.
 - (181) Real Orden de 3 de octubre de 1783.
 - (182) 54, f. 2.

Los tributos de 1790 no fueron enterados hasta 1804 en que los alcaldes enteraron lo que les correspondía, excepto los de Calihualco y Atlampa que tuvieron una deuda y el de Tolnahuanepantla que ni cobró ni enteró un solo real. (183).

Los enteros de los años siguientes se fueron haciendo en forma semejante, aunque con menor retraso, llevando los alcaldes a la Administración cada tres meses \$ 10, \$ 6 y aún \$ 5. (184). El Alcalde de Apahuascán durante el año de 1799 debió haber pensado que era una inconsecuencia molestar al Administrador con cantidades tan nimias y, ahorrándose todos los viajes, se embolsó, sencillamente, todo lo recaudado. (185).

En los años siguientes la recaudación y los enteros se llevaron a cabo en esta forma:

Años	Debido cobrar	Cobrado	Enterado	Rezagos	Deuda de los Alcaldes
1801	\$ 1276.2 $\frac{1}{2}$ r.	\$ 835.3 $\frac{1}{2}$ r.	\$ 717.7 $\frac{1}{2}$ r.	\$ 440.7 r.	\$ 117.4 r.
1802	1284.0 2 gr.	567. $\frac{1}{2}$	458.3 $\frac{1}{2}$	716.7	108.6
1803	1248.	717.5	573.1 $\frac{1}{2}$	530.3	144.3 $\frac{1}{2}$
1804	1264.4	453.6 $\frac{1}{2}$	310.6 $\frac{1}{2}$	810.5 $\frac{1}{2}$	143.

Análisis de la Liquidación de 1804.—Una Liquidación que abarque todos los pueblos y barrios nos informará detalladamente de la manera en que se llevaba a cabo el cobro y los enteros en las Parcialidades, sin que olvidemos las fluctuaciones ineludibles en el transcurso de los años.

La Liquidación que reproducimos corresponde al año de 1804 y es un ejemplo típico de las liquidaciones de Santiago. Adviértase en ella que la agrupación de los barrios es distinta a la consignada en la Matrícula de 1801. No sabemos si este agrupamiento se debía a la proximidad, lo que facilitaba el recorrido de los alcaldes, o al corto número de tributarios de un solo barrio, lo que se hubiera traducido en desigualdad de trabajo.

(183) 35, s/f.

(184) 44, s/f.

(185) 47, s/f.

<i>Barrios y Pueblos</i>	<i>Debido cobrar</i>	<i>Cobrado</i>	<i>Enterado</i>	<i>Rezagos</i>	<i>Deuda de los Alcaldes</i>
San Simón Tolnahuapantla	\$ 75.4 ½ r.	\$ 16.0 ½ r.	\$ 5.6 r.	\$ 59.4 r.	\$ 10.2 ½ r.
Los Reyes y sus agregados	86.1	21.3 ½	13.	64.5 ½	8.3 ½
San Juan Huisnahuac	45.4	11.6 ½	10.4	33.5 ½	1.2 ½
Atlampa, Comulica y Tlatilco	54.3 ½	17.4	7.	36.7 ½	10.4
Atenco, Tolquechica y Calihualco..	98.2 ½	31.1	12.4	67.7 ½	18.5
La Concepción	120.5	52.5 ½	36.	67.7 ½	16.5 ½
San Francisco Xocotitlán	112.7 ½	61.2	61.2	51.5 ½	0.0
San Martín y Santa Ana	47.1	6.7 ½	2.	40.1 ½	4.7 ½
San Francisco Tequipec	65.6 ½	30.6 ½	6.0 ½	35.	24.6
Atepetlac	47.1	14.1	7.4	33.	6.5
San Antonio Tola y Santa Inés . . .	104.6 ½	15.5 ½	14.	89.	1.5 ½
Coatlán	36.4 ½	9.	9.	27.4 ½	0.0
Apahuascán	83.5 ½	33.5	27.	50.0 ½	6.5
Santa Cruz Atecocolica y Teteutila.	125.7 ½	95	66.	30.7 ½	29.
Tlalpancaltitlan y Hda. de Aragón.	73.1	36.6	33.2	36.3	3.4
San Salvador y San Juan Xaltipan.	86.6 ½			86.6 ½	
Total	\$ 1264.4	\$ 453.6 ½	\$ 310.6 ½	\$ 810.5 ½	\$ 143.

(186).

El estudio de esta Liquidación nos conduce a las siguientes conclusiones:

A) El monto de los tributos en cada uno de los pueblos y barrios de la Parcialidad era reducido.

B) Las sumas recaudadas y los enteros no se ajustan a ninguna regla; varían continuamente, pero

a) Las sumas recaudadas son muy inferiores a las consignadas en la Lista, y

b) Las sumas enteradas son todavía menores que las recaudadas.

C) Hay casos de omisión absoluta (en esta Liquidación el Alcalde de San Salvador ni cobra ni entera nada).

D) De los 16 alcaldes recaudadores solamente 2 entregaron íntegramente lo cobrado; pero esto constituye, en un caso, un poco más de el 54% y, en el otro, el 24.7% del tributo. De todos modos, nos parece de justicia rendir en estas líneas un homenaje a estos dos probos funcionarios dando a conocer sus nombres: el Alcalde de San Francisco Xocotitlán se llamaba José Noriega y el de Coatlán Gaspar Reyes. En cuanto al Alcalde de San Salvador, Manuel Santos Vargas Machuca, que antes y después de esta fecha fue Gobernador de la Parcialidad, debemos decir que en los años de 1800 y 1801 hizo los enteros correspondientes sin desfaltar un solo grano. (187).

La recaudación en vísperas de la Guerra de Independencia.—En los años siguientes la tributación siguió por las mismas vías:

En 1809 no se había concluido la cobranza ni ninguna liquidación de cuentas de los tributos correspondientes a los años de 1805 a 1808. (188).

En 1810 el Gobernador de la Parcialidad de Santiago debió cobrar y enterar los tributos según la siguiente Lista entregada por la Administración:

<i>Barrios y Pueblos</i>	<i>Tributos</i>
La Concepción	\$ 169.0 r. 0 gr.
Apahuascán	103.1. 6.
San Francisco Tequipec	96.5. 6.
Santa Ana Tequipec	82.7. 0.
San Martín	26.0. 0.
Santa Catarina Coatlán	56.7. 0.
S. Miguel Nonoalco con sus 6 barriecillos.	209.5. 0.
Los Reyes Xochihuacán	141.3. 0.

(187) 47, s/f.

(188) 54, f. 2.

San Simón Tolnahuaneptla	93.3.	6.
San Francisco Xocotitlán	150.2.	6.
San Juan Huisnahuac	65.0.	0.
Tlalpancaltitlan	54.3.	6.
Atepetlac	68.2.	0.
Santa Inés	88.4.	6.
San Antonio Tola	78.0.	0.
Santa Cruz Atecocoteca y Teteutitla	164.1.	0.
San Salvador de las Huertas y San Juan		
Xaltipan	113.2.	6.
Hacienda de Aragón	29.2.	0.
Importe total	\$ 1790.2.	6. (189).

El cobro de este año ya no se realizó, y los atrasos de 20 años que ascendían en ambas Parcialidades de la Ciudad de México a las dos terceras partes del total fueron perdonados por la Real Orden fechada en Cádiz el 9 de julio de 1812, en atención a los servicios que los indios de San Juan y Santiago estaban prestando a la Corona.

Las sumas que enteraban en la Administración los tributarios de las Parcialidades, eran, como ha podido observarse, positivamente ridículas. El Ramo de Tributos en la Capital había llegado a la ruina absoluta porque, en los mejores años, difícilmente rendía lo necesario para mantener a los empleados de la Administración, cuyos gastos estaban reducidos al mínimo. (190). El Administrador Lombardini nos suministra la cuenta correspondiente a las dos Parcialidades el año de 1806:

Producto total de la recaudación	\$ 3790. 3 r.
(menos de la quinta parte de la cantidad asentada en las Matrículas)	
Gastos (premios a alcaldes, recaudadores, pa- pel, etc.).	3229. 7 r.
Líquido enterado	\$ 560. 4 r. (191).

No nos atrevemos a emitir el menor comentario sobre las ganancias del Ramo en lo que respecta a Santiago el año de 1804, en el que la

(189) Listas de Tributarios de la Parcialidad de Santiago entregadas por la Administración del Ramo al Gobernador para el cobro del presente año: 1810, en 52, s/f.

(190) Oficio del Fiscal de Real Hacienda de 11 de julio de 1809 en 55, s/f.

(191) 51, s/f.

recaudación fue más regular que en otros, considerando que el producto total de la recaudación ascendió a ¡\$ 310. 6½ r.!

Estos fueron, respecto de la Parcialidad, lo que ha dado en llamarse “los cuantiosos tributos de la Corona española”.

Causas de las deficiencias de la tributación en la Parcialidad de Santiago.—Podemos atribuir todas las irregularidades que regían en el cobro, recaudación y entero de los tributos en la Parcialidad de Santiago a las siguientes causas:

A) *La resistencia de los indios.*

Era un hecho unánimemente reconocido en la Nueva España que el tributo constituía la contribución más odiosa para los indios (192). En todo el Reino era ostensible la repugnancia que los indios experimentaban ante el tributo y que, en ocasiones, amenazaba desbordarse en intentos de sublevación. Así lo afirmaban algunos testigos respecto de los operarios de la Fábrica de Cigarros de Puebla, (193) así lo sospeché el rey respecto de los pardos de Acapulco, cuya viva resistencia al pago del tributo lo obligó a dictar una providencia secreta liberándolos de esta carga por lo menos durante un tiempo, a pesar de las disposiciones simultáneamente decretadas en la Real Orden de 8 de mayo de 1782; (194) así lo entendían los visitadores de los pueblos de la jurisdicción de Toluca en 1731, quienes informaban que abrigaban serios temores de que los indios se amotinaran en caso de embargarles sus casas, semillas y ganados por no haber cubierto los tributos. (195).

Como es natural, las manifestaciones de aversión se produjeron con mayor frecuencia e intensidad en los dos núcleos indígenas de mayor importancia: las Parcialidades de la Capital.

Villaseñor, en su Teatro Americano, suaviza la cuestión y, refiriéndose a los indios de San Juan y Santiago, afirma que su resistencia no era descubierta y que no ocurrían voluntariamente al pago de los tributos por “su natural renuencia” (196). La realidad, sin embargo, difiere absolutamente de las palabras de este autor y la mejor prueba de ello estriba en la poca paciencia con que los indios de las Parcialidades sufrían la presencia de los comisarios, en la animosidad de que se hacía

(192) 43, s/f.

(193) 36, f. 37-40.

(194) Carta de José de Gálvez al Virrey, de 8 de mayo de 1782.

(195) 12, f. 5-12.

(196) I, p. 58.

gala frente a los interventores y la altanería y, a veces, el burlón desprecio con que se altercaba con el propio administrador.

Los negros y mulatos también constituyeron un problema para el Ramo de Tributos; pero éstos probablemente no alimentaban un sentimiento de natural aversión al tributo como tal; sencillamente se amparaban en la actitud asumida por los indios con el objeto de ahorrarse los reales que les estaban tasados.

Por esto es que nos resulta tan gráfica la descripción que Lombardini hacía del cobro de tributos en la Capital, el cual, según la experiencia demostraba, era

“...semejante al ladrón que va a robar gallinas, que coge la pieza; si cacarea, la suelta y huye el cuerpo, y sinó cacarea la mete en el saco.” (197)

En tres grupos estudiaremos este fenómeno:

a) *Los tributarios de ínfima categoría.*—Los tributarios de ínfima categoría, que constituían la casi totalidad de la clase tributaria, se resistían obstinadamente, no sólo al pago del tributo sino, incluso, al empadronamiento. Los esfuerzos que tenían que realizar los oidores para formar las matrículas eran ímprobos; mayores resultaban los afanes de los asentistas y administradores para ajustarse a ellas; pero ninguna diligencia podía igualar a la desplegada por los indios en la práctica de los mil y un recursos de que se valían para evadirse del pago. (198).

Fue muy corriente en los indios aun desde el siglo XVI que, por rehuir los tributos, se mudaran de un pueblo a otro; los de las Parcialidades recurrían a este arbitrio, al de cambiar de patrón o maestro, al de esconderse, al de huír de los lugares en que se les depositaba cuando eran aprehendidos, al de cambiarse el nombre, al de sostener pleitos y escándalos con los comisarios etc. Algunos tributarios renuentes no pagaban sino se les conducía a prisión, porque imaginaban o, por lo menos, eso aseguraban, que el tributo les había sido perdonado; (199) pero la inmensa mayoría de los tributarios no pagaba aunque se les hostilizara con prisiones, cárceles y depósitos (200).

Los casos se multiplicaron tan sin medida que bien pudo el virrey

(197) 43, s/f.

(198) Fonseca, I, p. 447.

(199) Véanse, entre otros, los Oficios de Lombardini de 7 de noviembre de 1800, en 43, s/f., y de 12 de marzo de 1802 en 45, s/f.

(200) 51, s/f.

Iturrigaray afirmar que la Real Hacienda no hacía más que derrochar el dinero destinado a la formación de matrículas de los tributarios de las Parcialidades de San Juan y Santiago, porque, si a diligencias de los comisionados y exhortaciones de los curas, los indios y las castas aceptaban empadronarse y pagar la primera cuota, esto no surtía más efecto que el de una cuenta que existiera solamente en la imaginación y que fuera imposible realizar, ni siquiera en la cuarta parte, con el peor castigo. (201).

b) *Los patronos de los tributarios.*—Los maestros de obradores y talleres, los dueños de tocinerías y panaderías y los sobrestantes de obras eran los primeros en promover pleitos contra los interventores de tributos hostigándolos para que no volvieran a presentarse en sus talleres u oficinas. La razón por la cual actuaban en semejante forma era muy justificada, puesto que si llegaban a descontar el real semanario, como estaba ordenado por la Ley, de los jornales de sus obreros, éstos se iban a trabajar a otros lugares o se escondían en sus rincones

“...y no vuelven más al de su maestro, llevándole algunos pesos que le suplió adelantados para tenerlos más sujetos, por solo el hecho del descuento que le hace para pagar el tributo.” (202)

El motivo para protestar ya no aparece tan claro en el caso de los amos de sirvientes domésticos que, a fines del siglo XVIII, fueron excluidos del tributo. Porque, como dichos sirvientes no traían ninguna señal de su oficio que los distinguiera, no era extraño que al ir por la calle fueran requeridos por un comisario y que al negarse a pagar el real exigido, fueran aprehendidos. Inmediatamente acudían los amos a la Administración de Tributos y, poseídos de la mayor furia, reclamaban a su sirviente

“...pero en unos términos muy groseros y ajenos de una buena política y crianza, graduando o tratando al Administrador lo mismo o peor que al criado.” (203)

c) *Las autoridades indígenas.*—La omisión de los gobernadores y alcaldes de las Parcialidades de San Juan y Santiago al ejecutar la co-

(201) Carta de 6 de febrero de 1806 a los Ministros de Real Hacienda en 51, s/f.

(202) Oficio de Lombardini de 12 de marzo de 1802 en 45, s/f.

(203) 43, s/f.

branza originó infinitas reclamaciones de palabra y obra de los administradores, que la calificaban como una perfecta muestra de la desidia y, peor aún, del desprecio con que veían las órdenes del Gobierno Superior en punto a tributos.

Revillagigedo llegó a manifestar su desagrado ante la falta de cumplimiento de San Juan y Santiago segregando algunos pueblos de su gobierno, medida que, como ya expresamos, tuvo muy corta duración (204).

Pero peor que la omisión en el cobro resultaba la disipación de los tributos recaudados y que se repitió a lo largo de la Epoca Virreinal. Y como (a pesar de lo que disponían las leyes) los gobernadores no poseían bienes de fortuna bastantes, nunca pudo resarcirse la Real Hacienda de estas pérdidas (205).

Seguramente los gobernadores indigenas, al proceder en esta forma, discurrían que, como autoridades de los antiguos dueños de la tierra, tenían un buen fundado derecho de percibir parte de los tributos. Y así, a veces, aunque el rey decretara un perdón general de ellos, los gobernadores continuaban cobrando y recaudando una parte muy pequeña de los tributos, la cual nunca iba a parar a las arcas reales pero tampoco era disfrutada con tranquilidad por ellos. Así por ejemplo, en 1738, al cesar la epidemia de matlatzahuatl, a causa de la cual se dictó un indulto total, las autoridades virreinales ordenaron se abriera una prolija investigación sobre si los alcaldes o gobernadores habían exigido algunas cantidades a los tributarios para imponerles la sanción correspondiente. (206).

Quizá opinaran también los gobernadores y alcaldes indigenas que, al apropiarse de algunas cantidades provenientes de este Ramo, su única falta consistía en anticiparse el premio que por llevar a cabo el cobro la legislación les concedía aunque, en ocasiones, el premio que ellos se adjudicaban alcanzara proporciones fabulosas: del 80 o 100%. El hecho es que, en general, las reglas a que se ajustaron las autoridades indigenas de la Capital respecto de las cuentas de tributos eran: cobrar menos de lo que la matrícula indicaba y enterar todavía menos de lo recaudado.

La situación se fue agravando con el paso del tiempo. Los gobernadores contemplaban con real indiferencia todos los esfuerzos que en torno suyo realizaban las autoridades superiores para arreglar las fallas exis-

(204) Véase supra la p. 182.

(205) Villaseñor, I, p. 59.

(206) 13, f. 16.

tentes; su actuación no varió en lo más mínimo. Pero, en cambio, se fue intensificando su sentido de la dignidad de su propia persona y de los privilegios de su raza y de su cargo; y el orgullo, expresado a veces en forma de altanería y, en otras, de insolencia, se manifestó desafiadoramente.

Presentemos ejemplos de estos dos sentimientos: la indiferencia y el orgullo.

Los descalabros del Administrador.—A principios del siglo XIX el Administrador se escandalizó de las pretensiones de unos alcaldes para que se les liquidara totalmente su cuenta presentando la mitad de su padrón. En 1807 se quedó estupefacto al presentarse otros alcaldes con iguales pretensiones que entregaban sólo la décima parte de su lista; (207 pero su indignación llegó al límite en 1809 cuando los exactores indígenas de las dos Parcialidades entregaron en la Administración en el primer tercio vencido \$ 80. sobre matrículas que importaban cerca de \$ 17000. Esto no podía constituir más que una pesada burla y el Administrador se consideró agraviado y elevó sus más airadas protestas ante el Virrey. (208).

En 1804 la Administración de Tributos citó al gobernador actual y los cinco pasados de San Juan exigiéndoles la liquidación de las cuentas que les correspondían en un plazo perentorio de cuatro meses. Los gobernadores ofrecieron hacerlo, pero pidieron y obtuvieron que el plazo se ampliara a un año.

Transcurrió más del doble de este tiempo sin que el Administrador, que era Arambarri, recibiera ni el dinero, ni las cuentas, ni las menores noticias de los gobernadores. Perdida la paciencia, se quejó al Virrey y éste, reconociendo la escandalosa omisión de gobernadores y alcaldes y atendiendo al dictamen del Fiscal, facultó al Administrador para que los aprehendiera y les embargara sus bienes.

Arambarri procedió con suma prudencia. Al transmitir la orden del Virrey al Gobernador de San Juan le indicó que la aprehensión debía verificarse solamente en los cinco alcaldes más fraudulentos. Pero el Gobernador no entendía de prudencias y le contestó, muy sencillamente, que estando persuadido de "la hombría de bien y la eficacia" de sus alcaldes, se veía obligado a suspender el cumplimiento de tal orden.

El Administrador encomió su celo y, pacientemente, le hizo notar que ninguna consideración lo autorizaba para suspender los efectos de una orden del propio Virrey. Pero en este momento el Apoderado de

(207) 57, f. 1-v.

(208) 55, f. 8.

Indios intervino; justificó la actitud del Gobernador que se había negado, con la mayor rectitud, a aprehender a unos funcionarios que no habían delinquido; aseguró que los gobernadores y alcaldes se esforzaban hasta el máximo en el cumplimiento de esta carga insoportable

“...entregando escrupulosamente hasta el último maravedí...”, pidió enérgicamente que se revocara cualquier resolución que se hubiera tomado sin audiencia de las Parcialidades y, enfilando sus baterías contra el Administrador, le acusó acremente de mirar con ojeriza a los indios, de maltratarlos de palabra, de pretender contrariar el Derecho Natural y destruir los privilegios y exenciones que les asistían y de tener “llenas de consternación” a las Parcialidades con su conducta.

Arambarri se exasperó; tachó de mentiroso al Apoderado, y esto le valió una severa amonestación para que en lo sucesivo se comportara con modestia y judicial decoro (209).

La actitud de los gobernadores de Santiago revistió mayor altanería. Los que habían fungido en 1805 y 1806, Mariano Salomé Herrera e Hipólito Velasco, fueron acusados por la negligencia y menosprecio con que consideraban la cobranza (210) y, aunque el Administrador estaba autorizado para proceder contra ellos, prefirió ampliar varias veces el plazo para que hicieran sus liquidaciones. A fines de 1809 dirigió al Gobernador Vargas Machuca un billete concebido en estos amenazadores términos:

“Prevenga v. m. de nuevo a los gobernadores de esa Parcialidad en los años de 805, 6 y 7 que acudan a esta Administración de los Reales Tributos a liquidar y concluir sus cuentas, sinó quieren que yo se las haga ajustar en la Cárcel de ese Tecpan, como merece su conducta escandalosa.”

El Gobernador le contestó con el más elocuente silencio. Un mes después, tuvo que rendirse ante las órdenes del Intendente y depositar en el Tecpan a los tres gobernadores mientras ajustaban sus cuentas y aperebir a los alcaldes cobradores que presentaran en la Administración los recibos y las listas.

El Intendente mandó llamar a su casa a los presos para que rin-

(209) 55, f. 4-27.

(210) Oficio de Juan Carrillo Mendivil de 17 de marzo de 1807 al Intendente de México, en 53, f. 1.

dieran declaraciones; después los amonestó paternalmente y con la mayor benignidad los dejó libres para que pudiesen verificar la cobranza de los rezagos.

Esto fue suficiente para que Vargas Machuca se enfrentara al Administrador y le manifestara que estaba altamente sorprendido del mandamiento que le había dirigido. ¿Cómo se atrevía un Administrador de Tributos a girarle órdenes de aprehensión al Gobernador de Santiago, careciendo de jurisdicción para hacerlo? Porque, si las tenía, ni el Gobernador ni el Apoderado de Indios habían sido informados de ello. Por otra parte, las órdenes de la Administración no las había acatado el Gobernador de San Juan. En esta virtud, el Administrador debería dispensar al Gobernador de Santiago sinó obedecía ninguna orden que no llegara por la vía corriente o la comunicase directamente el Virrey que era (y el Administrador no debía ignorarlo) Juez Privativo de los Indios. Y con mucha sorna agregaba: que ya procuraría que los gobernadores fueran a liquidar sus cuentas o a satisfacer los descubiertos, si "buenamente" podían. Pero, en caso contrario, proponía como solución muy natural (como que ya se había hecho costumbre en Santiago), que se sacara dinero de las arcas de comunidad. Y firmaba, orgullosamente, con la fórmula acostumbrada:

"Real Tecpan de Santiago, septiembre 22 de 1809.

Vargas Machuca, Gobernador por Su Majestad." (211)

Con todo, éste no fue el final. Al año siguiente el Gobernador Vargas Machuca quedó totalmente descubierto en los tributos del período que le correspondía (212).

El Proyecto de Arambarri.—¿Pudo haberse evitado este desorden de las autoridades de las Parcialidades? Nadie era tan ingenuo que pudiera creerlo; pero los continuos esfuerzos, las humillaciones y los fracasos sufridos por los asentistas y administradores, aguzaron el ingenio de Arambarri y lo hicieron concebir un proyecto que tendía a corregir, por lo menos la parte correspondiente a las autoridades indígenas, a cuya desidia y malversación atribuía el Fiscal de Real Hacienda la infeliz situación del Ramo. (213).

El proyecto en cuestión que, entre paréntesis, no tuvo la menor aceptación, fue presentado al Virrey el 12 de junio de 1809. En él se proponían las siguientes medidas precautorias:

(211) 53, f. 11-12v.

(212) 55, s/f.

(213) Oficio de 11 de julio de 1809 en 55, s/f.

1a.—Que no se confirmaran las elecciones de oficios de República de una ni otra Parcialidad, ni se prorrogaran sin el informe previo de la Administración de Tributos.

2a.—Que no se diera posesión de sus oficios ni a las autoridades electas ni a las prorrogadas antes de que otorgaran la obligación que ordenaba el artículo 19 del Reglamento de Tributos de la Capital, ni antes que recibieran las listas copiadas de las Matrículas.

3a.—Que se evitaran en lo posible las prórrogas y que las reelecciones, sin el intermedio de tres años, fueran nulas no mediando causa grave.

4a.—Que los gobernadores concluyeran irremisiblemente la recaudación el día 30 de septiembre del año de su gobierno, ya que la cobranza debía completarse en el primer trimestre.

5a.—Que en cada uno de los ocho primeros meses entregaran los gobernadores a la Administración cuando menos la octava parte del cargo que les correspondía en el año.

6a.—Que los gobernadores presentaran en la Administración a sus alcaldes exactores con las listas y recibos de oficina, a mediados de octubre a más tardar, para que el 31 de este mes quedaran liquidadas sus cuentas, y

7a.—Que se destituyera de sus empleos y se inhabilitara a los gobernadores que no hubieran enterado para mayo la mitad del tributo cobrable y la otra mitad para fines de septiembre del año de su gobierno, imponiéndose la misma pena en cualquiera de los meses intermedios en que no verificaran la entrega total de la suma regulada por el Administrador, y en el caso de no liquidar sus cuentas con la Administración en todo el mes de octubre.

Que el proyecto era demasiado rígido, bien lo advertía Arambarri, por lo cual recomendaba la templanza, el rigor y la sagacidad en su aplicación. La obligatoriedad de estas normas se determinaría en los títulos de los gobernadores de las Parcialidades y en las obligaciones que otorgaban, junto con su República, a la Administración de Tributos. (214).

B) *Lo inadecuado de las sanciones.*—La reglamentación tributaria establecía determinados castigos para los que rehusaran pagar el tributo, por una parte, y por la otra recomendaba la moderación y la suavidad en el cobro. Los castigos, cuando se aplicaban severamente, no tenían

(214) Oficio del Administrador Arambarri de 12 de junio de 1809 en 54, f. 3-4

más efecto que intensificar la repugnancia al pago; la moderación y la suavidad despertaban en el tributario la esperanza de su liberación. Ambos métodos fueron, en resumen, absolutamente inadecuados para el fin que se proponían. Y no hablemos del monstruoso procedimiento llevado a cabo en Tlatelolco en 1564, que

“...solamente en esa ocasión se hizo”,

por el cual los recaudadores apedrearon y encarcelaron a los que no querían pagar el tributo (215).

Las sanciones decretadas contra las autoridades indígenas que no enteraran los tributos correspondientes al año en el que hubieran ejercido el cargo eran la prisión y el embargo de sus bienes. Contra los tributarios que se resistieran al pago o se ocultaran, la prisión o el depósito en obrajes, tocinerías, panaderías etc., hasta que satisficieran su cuota.

Las prisiones no constituyeron ningún remedio, pero persistieron como castigo aún en el Reglamento de Tributos de la Ciudad de México (artículo 14). El embargo de las autoridades indígenas, como ya hemos expuesto anteriormente, no podía llevarse a cabo porque éstas, en lo general, no poseían bienes de importancia y porque sus fiadores eran también hombres de pocas facultades.

Ya en el siglo XVIII se evitaba en lo posible conducir a los reos a la Cárcel indígena: el Tecpan, porque en él los presos podían eternizarse sin hallar el modo de ganar algunos reales para devengar su deuda, y porque estaba tan mal atendido que, incluso, se corría el peligro de que los presos se murieran de hambre (216). En el siglo XVII fueron a dar al Tecpan varios gobernadores de las dos Parcialidades; pero a principios del XIX, en ocasión en que el Administrador intentó embargar y encarcelar a algunos alcaldes, su pretensión provocó extrañeza e indignación en el Gobernador de Santiago quien clamó ser éste un “procedimiento enteramente nuevo” (217). Ninguna otra sanción se dictó contra ellos. Así, el administrador Arambarri se quejaba amargamente al virrey en estos términos:

“Ningun gobernador de San Juan ha completado la cobranza del tributo ni ajustado la cuenta de su año. Todos los gobernadores de Santiago han apelado a las

(215) Documentos sobre Tlatelolco, p. 19.

(216) Oficio de Lombardini de 12 de marzo de 1802 en 45, s/f.

(217) 53, f. 10.

Arcas de Comunidad, que de la última liquidación deben siete mil cincuenta y ocho pesos cuatro reales. Y, sin embargo, unos y otros han sido prorrogados y reelectos sucesivamente." (218)

Para los tributarios renuentes más frecuente que las prisiones fue el depósito en las oficinas de obrajes, panaderías y tocinerías.

Los dueños de estas oficinas tomaron por costumbre el inflingir multitud de agravios a los depositados; tal situación fue radicalmente remediada por el oidor Ladrón de Guevara, quien obtuvo del virrey una orden para que en los depósitos trabajaran los tributarios sin apremios ni encierros.

Pero el fracaso de esta disposición se hizo patente de inmediato porque los reos, abusando de la libertad concedida, al salir de la oficina para comer, lo hacían para no regresar nunca. (219) Se hizo preciso, pues, encerrarlos de nuevo hasta que devengaran el tributo, y así lo dispuso el conde de Revillagigedo el 25 de febrero de 1794, obedeciendo la Real Orden de 12 de julio de 1777 y estableciendo variaciones de suma importancia, al prohibir los depósitos en los obrajes y permitirlos en las tocinerías, panaderías y oficinas semejantes solamente en el caso de que los dueños aceptaran recibir a los reos de una manera voluntaria.

Las consecuencias dimanadas de esta providencia no se hicieron esperar: podía considerarse que no existían ya los depósitos. ¿De qué servía (se quejaba uno de los administradores) apresar a 80 ó 100 mensualmente si era preciso echar a todos a la calle en el acto aunque solamente la cuarta parte de ellos pagara su cuota semanal? Los dueños de tocinerías y panaderías se negaban rotundamente a recibir a los aprehendidos, y si alguno, con manifiesto disgusto, lo aceptaba, sólo lo tenía consigo unos días, pues el domingo, al llevarlo a Misa, se le huía. Y lo único efectivo que resultaba de esto era la pérdida para la Administración de todo el trabajo y el dinero gastados en apresarlos, ajustarles sus cuentas, sentar las partidas, formar las boletas para remitirlas al depósito y llevar una cuenta parcial con los dueños de las oficinas sin abrigar ni siquiera una triste esperanza de volverlos a aprehender, pues era seguro que cambiarían de nombre. (220)

Pero, por lo menos, el recurso subsistía. En 1806 hasta éste desa-

(218) Oficio de 12 de junio de 1809 en 54, f. 3.

(219) Fonseca, I, pp. 444 y 448.

(220) Oficio de Lombardini de 12 de marzo de 1802 en 45, s/f.

pareció al extenderse la prohibición de recibir reos por falta de pago de tributos en los obrajes a las panaderías y tocinerías. (221)

En cuanto a los maestros de talleres, sobrestantes de obras y dueños de oficinas que se resistían al descuento del real semanario del jornal de sus trabajadores, aunque el Reglamento de Tributos de la Capital disponía que se les impusieran ligeras multas, no recibían la más mínima sanción y sólo se les apercibía muy ceremonialmente, y muy inútilmente también, de su deber a este respecto.

Los fiscales de Real Hacienda y los administradores de tributos vanamente solicitaron que se aplicaran algunas penas a los patrones que no cumplieran con la obligación del descuento y a los que maltrataran de palabra o de obra a los comisarios, con el fin de cortar la altanería de los contribuyentes. (222) Vanamente elaboraron proyectos para prevenir los descubiertos de los gobernadores: el apoderado de naturales desempeñaba a maravilla su cometido defendiendo contra viento y marea a los indios de las Parcialidades, pidiendo que no se les mortificara con apremios ni reclamaciones, y el intendente y el virrey, si alguna vez llegaban a autorizar un castigo, lo levantaban con notable prontitud.

Los tributarios de San Juan y Santiago jamás vertieron la gota que derramara el vaso de la paciencia de las autoridades de la Nueva España, y por ello los reclamos y las amenazas de los administradores continuaron estrellándose ante esta benignidad de los funcionarios y contra la obstinación y el desdén de los indios.

C).—*La falta de arreglo del Ramo de Tributos.*—Efectivamente, la legislación tributaria no estuvo sujeta a un arreglo fijo durante los siglos XVI y XVII y los dos primeros tercios del XVIII, por cuya razón los malos hábitos se extendieron y arraigaron firmemente.

Pero tampoco el Reglamento de Tributos, ni la Real Ordenanza de Intendentes, ni el Reglamento de Tributos de la Ciudad de México establecieron normas que tendieran a prevenir, contener o castigar de una manera eficaz un mal tan antiguo y extendido. No era posible, pues, pretender que semejante estado de cosas se remediara.

Esta misma reflexión debió haberse hecho el Administrador Arambarri cuando concluía amargamente:

“...se necesita mucha constancia, mucha paciencia y mucho tiempo para poner en respeto los derechos de mi Oficina, de-

(221) 51, s/f.

(222) Oficio de Lombardini de 12 de marzo de 1802 en 45, s/f.

gradada por la inercia o el descuido y por los vicios de su constitución." (223)

¿Mucha constancia, mucha paciencia y mucho tiempo? Hé aquí tres requisitos cuya posible fuerza anularon por completo los acontecimientos de 1810.

D).—*Las condiciones especiales de la población de la Ciudad de México.*—La gran extensión del territorio asignado a las Parcialidades de San Juan y Santiago (recordemos que constaban de gran número de barrios y de pueblos y que muchos de éstos estaban situados en jurisdicciones distantes como las de Tacuba y Mexicaltzingo y la muy lejana de San Cristóbal Ecatepec), la dispersión de su población, tanto indígena como de castas (Villaseñor atribuía principalmente a este hecho los embarazos que sufría la recaudación) (224) y la invasión de muchos individuos de clase tributaria de la parte española de la Ciudad de México constituyeron enormes escollos que hicieron fracasar la labor de los recaudadores de tributos.

Por añadidura, aunque era sencillo localizar a los tributarios pertenecientes a los gremios y oficios, resultaba sumamente difícil conocer a los rinconeros. Era preciso, también, distinguir a los tributarios de los que no lo eran o estaban dudosos. Y, por último, los indios forasteros que acudían a la Ciudad de México para el arreglo de sus pleitos y negocios daban motivo a confusiones y entorpecimiento de la recaudación.

Las mayores dificultades se producían en los barrios situados dentro de las garitas de la Ciudad de México, cuyas particulares condiciones fueron fundamento de la solicitud de ampliación del plazo para hacer los respectivos enteros que elevaron los gobernadores de San Juan de los años de 1799 a 1804 a la Administración. Dichos gobernadores argüían que los barrios estaban avicinados de gente "díscola, viciosa y vaga" a la que no se podía exigir con puntualidad el tributo. (225)

Confirmando este aserto, el Apoderado de las Parcialidades sostenía que el cobro en los barrios dentro de garitas era una carga tan insoportable para los gobernadores, que debería quitárseles, dejándoseles únicamente la obligación de verificar el cobro en los pueblos que estaban de garitas afuera y que eran verdaderas reducciones de indios. (226)

El mismo Administrador de Tributos reconocía la existencia de

(223) 55, f. 8.

(224) I, p. 58.

(225) 53, f. 4.

(226) 54, f. 8.

gradada por la inercia o el descuido y por los vicios de su constitución.” (223)

¿Mucha constancia, mucha paciencia y mucho tiempo? Hé aquí tres requisitos cuya posible fuerza anularon por completo los acontecimientos de 1810.

D).—*Las condiciones especiales de la población de la Ciudad de México.*—La gran extensión del territorio asignado a las Parcialidades de San Juan y Santiago (recordemos que constaban de gran número de barrios y de pueblos y que muchos de éstos estaban situados en jurisdicciones distantes como las de Tacuba y Mexicaltzingo y la muy lejana de San Cristóbal Ecatepec), la dispersión de su población, tanto indígena como de castas (Villaseñor atribuía principalmente a este hecho los embarazos que sufría la recaudación) (224) y la invasión de muchos individuos de clase tributaria de la parte española de la Ciudad de México constituyeron enormes escollos que hicieron fracasar la labor de los recaudadores de tributos.

Por añadidura, aunque era sencillo localizar a los tributarios pertenecientes a los gremios y oficios, resultaba sumamente difícil conocer a los rinconeros. Era preciso, también, distinguir a los tributarios de los que no lo eran o estaban dudosos. Y, por último, los indios forasteros que acudían a la Ciudad de México para el arreglo de sus pleitos y negocios daban motivo a confusiones y entorpecimiento de la recaudación.

Las mayores dificultades se producían en los barrios situados dentro de las garitas de la Ciudad de México, cuyas particulares condiciones fueron fundamento de la solicitud de ampliación del plazo para hacer los respectivos enteros que elevaron los gobernadores de San Juan de los años de 1799 a 1804 a la Administración. Dichos gobernadores argüían que los barrios estaban avecinados de gente “discola, viciosa y vaga” a la que no se podía exigir con puntualidad el tributo. (225)

Confirmando este aserto, el Apoderado de las Parcialidades sostenía que el cobro en los barrios dentro de garitas era una carga tan insoportable para los gobernadores, que debería quitárseles, dejándoseles únicamente la obligación de verificar el cobro en los pueblos que estaban de garitas afuera y que eran verdaderas reducciones de indios. (226)

El mismo Administrador de Tributos reconocía la existencia de

(223) 55, f. 8.

(224) 1, p. 58.

(225) 53, f. 4.

(226) 54, f. 8.

esta dificultad; pero consideraba que todavía mayor que para los gobernadores indígenas lo era para los interventores. (227)

¿Cuáles eran las condiciones imperantes en los barrios que hacían coincidir todas las opiniones a este respecto? Escuchemos a Juan Gómez Navarrete, Apoderado de las Parcialidades de Indios de la Corte de México, en su alegato presentado al virrey el 8 de agosto de 1809 que es, al mismo tiempo que una defensa de los gobernadores indígenas, una maravillosa pintura de la vida de las Parcialidades de San Juan y Santiago en la Epoca Virreinal:

Gómez Navarrete nos refiere cómo, al tomar posesión de sus empleos, las autoridades indígenas recibían de la Administración las listas que contenían los nombres de los individuos a los que debían exigir el tributo.

“Los gobernadores y alcaldes no conocen ni pueden conocer la octava parte de ellos.

Por las señas de las casas en que viven, o por otros antecedentes, creen que Pedro, por ejemplo, es uno de los listados. Para reconvenirlo, cuando lo encuentran le preguntan su nombre; o es, o no el sujeto que solicitan. Si es, tiene muy buen cuidado (generalmente hablando) de ponerse otro nombre, decir que no es tributario, que es de Barrio distinto, que no es indio, sino mulato o mestizo. ¿Qué ha de hacer el gobernador sinó lo conoce? ¿Cómo le ha de probar que es Pedro y no Francisco? ¿Será posible que para cada uno tenga que hacer una información de su nombre y su calidad para identificar la persona? Pero demos que le exija pruebas, que le pida la carta de pago u otro justificante, ¿y qué resulta de aquí? Que se insolenta con el gobernador, que lo maltrata procurando llevar adelante el engaño y tiene que conducirlo preso al Tecpan.

Nada de esto importaría, porque al fin se conseguiría la cobranza del tributo aunque a merced de todas estas incomodidades y peligros; pero esto es en el caso de que el individuo reconvenido sea el mismo contenido en la Lista y se haya mudado el nombre. Pero no conociéndolo ¿será cordura proceder con aquella violencia y exponer a tener fatales resultas? Lo mismo se insolentan, lo mismo maltratan al gobernador los

(227) 53, f. 27.

que deben pagarle y tratan de defraudar el tributo, que los que no son de su cargo, y siendo todos una gente que carece de principios y de prudencia, se dan por ofendidos estos últimos con solo el hecho de cobrarles, y lejos de disculpar el que los gobernadores no los conozcan, les dicen mil dicerios, sin que les quede otro arbitrio que el del sufrimiento y la prudencia, y sin omitir por esto las diligencias que les dicta su capacidad y que regularmente les salen infructuosas.”

La dificultad, con todo, no consistía principalmente en este punto. Si los individuos que se listaban en un barrio viviesen en él se podría sorprenderlos a media noche y se les aseguraría hasta que pagasen. Pero la realidad era otra:

“Como la mayor parte de ellos nada tiene que perder, les es indiferente vivir aquí o allá. Con esto se mudan, según les parece, los de San Juan se van a Santiago, los de Santiago se van a San Juan, muchos se vienen a servir a las casas de esta Capital, otros se ausentan, infinitos se ocultan...”

Los gobernadores solicitaron permiso para cobrar indiferentemente a los que encontraran en un barrio y la Administración se lo negó. Tropezaban, además, con otro serio inconveniente porque

“...en las listas que se les entregan están comprendidos muchos vagos, muchos arrieros y otros que se asentaron en la matrícula sólo porque iban por la calle y los encontraron los ministros comisionados; que aquellos, por quitarse de contestaciones con éstos, pagan su real, dicen el nombre que les parece y no hay quien vuelva a saber su paradero...”

Estas eran, a juicio del Apoderado, las causas del descubierta de gobernadores y alcaldes; por consiguiente su prisión y embargo eran positivamente injustos. Una pena más se agregaba a las enunciadas para afligir la triste condición de las autoridades indígenas: no recibir ni medio real del 5% de premio que les correspondía,

“...como que éste se les ha de aplicar, sin duda,

cuando acaben de colectar el tributo; es decir, cuando se verifique un imposible." (228)

Muy justas y oportunas eran las observaciones del Apoderado; los tropiezos que en la recaudación o, simplemente, en el cobro embarazaban a los gobernadores, eran de suma importancia; pero no debemos olvidar (aunque el Apoderado procurara hacerlo), que esta situación no prevalecía en los pueblos de garítas afuera, y que el descubierto aparecía tanto en éstos como en los barrios. Por lo demás, los forasteros se distinguían fácilmente de los indios de la Capital por el traje y el aspecto.

E).—*El escaso número y la actitud de los amparadores y comisarios.*
—Las distintas causas enumeradas anteriormente determinaban la necesidad de un gran número de exactores. Pero estas plazas tenían la rara virtud de no despertar ambiciones.

El oficio era sumamente odioso, tan odioso como el tributo mismo. A los recaudadores les llovían las altanerías y los insultos, entre los cuales la expresión más suave era la de ¡ladrón!

Era natural, pues, que solicitasen el empleo individuos viciosos que no tenían cabida en ninguna otra parte: "hombres por lo regular impíos y de poca fidelidad", nos los describe Fonseca, que causaban gravísimos daños a los tributarios y, a veces, incluso a sus familias, y que frente a la resistencia abierta de los indios y castas de las Parcialidades, se dedicaban a hostigar a los forasteros aprehendiéndolos y conduciéndolos a los Tecpanes sinó lograban que estos infelices les entregaran su cuota, es decir, que la pagaran doblemente.

(228) 54, f. 8-14. En los Pueblos los obstáculos también eran considerables. Así Juan Ventura Jiménez, Gobernador de las Parcialidades de Naturales de Puebla de los Angeles, se expresaba en estos términos en un Oficio dirigido al Virrey en 1790:

"...yo y los Gobernadores somos los que, solicitando tributarios que por no pagar se ocultan, andamos corrientemente a caballo y a pie, sufriendo soles, aires, aguas, fríos y desveladas, sin dispensar madrugadas, procuramos y conseguimos la recaudación.... nosotros los Gobernadores somos quienes, poniéndonos cuota fija de lo que anualmente y por razón de tercios debemos integrar a Su Majestad, así lo hacemos, còbrese o no, húiganse o muéranse los matriculados, y quienes, para la recaudación, a más de lo referido, gastamos en cuanto se ofrece de obsequiar a los que nos acompañan. Nosotros quienes por cobrar sufrimos dicterios y nos exponemos a riesgos.... con tanto, tanto, tanto trabajo..." (36, f. 8v-9v).

Pero los tributarios no sufrían pacientemente a los recaudadores. Los abusos de amparadores y comisarios provocaban frecuentes alborotos de la plebe y las peores consecuencias que cabe imaginar, (229) pleitos y escándalos sonados

“...de que salen destrozados, apedreados y heridos de gravedad.” (230)

F).—*La inmunidad de cocheros, lacayos y criados domésticos.*—La disposición que indultó del tributo a los cocheros, lacayos y sirvientes domésticos de la Capital fue muy tardía; pero de inmediato provocó un sentimiento de inconformidad, por una parte, y una preferencia manifiesta por estos oficios, por la otra.

Además de las múltiples demandas presentadas en la Administración cuando erróneamente se cobraba el tributo a algún individuo de este Ramo, se advirtió desde luego que, ya no tanto por la sencillez del trabajo, cuanto por evadirse del tributo, estos oficios eran preferidos a muchísimos otros.

Los maestros artesanos que hasta entonces habían pagado su cuota con relativa conformidad, al darse cuenta de la situación tan desproporcionada que guardaban respecto de sus criados, protestaban, discutían y altercaban con tan poco miramiento con el mismo Administrador que éste se veía obligado a arrestarlos en los Tecpanes de las Parcialidades.

Ahora bien, el privilegio era exclusivo de la Ciudad de México; pero razonablemente llegó a temerse que, en otros lugares, los tributarios pertenecientes a esta clase trataran de evadirse también del pago, extendiéndose en esta forma el problema a todo el Reino. (231)

LA SUPRESION DE LOS TRIBUTOS

Corrían en la Nueva España años borrascosos. La invasión napoleónica de la Península determinó que el curso tranquilo de la vida novohispana se interrumpiera bruscamente. Como una clarinada resonaron las palabras de Verdad y Talamantes, cundieron como reguero de pólvora y todo el resentimiento acumulado durante cerca de tres siglos y alimentado al calor de las recientes conspiraciones amenazó desbordarse y explotar.

(229) Oficio de Lombardini de 7 de noviembre de 1800 en 43, s/f.

(230) I, pp. 445-447.

(231) 43, s/f.

Pero los tributarios no sufrían pacientemente a los recaudadores. Los abusos de amparadores y comisarios provocaban frecuentes alborotos de la plebe y las peores consecuencias que cabe imaginar, (229) pleitos y escándalos sonados

“...de que salen destrozados, apedreados y heridos de gravedad.” (230)

F).—*La inmunidad de cocheros, lacayos y criados domésticos.*—La disposición que indultó del tributo a los cocheros, lacayos y sirvientes domésticos de la Capital fue muy tardía; pero de inmediato provocó un sentimiento de inconformidad, por una parte, y una preferencia manifiesta por estos oficios, por la otra.

Además de las múltiples demandas presentadas en la Administración cuando erróneamente se cobraba el tributo a algún individuo de este Ramo, se advirtió desde luego que, ya no tanto por la sencillez del trabajo, cuanto por evadirse del tributo, estos oficios eran preferidos a muchísimos otros.

Los maestros artesanos que hasta entonces habían pagado su cuota con relativa conformidad, al darse cuenta de la situación tan desproporcionada que guardaban respecto de sus criados, protestaban, discutían y altercaban con tan poco miramiento con el mismo Administrador que éste se veía obligado a arrestarlos en los Tecpanes de las Parcialidades.

Ahora bien, el privilegio era exclusivo de la Ciudad de México; pero razonablemente llegó a temerse que, en otros lugares, los tributarios pertenecientes a esta clase trataran de evadirse también del pago, extendiéndose en esta forma el problema a todo el Reino. (231)

LA SUPRESION DE LOS TRIBUTOS

Corrían en la Nueva España años borrascosos. La invasión napoleónica de la Península determinó que el curso tranquilo de la vida novohispana se interrumpiera bruscamente. Como una clarinada resonaron las palabras de Verdad y Talamantes, cundieron como reguero de pólvora y todo el resentimiento acumulado durante cerca de tres siglos y alimentado al calor de las recientes conspiraciones amenazó desbordarse y explotar.

(229) Oficio de Lombardini de 7 de noviembre de 1800 en 43, s/f.

(230) I, pp. 445-447.

(231) 43, s/f.

En tanto, ciegos y sordos ante la realidad americana permanecían los últimos Borbones. Su soberbia e ignorancia les hacían suponer que estos vasallos habían nacido, en frase de Carlos III, "para callar y para obedecer" y con un desdén que hacía hervir la sangre americana, volvían los ojos a sus dominios de ultramar con ánimo de seguirlos esquilmando. Eran épocas difíciles para España y el remedio debía venir de las Américas bajo la forma de pesos que, en número de 40 millones había solicitado la Junta Central, con autorización de la Real Orden de 10 de enero de 1810, en calidad de empréstito.

En el transcurso de dos décadas el obispo de Michoacán don Manuel Abad y Queipo había insistido inútilmente ante el Supremo Gobierno para que decretara la abolición de los tributos, de esa "contribución que reúne todos los vicios de las malas contribuciones", haciendo hincapié en el poco rendimiento que producía al Erario y el descontento que provocaba en todas las clases novohispanas (232). Diáfananamente preveía la cólera que iba a despertar aquella nueva solicitud monetaria y suplicaba que no se declarase obligatoria, sino voluntaria, y que se llevase a cabo sin violencia (233).

De súbito, la impasibilidad del régimen español ante las quejas y representaciones se derrumbó. Debíó comprender que en aquellos momentos la actitud que guardaran las Provincias Americanas sería decisiva y, para atraérselas, la Real Orden de 26 de mayo de 1810 libertó del Tributo Real a los indios de la Nueva España, la clase

"...más abatida, no tanto por la cantidad de su contribución, como por el método de su exacción...".

prohibiendo estrictamente a los caciques y gobernadores indígenas el cobro, pero autorizando a estos últimos y a los subdelegados a recibir provisionalmente, como sueldo, la cantidad últimamente percibida y que se descontaría de los tributos de las castas. En cambio, impuso a los indios

(232) Fonseca afirmaba respecto del Ramo de Tributos en la Capital que cada día se hacía

"...más inútil para el Erario, más nocivo para los administradores, asentistas y contribuyentes, y más odioso al público."
(I, p. 448).

(233) Representación a la Regencia del Reino manifestando el estado de fermentación en que se encuentra la Nueva España y medios para evitar un trastorno, fechada en Valladolid el 30 de mayo de 1810, en Colección, pp. 153 y 154.

otro gravamen: el del 3% de alcabala que habrían de pagar por todos los frutos de Castilla que comerciasen. En cuanto a los tributos de Ministros, Hospital y Comunidad dispuso que persistirían hasta que se determinara su reemplazo o abolición.

El virrey Francisco Javier Venegas publicó por Bando de 5 de octubre del mismo año este Decreto, exceptuando del indulto a los pueblos sublevados y ampliándolo a los mulatos y demás castas que habían permanecido fieles al Rey, en razón de que los insurgentes se habían atraído a su causa tanto a indios como a mulatos.

Tal providencia fue aprobada por la Real Orden de 13 de febrero de 1811 y, exactamente un mes después, se concedió a las clases tributarias del resto de la América el mismo privilegio.

En la Nueva España el indulto no rigió el año en que se dictó. El Bando del virrey Venegas de 13 de diciembre de 1810 hizo algunas aclaraciones que consideró pertinentes, y que fueron éstas: la cuota correspondiente a los dos primeros tercios de dicho año deberían ser enteradas, aplicándose hasta el siguiente el decreto de exención. Las matrículas deberían suspenderse y los tributos de Ministros, Hospital y Comunidad habrían de seguirse cobrando por los padrones de los párrocos, quienes darían al principio de cada año a los justicias respectivos una copia certificada y autorizada, cuya fidelidad sería comprobada por el Administrador de Rentas del lugar.

Pero tales disposiciones llegaron tardíamente. Los insurgentes enarbolaron desde el principio como postulado propio la abolición de los tributos y de cualquier otra contribución impuesta a los indios y las castas. Hidalgo lo proclamó abiertamente al levantarse en Dolores y en sus Decretos publicados por Bando en 19 de octubre, 29 de noviembre y 6 de diciembre de 1810. (234)

Este postulado ya no varió en la doctrina de ningún jefe insurgente. Llegó a considerarse como un hecho inconcuso que al desligarse de la Península los mexicanos quedarían automáticamente liberados del tributo.

Las Parcialidades de la Ciudad de México se adhirieron a la causa realista; por tanto, quedaron comprendidas en el número de pueblos indultados por el Rey.

Aunque, como ya vimos, el indulto no comprendía sino una parte

(234) Hernández Dávalos, II, pp. 137, 169, 243 y 244, 256 y 299.

del año de 1810, jamás se volvió a hacer la menor mención de los atrasos de las Parcialidades en los años anteriores a la abolición de los tributos; pero se tuvo que hacer, y muy clara, respecto del pago de los dos primeros tercios de 1810. El Virrey se vio forzado, dos años después, a informar a la Corona sobre la imposibilidad de verificar el cobro, y ésta, en atención a los servicios que los indios de San Juan y Santiago estaban prestando con las armas en la mano a los intereses del Rey, les concedió por la Real Orden de 9 de julio de 1812 el perdón de todos los atrasos.

Pero la imposición de la alcabala sobre los frutos de Castilla trajo consigo serios inconvenientes que levantaron algunas protestas. De esto se aprovechó el Rey y, asegurando falazmente en la Real Cédula de 1º de marzo de 1815 que la exención del tributo había producido un sinnúmero de dificultades y que algunas Provincias habían solicitado su restablecimiento, en virtud de ser un

“...privilegio que en este aspecto gozaban los indios respecto de castas y blancos y que no podía sustituirse por otra contribución ni más tenue ni menos gravosa...”

restauró los Tributos Reales sustituyendo su injurioso nombre por el de “contribución” y dejando subsistente la cuota que había regido el año de 1810. El Rey afirmaba que el beneficio que tal privilegio reportaría a la Nueva España dicha Real Cédula era tan grande que encarecía al Virrey que así lo hiciese comprender a las Provincias que no lo habían solicitado.

Al coronarse los esfuerzos insurgentes con la consumación de la Independencia de México, el Tributo Real desapareció definitivamente. Pero los tributos de Ministros, Hospital y Comunidad subsistieron hasta 1822 en que el Decreto de la Junta Provincial Gubernativa de 11 de febrero de este año los suprimió considerando la Exposición sobre lo gravoso de estas contribuciones que le había dirigido la Diputación Provincial de la Corte de México, (235) testigo fiel de la resistencia secular de las Parcialidades de San Juan y Santiago Tlatelolco contra los tributos.

(235) Colección de las Ordenes y Decretos... I, p. 125.

ABREVIATURAS USADAS:

- A.G.D.D.F.—Archivo General del Departamento del Distrito Federal.
A.G.I.—Archivo General de Indias.
A.G.N.M.—Archivo General de la Nación de México.
A.H.H.M.—Archivo Histórico de Hacienda de México.
A.M.M.—Archivo Municipal de México.
A.P.G.—Archivo de la Parroquia de Guadalupe.
A.P.S.C.—Archivo de la Parroquia de Santa Catarina.
A.R.A.H.Ma.—Archivo de la Real Academia de la Historia de Madrid.
Exp.—Expediente.
Leg.—Legajo.
s/f.—Sin foliación.

INDICE DOCUMENTAL

(En las notas aparecen referidos los documentos con el número que aquí se les asigna).

1

1564.—Tasación de tributos de los naturales de Santiago Tlatelolco.—
A.G.N.M. Tasaciones 294.

2

1580.—Tasación al Gobernador, Alcaldes y Regidores y otros Oficiales
del Pueblo de Tacuba.—A.G.N.M. Indios 1-219.

3

1580.—Tasación al Gobernador y Alcaldes de la Villa de Toluca.—
A.G.N.M. Indios 1-225.

1590-1750.—Actas de Cabildo de la Ciudad de México.—A.M.M.

1654.—Diligencias e informaciones fechas contra don Joan Lorenzo, indio gobernador de Santiago Tlatelulco sobre agravios que hace a los Pueblos sus sujetos en la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec remitidas al Exmo. señor duque de Alburquerque, Virrey, Gobernador General de esta Nueva España.—A.G.N.M. Civil 890-11.

1654.—Demanda de don Tomás Baltasar, indio alcalde de San Pedro Xalostoc de la Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec contra don Joan Lorenzo, indio gobernador de Santiago Tlatelulco sobre agravios que hace a los naturales de dicho Pueblo de Xalostoc.—A.G.N.M. Civil 890-12.

1664.—Libro de Cuadrantes de los derechos y obvenciones parroquiales de la Parroquia de Santa Catarina mártir de esta Ciudad hecho y ordenado por los señores bachilleres Juan de Araus y Diego de Villegas, Curas Beneficiados en propiedad por Su Majestad. Empieza el mes de febrero del año de—A. P. S. C.

1699.—Libro donde se asientan los bautismos que se hacen en esta Parroquia de Santa Catalina mártir de esta Ciudad de México, hecho y ordenado por los señores bachilleres don Francisco Caravantes Prieto y Dn. Luis Sandoval Zapata, Curas interinos por los señores Venerables Deán y Cabildo Sede Vacante. Libro de indios caciques, extravagantes, mestizos, negros y mulatos y chinos de dicha Parroquia y empieza desde el 6 del mes de diciembre del año de y consta de 292 folios.—A.P.S.C.

1704.—Autos de pedimento de don Bernardo de Santiago, Gobernador de la Parcialidad de Santiago, sobre pensión de obras públicas y su satisfacción.—A.M.M. Parcialidades 3574-3.

1709.—Autos hechos sobre la fundación de dicho Colegio en el Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe conforme a la licencia que S. M. concede para ello.—A.G.N.M. Historia 337-4.

1716.—La Parte de la N. C. de México contra el Común y naturales del Pueblo de Santa María Magdalena Cuatlayajuca sobre decir ser comprendidas las tierras que poseen en las de sus Ejidos y lo demás.—A.M.M. Tierras y Ejidos 2-36.

1731.—Autos fechos por don Simón García Manzanares en razón de los tributos de Toluca.—A.G.N.M. Tributos 43.

1737.—Cuaderno de las Providencias dadas por el Real Acuerdo en orden a la cobranza de los Reales Tributos.—A.G.N.M. Epidemias 13-1.

1740.—El R. P. Fr. Antonio Gutiérrez, Cura Ministro de Santiago, el Gobernador y Alcaldes acerca de lo que comprenden las casas y tierras del Barrio.—A.M.M. Tierras y Ejidos 3-50.

1746.—Autos seguidos a instancia de José Benito Temilo Alvarado, Gobernador pasado de la Parcialidad de Santiago sobre que se le conceda le arrienden los Regidores de sus Barrios Mayores unas tierras y potrero, y sobre el arrendamiento que asimismo pretendió Manuel de Silva y posesión que de dichas tierras ha gozado, como dentro se contiene.—A.G.N.M. Tierras 684-3.

1750 (?).—Instrucción sobre cosas de Curato hecha por el señor abad Alarcón.—A.P.G.

1758.—Reconocimiento de censo perpetuo de cuatro reales cada año a nueve de julio de los Propios de esta N. C. por los naturales de Tlanpalcatitlan, Barrio de Santiago Tlatelolco, por los Ejidos que poseen.—A.G.N.M. Tierras 2757-1.

1764.—Autos que sigue el Sr. Conde de San Mateo Valparaíso con la Parcialidad de Santiago Tlatelolco del arrendamiento de la Hacienda de Señora Sta. Ana perteneciente a dicha Parcialidad sobre los particulares que dentro se expresan.—A.G.N.M. Tierras 917-1.

1765.—Cuaderno en que se van apuntando semanalmente y por menor las utilidades que producen los esquilmos de la Hacienda de Señora Santa Ana perteneciente a los Bienes de Comunidad de los naturales de la Parcialidad de Santiago, cuya administración, por Superior Mandato del Exmo. señor Virrey y del señor Juez Asesor Gral. del Juzgado de Naturales está puesto su cuidado, administración y habilitación al cargo de Dn. Joaquín Josef Moreno Escribano propietario de dicho Juzgado.—A.G.N.M. Tierras 917-4.

1765.—Cuaderno en que se contienen por inventario los ganados y aperos de que se compone la Hacienda de Señora Santa Ana perteneciente a los Bienes de Comunidad de la Parcialidad de Santiago, que por Superior Decreto de Su Excelencia se puso en administración y cuidado en la forma que se contrae en los Autos de la materia y tiene a su cargo como Mayordomo de ella don Bartolomé de Ulibarri, y los gastos que se van erogando e impendiendo en

sus labores y demás operaciones se van apuntando semanariamente como dentro se contiene.—A.G.N.M. Tierras 917-5.

21

1766.—Autos formados sobre los pregones mandados y dados para el arrendamiento de la Hacienda de Señora Santa Ana perteneciente a los Bienes de Comunidad de los naturales de la Parcialidad de Santiago y sobre las cuentas dadas de su administración y habilitación conforme a lo determinado por Su Excelencia y por el señor Juez Asesor General del Juzgado como dentro se contiene.—A.G.N.M. Tierras 917-1.

22

1767.—Testimonio de la Sumaria actuada en la Cd. de Valladolid de Michuacán por Dn. Pedro Matías Pérez en virtud de Auto de comisión del señor Dn. Josef de Gálvez, Intendente de Ejército y Visitador General de este Reino, su fecha en la Ciudad de Guanajuato a 3 de noviembre de 1767 sobre averiguación de los amotinados en los tumultos acaecidos en dicho Cd. de Valladolid, la de Pázuaro, Pueblo de Uruapan y otros de su Provincia.—A.R.A.H.Ma. 11-12-1-90.

23

1770.—Diligencias que en virtud de comisión del Excelentísimo señor Virrey de este Reino se practicaron en el Pueblo de Chalco sobre regatería de maíces.—A.G.N.M. Alhóndiga 1.

24

1770.—Reglamento y Ordenanzas que con las adiciones que se expresan manda Su Majestad observar para el gobierno y administración del Ramo de Reales Tributos en las Provincias del Virreinato de Nueva España. México, 1787.—A.G.N.M. Tributos 23.

25

1771.—Autos formados sobre las diligencias y recibos del dinero entregado que se irá enterando y gastare de cuenta del Común y naturales de la Parcialidad de Santiago y a su beneficio conforme a lo determinado por Su Excelencia y sobre las introducciones ejecutadas en el Arca del Depósito de los Bienes de Comunidad de la dicha Parcialidad, del dinero que se va produciendo de los frutos y esquilmos, venta de semillas y ganados de la Hacienda de Señora Santa Ana y demás que se contiene.—A.G.N.M. Tierras 991.

26

1776.—Tributos. Pase de Autos al Superior Gobierno.—A.G.D.D.F. Guadalupe Hidalgo. Años 1750-1795. Leg. 15-Exp. 951.

27

1781.—Testimonio del Expediente sobre que los indios tributarios de Guanajuato no vistan capote ni anden a caballo.—A.G.I. Audiencia de México. 1868.

1781.—Documentos que don Pedro Zavala acompañó a su Representación.—A.G.N.M. Alhóndiga 1.

1783.—Blas Escalona. Testimonio de los Autos seguidos con motivo de la prisión que ordenó a varios indios de San Juanico.—A.G.D.D.F. Guadalupe Hidalgo. Años 1750-1795. Leg. 15. Exp. 959.

1786.—Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España. Madrid, 1786.—A.G.N.M. Ordenanzas 20.

1788.—Libro en que se toma razón de lo que entregan los Gobernadores y Alcaldes de las Parcialidades de Sn. Juan y Santiago por lo respectivo a los indios de sus Pueblos.—A.G.N.M. Tributos 23.

1788.—Sobre que se remitan al Superior Gobierno los Autos sobre restauración de un real por cabeza de las Parcialidades de Sn. Juan y Santiago. A.M.M. Parcialidades 3574-15.

1790.—Formación de Matrícula de Tributarios de las Parcialidades de Sn. Juan y Santiago de México.—A.G.N.M. Tributos 26-1.

1790.—El Intendente de esta Capital consulta sobre que los Subdelegados enteren los tributos por tercios, y que de solo esta parte den las fianzas corrientes.—A.G.N.M. Tributos 29-1.

1790-1804.—Liquidación de cuentas de los tributos de la Parcialidad de Santiago de esta Capital.—A.H.H.M. Leg. 225-26.

1790.—Sobre método de exigir el tributo y las cuotas de los contribuyentes empleados en la Fábrica de Cigarros de Puebla.—A.G.N.M. Tributos 29-2.

1792.—Reglamento de los tributos de esta Capital. Modo y forma de su exacción. Cuota y clase de contribuyentes a quienes se les ha de exigir.—México, 1792.—A.G.N.M. Tributos 29.

1792.—Testimonio de lo resuelto en Junta Superior de Real Hacienda sobre que no se haga novedad en la separación de los Pueblos de Sn. Juan y Santiago.—A.G.N.M. Tierras 1354-3.

1794.—Expediente sobre creación de plazas de comisionados de Matrículas de tributarios.—A.G.N.M. Tributos 37.

1794.—Reunión, con motivo de los tributos, de ciertos Pueblos de las Parcialidades de Sn. Juan y Santiago a la jurisdicción de Tacuba.—A.G.N.M. Tributos 56-10.

1795.—El Común de la Parcialidad de Santiago sobre que el Sr. Juez de Propios quiere que limpien la acequia que está al oriente de la Calzada de Guadalupe para tránsito de canoas al Santuario.—A. M.M. Ríos y Acequias 5-211.

1799.—Listas de la Parcialidad de Santiago liquidadas con sus Alcaldes.—A.H.H.M. Leg. 225-27.

1800.—Sobre que el Administrador de Tributos cobró el tributo a Luis González Jiménez sin embargo de ser sirviente.—A.G.N.M. Tributos 4.

1801.—Listas de la Parcialidad de Santiago liquidadas con sus Alcaldes.—A.H.H.M. Leg. 224-2.

1801.—Sobre socorrer a Dn. Miguel Cevallos, Interventor de Tributos, para que pueda ocurrir a la curación de la enfermedad que padece.—A.G.N.M. Tributos 4.

1802.—Listas de la Parcialidad de Santiago liquidadas con sus Alcaldes.—A.H.H.M. Leg. 224-3.

1803.—Listas de la Parcialidad de Santiago liquidadas con sus Alcaldes.—A.H.H.M. Leg. 224-5.

1803.—Don Pedro Pablo y Dn. Bernabé Onofre, Gobernadores de Azcapuzalco, jurisdicción de Tacuba, sobre que no se les exija el cobro del real y medio de Comunidad.—A.G.N.M. Indios 73-10.

1805.—Expediente sobre la conversión de medios-tributarios en enteros y la ejecución de tasas de tributos con algunas limitaciones.—A.G.N.M. Tributos 43.

1806.—Borradores de los Estados de tributarios y valores hasta fin del año de.....—A.H.H.M. Leg. 602-112.

1806.—Tributos y medios reales de Ministros y Hospitales.—A.H.H.M. Leg. 602-61 y 68.

1807.—Cuenta Matrícula de tributarios de la Parcialidad de San Juan de esta Corte formada por don José María Bernal, Comisionado

Subdelegado por el Sr. don Francisco Manuel de Arce, Intendente de la Provincia de México.—A.H.H.M. Leg. 224-8.

53

1807.—Sobre la desidia que han tenido los Gobernadores de las Parcialidades de San Juan y Santiago en la recaudación de tributos.—A. G.N.M. Tributos 23.

54

1809.—El Administrador de Tributos de esta Capital sobre varias providencias para contener la omisión de los Gobernadores de las Parcialidades de San Juan y Santiago en dar cuentas.—A.G.N.M. Tributos 1.

55

1809.—El Admor. de Tributos de esta Capital sobre el descubierto del Gobernador de la Parcialidad de Santiago don Manuel Vargas Machuca.—A.G.N.M. Tributos 23.

56

1809.—Reales Tributos de México.—A.H.H.M. Leg. 224-10.

57

1809.—Representación del Admor. de Tributos de esta Capital, don Francisco Javier de Arambarri, referente al punto que trató en la de 12 de junio último relativo a contener la omisión de los Gobernadores de las Parcialidades de San Juan y Santiago en dar cuenta.—A.G.N.M. Tributos 23.

58

1811.—Libro en que se asientan las contribuciones semanarias de los naturales de la Cabecera de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, que comienza el domingo 5 de mayo de 1811, siendo Cura interino el señor Canónigo don Manuel Ignacio Andrade y Domínguez.—A.P.G.

59

1828.—Proposición del señor don Alejandro Valdés sobre que se lleve a efecto la construcción del nuevo ramo de cañería que hace tiempo está proyectado y que no se paguen al Fontanero Mayor 60 pesos anuales que ministran las extinguidas Parcialidades de San Juan y Santiago.—A.M.M. Aguas-Cañerías 21-163.

BIBLIOGRAFIA

- ABAD QUEIPO MANUEL.—*Colección de los escritos más importantes.*—México, 1813.
- COLECCIÓN de las Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana.—México, 1829.
- CUEVAS S. J. MARIANO.—*Historia de la Iglesia en México.*—Tlalpan, 1921.
- CHEVALIER FRANÇOIS.—*La formation des grands domaines au Mexique.*—Paris, 1952.
- DOCUMENTOS sobre Tlatelolco.—Biblioteca de Historiadores Mexicanos. México, 1951.
- FERNÁNDEZ JUSTINO.—*El Hospital Real de Indios de la Ciudad de México.*—En Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Núm. 3.—México, 1939.
- FONSECA FABIÁN DE Y CARLOS DE URRUTIA.—*Historia General de Real Hacienda.* México, 1845.
- GARCÍA ICAZBALCETA JOAQUÍN.—*Colección de Documentos para la Historia de México.*—México, 1866.
- Nueva Colección de Documentos para la Historia de México.*—México, 1941.
- HERNÁNDEZ Y DÁVALOS J. E.—*Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821.*—México, 1877.
- MANIAU JOAQUÍN.—*Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España.*—México, 1914.
- MIRANDA JOSÉ.—*La tasación de las cargas indígenas de la Nueva España*

- durante el siglo XVI excluyendo el tributo.—En Revista de Historia de América. Núm. 31. México, junio de 1951.
- El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI.*—México, 1952.
- OROZCO Y BERRA MANUEL.—*Códice Mendocino.*—*Ensayo de desciframiento jeroglífico.*—En Anales del Museo Nacional de México. Epoca I. Tomo I. México, 1877.
- Historia antigua y de las culturas aborígenes de México.*—México, 1954.
- PASO Y TRONCOSO FRANCISCO DEL.—*Epistolario de la Nueva España.*—México, 1940.
- PEÑAFIEL ANTONIO.—*Monumentos del Arte Mexicano Antiguo.*—Berlín, 1890.
- Colección de Documentos para la Historia Mexicana.*—México, 1902.
- RECOPIACIÓN de *Leyes de los Reynos de las Indias.*—Madrid, 1681.
- SARRABLO AGUARELES EUGENIO.—*Una conmoción popular en el México Virreinal del siglo XVIII.*—En Anuario de Estudios Americanos.—Núm. VII.—Sevilla, 1950.
- SIMPSON LESLY BYRD.—*Studies in the administration of the Indians in New Spain.*—Berkeley, 1938.
- TORQUEMADA FR. JUAN DE.—*Monarquía Indiana.*—México, 1943.
- VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ JOSÉ ANTONIO DE.—*Theatro Americano.*—México, 1746.
- ZAVALA SILVIO Y JOSÉ MIRANDA.—*Instituciones Indígenas en la Colonia.* En Memorias del Instituto Nacional Indigenista. T. VI. México, 1954.
- ZORITA ALONSO DE.—*Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España.*—México, 1942.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION GENERAL	129
EL JUICIO DE FONSECA Y URRUTIA.	137
LOS TRIBUTOS DE TLATELOLCO EN LA EPOCA PREHISPANICA	137
LOS TRIBUTOS DE TLATELOLCO EN LA EPOCA VIRREINAL.	140
1.—Los tributos de encomiendas	141
2.—Los tributos reales.—Circunstancias determinantes de la tasación. Diversidad de las tasas.—El pago en servicio personal.—Otros gravámenes.—El producto de los tributos reales y su aplicación. Los tributos reales de la Ciudad de México.—Las tasaciones de la Ciudad de México.—Las conmutaciones.—Enmiendas a las cuotas. —El tributo de policía o del excusado.	141 147
3.—El diezmo	152
El diezmo en la Parcialidad de Santiago.	153
4.—Los tributos a los caciques y autoridades indígenas.—La tasación del tributo a los caciques y autoridades.—El tributo a las autoridades indígenas sustituido por el salario.	153
Exorbitancia de los tributos a los caciques y autoridades indígenas en la Ciudad de México	154
5.—El tributo de doctrina	155
El tlapalole y los semaneros de la Parcialidad de Santiago	156
6.—El tributo de comunidad	157
El tributo de comunidad en la Parcialidad de Santiago.	158
7.—El tributo de fábrica	159

8.—El tributo de hospital	160
9.—El tributo de ministros.	160
10.—El tributo de la Nobilísima Ciudad de México	161

LA CLASE TRIBUTARIA

Tributarios enteros y medios tributarios.—Origen de los medios tributarios.—Proyecto para uniformar a la clase tributaria.—Los vagos y los laborios.—La época de tributar.	161
Las exenciones y reservas.—Las exenciones en la Ciudad de México	166

LAS RELEVAS Y REBAJAS

Causas de las relevas y rebajas.—Reglamentación de las concesiones de releva y rebaja.—Rebajas permanentes en el Reino.—Las relevas en la Ciudad de México.	169
---	-----

EL COBRO Y LA RECAUDACION

Los recaudadores.—Formación de las retasas.—La carta de pago.—El arrendamiento de los tributos.—Epoca de verificar el cobro y los enteros.—Modo de verificar la cobranza	171
--	-----

Los abusos.—La actitud de las autoridades indígenas y españolas.—Recursos para evadirse del pago.—Los comisarios.	174
---	-----

El caso del gobernador don Juan Lorenzo.	175
--	-----

Las fallas de las autoridades indígenas de la Ciudad de México.—Proyectos para poner fin a esta situación.—Arrendamiento de los tributos.—La labor de Ladrón de Guevara.—Providencias del Conde de Revillagigedo.—El Reglamento de Tributos de la Ciudad de México	178
--	-----

Las matrículas de la Parcialidad de Santiago.—El pago de los tributos a fines del siglo XVIII y principios del XIX.—Análisis de la Liquidación de 1804.—La recaudación en vísperas de la Guerra de Independencia	185
--	-----

Causas de las deficiencias de la tributación en la Parcialidad de Santiago.—A).—La resistencia de los indios.—a) Los tributarios de ínfima categoría.—b) Los patrones de los tributarios.—c) Las autoridades indígenas.—Los descalabros del Administrador.—El Proyecto de Arambarri.—B).—Lo inadecuado de las sanciones.—	
---	--

C).—La falta de arreglo del Ramo de Tributos.—D).—Las condiciones especiales de la población de la Ciudad de México.—E).—El escaso número y la actitud de los amparadores y comisarios.—F).—La inmunidad de cocheros, lacayos y criados domésticos 194

LA SUPRESION DE LOS TRIBUTOS 209

INDICE DOCUMENTAL 213

BIBLIOGRAFIA 220

**PATRONOS DE LA
ACADEMIA MEXICANA DE LA HISTORIA
CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID**

D. GUILLERMO BARROSO
D. ATANASIO G. SARAVIA
D. FERMÍN LANCE
D. DIEGO REDO
BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S. A.
D. AGUSTÍN LEGORRETA
D. PABLO DÍEZ
D. SANTIAGO GALAS
D. LUIS G. LEGORRETA
LIC. D. PABLO MACEDO
D. VICTORIANO OLAZÁBAL
LIC. D. CARLOS PRIETO
D. GASTÓN AZCÁRRAGA
LA TABACALERA MEXICANA, S. A.
D. MANUEL ALONSO
D. EMILIO LANZAGORTA

B E N E F A C T O R E S

D. AGUSTÍN SCHULTZENBERG
INDUSTRIAS 1-2-3, S. A.